

Date Printed: 02/11/2009

JTS Box Number: IFES_47
Tab Number: 16
Document Title: LEY ORGANICA ELECTORAL PUBLICACION
OFICIAL 1995
Document Date: 1995
Document Country: PER
Document Language: SPA
IFES ID: EL00808



* 3 5 C 2 B 5 2 5 - 6 F 9 E - 4 3 3 6 - 9 C B 8 - 8 F B 3 5 9 E F 1 1 8 7 *

law/PER/1445/015/SPa



JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

LEY ORGANICA ELECTORAL

PUBLICACION OFICIAL

1995

**JURADO NACIONAL DE
ELECCIONES**

**TEXTO UNICO INTEGRADO
DE LA LEY ORGANICA
ELECTORAL**

(D.L. N° 14250 y sus modificatorias,
Leyes Nros. 26337, 26343 y 26344)

F Clifton White Resource Center
International Foundation for Election Systems

Compilación, sumillado e índices:

Walter Hernández Canelo
Miembro Titular del
Jurado Nacional de Elecciones

Coordinación:

Misión de Asistencia Técnica
Programa de Capacitación Electoral
de la Organización de los Estados
Americanos.

(OEA)

Impresión:

Fundación Internacional
para Sistemas Electorales
(IFES)

Agencia Internacional para el Desarrollo
de los Estados Unidos de Norteamérica.

(AID)

INDICE GENERAL

	Pág
1.- Presentación	9
2.- Resolución N° 043-94-JNE de 9-8-94	12
3.- Ley Orgánica Electoral, Texto Unico Integrado	
Título Preliminar (Art. 1 al 8)	14
Título I	
De los órganos electorales (Art. 9 al 12)	17
Capítulo I - Del Jurado Nacional de Elecciones (Art. 13 al 22)	20
Capítulo II - De los jurados provincia- les de elecciones (Art. 23 al 32)	30
Capítulo III - De las mesas de sufragio (Art. 33 al 50)	37
Título II	
Sistema Electoral (Art. 51 al 58)	50
Título III	

De los partidos políticos, agrupaciones independientes y alianzas (Art. 59 al 70)	53
--	-----------

Título IV

De los candidatos

Capítulo I - Presidente y Vicepresidentes de la República (Art. 71 al 80)	62
---	----

Capítulo II - Congressistas (Art. 81 al 98)	68
---	----

Capítulo III - Personeros (Art. 99 al 104)	78
--	----

Título V

De las cédulas de sufragio

(Art. 105 al 111)	81
-------------------	----

Título VI

Del sufragio (Art. 112 al 133)	86
--------------------------------	----

Título VII

Del escrutinio (Art. 134 al 151)	101
----------------------------------	-----

Título VIII

Del cómputo y de la proclamación

Capítulo I - del cómputo provincial (Art. 152 al 167)	114
---	-----

Capítulo II - del cómputo nacional y	
--------------------------------------	--

de la proclamación de Presidente, Vicepresidentes de la República y Congresistas (Art. 168 al 173)	122
Título IX	
De la nulidad de las elecciones (Art. 174 al 185)	128
Título X	
De las garantías electorales, franquicias y propaganda electoral (Art. 186 al 216)	134
Título XI	
De los delitos, penas y procedi- miento judicial (Art. 217 al 240)	151
Código Penal	
Título XVII	
Delitos contra la voluntad popular <i>Capítulo único - delitos contra el derecho de sufragio (Art. 354 al 360)</i>	165
Título XII	
Disposiciones Transitorias	

(Art. 254 y 255)	169
Disposiciones Finales	171
4.- Resolución N° 199-94 JNE de 10-11-94, aprobando el Reglamento para la emisión de voto de los ciudadanos peruanos residentes en el extranjero.	176
5.- Índice alfabético de la Ley Orgánica Electoral	190
6.- Índice de sumillas del Texto Unico integrado de la Ley Organica Electoral.	213
7.- Ley 26304 de 4-5-94, disponiendo que el Jurado Nacional de Elecciones, íntegramente renovado conduzca las elecciones de Presidente, Vicepresidentes y Congresistas.	236
8.- Ley 26337 de 22-7-94, Ley Orgánica Electoral	243
9.- D.S. N° 61-94-PCM de 5-8-94, convocando a elecciones generales	

- de Presidente,
 Vicepresidentes de la República y de los
 representantes al Congreso. 257
- 10.- Ley 26343 de 25-8-94, modificando
 el Texto Unico Integrado del D.L. N° 14250
 N° 14250 aprobado por la Ley N° 26337. 260
- 11.- Ley 26344 de 25-8-94, modificando
 el Texto Unico Integrado del D.L.
 N° 14250 aprobado por la Ley
 N° 26337. 265
- 12.- Resolución N° 065-94-JNE de
 31-8-94, estableciendo la escala
 de tasas y multas por recursos
 impugnativos 278
- 13.- Decreto de Urgencia N° 134-94
 Exonerando al JNE de diversas
 restricciones para que contrate
 personal y adquiera directamente
 bienes y servicios. 280
- 14.- Ley N° 26430, Normas aplicables

al ciudadano que ejerza la Presidencia de la República y que postule a la reelección	285
15.- Ley N° 26411, autorizando al JNE a reestructurar los plazos del cronograma electoral.	293

**PROGRAMA DE
CAPACITACION
ELECTORAL**

JNE - OEA

PRESENTACION

La presente edición ha sido elaborada con el fin de dar máxima difusión a la legislación sobre elecciones políticas generales, entre los registradores provinciales, distritales y los miembros de los jurados provinciales de elecciones integrados. Se espera, también sirva de consulta a los estudiantes de derecho y público interesado.

El Texto Unico Integrado de la Ley Orgánica Electoral, del Decreto Ley N° 14250 de 5 de diciembre de 1962, ha sufrido modificaciones, adiciones, ampliaciones por diferentes leyes, y por efectos de las Constituciones Políticas de 1979 y 1993. Por razones didácticas podemos sostener que dichas modificaciones tienen dos etapas.

La primera, desde la dación del Decreto Ley N° 14250, hasta diciembre de 1993, por efecto del Decreto Ley N° 16152 de 30 de mayo de 1966, Decreto Ley N° 22652 de 27 de agosto de 1979, Decreto Ley N° 22766 de 28 de noviembre de 1979, Ley N° 23673 de 15 de setiembre de 1983

y Ley N° 23903 de 24 de agosto de 1984.

La segunda etapa, se inicia con la entrada en vigencia de la Constitución de 1993 a partir del 1° de enero de 1994, dejando sin efecto diversas disposiciones que se precisan en el texto de la Ley Orgánica Electoral.

La Ley N° 26304 de 4 de mayo del presente año, estableció la actual conformación del Jurado Nacional de Elecciones y ordenó la publicación de un Texto Unico de las normas electorales.

La Ley 26337 de 22 de julio de 1994, en su Art. 2° aprobó el Texto Unico Integrado del Decreto Ley N° 14250 y el art. 6° dispone nuevamente que las modificaciones introducidas en el art. 1° de la Ley 26337 sean integradas en un nuevo texto legal el que fue aprobado por el Jurado Nacional de Elecciones, por Resolución N° 043-94-JNE de 9 de agosto de 1994.

Con fecha 25 de agosto último se expidieron las Leyes 26343 y 26344, introduciendo nuevas modificaciones al texto

aprobado por el Jurado Nacional de Elecciones, y dando fuerza de ley al mismo en el art. 4° de la última ley citada al disponer: «Apruébase el Texto Unico Integrado de la legislación que regirá el Proceso electoral de 1995, incluyendo las modificaciones introducidas por el Jurado Nacional de Elecciones mediante Resolución Nro. 043-94-JNE, luego de la dación de Ley N° 26337 y las incorporadas por esta ley, conforme al inciso 1) del Artículo 102° de la Constitución Política. Interpretase que el referido Texto Unico Integrado constituye Ley Orgánica dictada conforme a la Constitución Política».

Las disposiciones legales de la segunda etapa, se transcriben al final el Texto Unico Integrado, y éste contiene para su mejor manejo, conocimiento y aplicación un sumillado por artículo, índice alfabético y de contenido.

WALTER MIGUEL HERNANDEZ CANELO
Miembro Titular del
Jurado Nacional de Elecciones
Representante de las Facultades de Derecho
de las Universidades Nacionales

RESOLUCION N° 043-94-JNE

Lima, 09 de agosto de 1994

CONSIDERANDO:

Que, el Jurado Nacional de Elecciones ha sido autorizado a publicar un «Texto Unico Integrado del Decreto Ley N° 14250», de conformidad con el Art. 6° de la Ley N° 26337, del 22 de julio de 1994;

En uso de sus atribuciones, el Jurado Nacional de Elecciones;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar el Texto Unico Integrado (TUI), para las Elecciones Generales de 1995, que conforma parte de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Autorizar la publicación del Texto Unico Integrado (TUI), en edición oficial.

Regístrese y comuníquese.-

S.S.:

RICARDO NUGENT

MANUEL CATAORA GONZALES

ROMULO MUÑOZ ARCE

WALTER HERNANDEZ CANELO

GUILERMO REY TERRY.

LEGISLACION QUE REGIRA EN EL PROCESO ELECTORAL 1995

TEXTO UNICO INTEGRADO DEL DECRETO LEY 14250

LEY ORGANICA ELECTORAL N° 26337

TITULO PRELIMINAR

Finalidad de la Ley

Artículo 1°.- La elección del Presidente de la República, de los Vicepresidentes y de los Congresistas el año de 1995, se hará de conformidad con la legislación contenida en el presente Texto Unico Integrado.

Plazo del Mandato

Artículo 2°.- El Presidente y Vicepresidentes de la República y Congresistas serán elegidos por un período de cinco años.

Autonomía del Jurado

Artículo 3°.- El Jurado Nacional de

Elecciones es autónomo. El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve con arreglo a ley y a los principios generales de derecho.

Competencia

Artículo 4°.- El Jurado Nacional de Elecciones tiene a su cargo los procesos electorales. Le compete conocer las materias relativas al ejercicio del derecho de sufragio, la validez o nulidad de las elecciones, la proclamación de los elegidos, la expedición de credenciales, los procedimientos electorales y las demás señaladas en la Ley.

El Voto

Artículo 5°.- El voto es personal, igual, libre, secreto y obligatorio, el título para emitirlo es la libreta electoral. Están obligados a votar los ciudadanos peruanos mayores de dieciocho (18) años, residentes en el país y en el extranjero, inscritos en el Registro Electoral del Perú.

El voto es facultativo para los mayores

de setenta (70) años.

El sufragio de los peruanos residentes en el extranjero se regirá por el presente Texto Unico Integrado y por las normas que dicte el Jurado Nacional de Elecciones.

Plazo para convocatoria a Elecciones

Artículo 6°.- El Presidente de la República convoca a elecciones generales con anticipación no menor de ocho meses a la fecha en que deben efectuarse. Las elecciones serán simultáneas para Presidente, Vicepresidentes de la República y para Congressistas.

En el Decreto Supremo de convocatoria se señalará la fecha de la segunda elección de Presidente y Vicepresidentes de la República, en el caso, y dentro del plazo referido en el Artículo 111° de la Constitución Política.

Artículo 7°.- (Derogado por el Artículo 100° del D.L. 22652.)

Reemplazo a Congresistas

Artículo 8°.- En los casos en que, después de la proclamación de los Congresistas o durante el funcionamiento del Congreso, falleciere o quedare inhabilitado un Congresista, el Jurado Nacional de Elecciones lo reemplazará con el candidato que siguiere en votación al último elegido en la respectiva lista.

TITULO I

DE LOS ORGANOS ELECTORALES

Organos Electorales

Artículo 9°.- Habrá un Jurado Nacional de Elecciones en la Capital de la República, un Jurado Provincial de Elecciones en la capital de cada provincia y en la Provincia Constitucional del Callao, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del Art. 23° del presente Texto Unico Integrado; y, mesas de sufragio en cada distrito, en el número y forma determinados por esta Ley.

Irrenunciabilidad del cargo

Artículo 10°.- El cargo de miembro de los Jurados Electorales es irrenunciable, salvo los casos de impedimento contemplados en el artículo siguiente.

Impedimentos para integrar Jurados Electorales

Artículo 11°.- No pueden ser elegidos ni designados para integrar los Jurados Electorales, los miembros de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, excepto los letrados suplentes o cesantes de este último; los miembros de los concejos municipales; miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional que se hallen en servicio activo; y, en general, quienes desempeñen alguna función rentada dependiente de los Poderes Públicos. Están comprendidos en esta disposición los funcionarios y servidores, en general, de los concejos municipales, empresas e instituciones públicas y organismos de desarrollo y de cualquier otra entidad que, en alguna forma, dependan

de los Poderes Públicos.

Tampoco podrán integrar los Jurados Electorales los candidatos a la Presidencia o Vicepresidencias de la República a representaciones a Congreso, ni los que desempeñen puestos directivos en los partidos políticos, agrupaciones independientes o alianzas o los hayan desempeñado en los cuatro años anteriores a su postulación.

Sesiones y fallos

Artículo 12º.- Los Jurados Electorales deliberarán en secreto pero emitirán sus fallos públicamente. A sus deliberaciones sólo podrán concurrir sus miembros titulares o los suplentes que los reemplacen.

La asistencia a las sesiones de los Jurados Electorales es obligatoria para sus miembros, salvo causa justificada debidamente comprobada.

Las decisiones de los Jurados Electorales se tomarán por mayoría de votos, teniendo el Presidente doble voto en caso de empate.

CAPITULO I

DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Resoluciones inimpugnables

Artículo 13°.- El Jurado Nacional de Elecciones es la autoridad suprema en materia electoral, de referéndum o de otro tipo de consultas populares. Contra sus decisiones no procede recurso alguno. No podrá reconsiderar, revisar o modificar sus fallos.

No son revisables en sede judicial las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones en materia electoral.

El Jurado Nacional de Elecciones resolverá sobre la aplicación de las leyes durante el próximo proceso electoral según las normas de la Constitución.

En caso de vacío o deficiencia de la ley, debe aplicar los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario.

Las resoluciones del Jurado Nacional

de Elecciones, vinculadas a los asuntos municipales de su competencia, se encuentran comprendidas dentro de lo establecido en el Art. 181° de la Constitución Política.

Las resoluciones que el Jurado Nacional de Elecciones pronuncie en ejercicio de sus atribuciones, serán cumplidas por las autoridades a quienes se dirija, bajo responsabilidad de éstas.

Elección, incompatibilidad y preeminencias de integrantes del pleno

Artículo 14°.- Los integrantes del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones son elegidos por un período de cuatro años. Pueden ser reelegidos.

El cargo es remunerado y de tiempo completo. Es incompatible con cualquiera otra función pública, excepto la docencia a tiempo parcial.

Los Miembros del Jurado Nacional de Elecciones gozarán de los mismos honores, preeminencias y remuneraciones de los Vocales de la Corte Suprema de Justicia.

Son aplicables a los miembros del Jurado Nacional de Elecciones las disposiciones del Art. 99° de la Constitución Política.

Funciones y Composición del Pleno

Artículo, 15°.- El Jurado Nacional de Elecciones tiene a su cargo la dirección de los procesos electorales y como funciones básicas el planeamiento, la organización y la ejecución de los procesos electorales políticos, municipales, de referéndum u otras consultas populares.

La máxima autoridad del Jurado Nacional de Elecciones es un Pleno compuesto por cinco miembros:

- 1.- Uno elegido en votación secreta por la Corte Suprema entre sus magistrados cesantes o en actividad. En este segundo caso, se concede licencia al elegido. El representante de la Corte Suprema preside el Jurado Nacional de Elecciones.
- 2.- Uno elegido en votación secreta por la Junta de Fiscales Supremos, entre los Fiscales Supremos cesantes o en actividad. En este segundo caso, se concede licencia al elegido.

3.- Uno elegido en votación secreta por el Colegio de Abogados de Lima, entre sus miembros.

4.- Uno elegido en votación secreta por los decanos de las facultades de Derecho de las universidades públicas, entre sus ex-decanos.

5.- Uno elegido en votación secreta por los decanos de las facultades de Derecho de las universidades privadas, entre sus ex-decanos.

Requisitos para ser miembro del Jurado

Artículo 16°.- Los miembros del Jurado Nacional de Elecciones deben reunir los siguientes requisitos:

1.- Ser peruano de nacimiento

2.- Gozar del derecho de sufragio

3.- No ser menores de cuarenta y cinco años ni mayores de setenta.

Impedimento del Miembro Titular

Artículo 17°.- Se llamará al miembro suplente en caso de impedimento definitivo del titular.

Instalación

Artículo 18°.- Los miembros del Jurado Nacional de Elecciones elegidos conforme a esta Ley, se instalarán dentro de los quince días siguientes al de su elección, en sesión pública, previa convocatoria de su Presidente.

Quórum

Artículo 19°.- El quórum del Jurado Nacional de Elecciones será de tres de sus miembros.

Atribuciones del Jurado

Artículo 20°.- Compete al Jurado Nacional de Elecciones:

1) Ejercer supervigilancia sobre el Registro Electoral del Perú y sobre todos los órganos del Jurado Nacional de Elecciones, sin perjuicio de la autonomía técnica del Registro y de las atribuciones que confiere la ley al Director Técnico.

2) Resolver las reclamaciones que se presenten sobre la constitución y el funcionamiento de los Jurados Provinciales

de Elecciones.

3) Pronunciarse sobre la inscripción de los partidos políticos, de las agrupaciones independientes, de las alianzas y de los candidatos a la Presidencia, a las Vicepresidencias de la República y Congresistas.

4) Recibir y admitir las credenciales de los personeros de los partidos políticos, de las agrupaciones independientes y alianzas acreditados ante el propio Jurado Nacional.

5) Redactar los formularios que requiere el acto de la elección y acordar la adquisición del material electoral que se empleará en las mesas de sufragio.

6) Resolver las apelaciones, revisiones y quejas que se interpongan contra las resoluciones de los Jurados Provinciales de Elecciones.

7) Conocer de la elección para Presidente, Vicepresidentes y Congresistas, realizando el cómputo nacional, proclamar a los elegidos y otorgarles a éstos sus respectivas credenciales.

8) Resolver los recursos de nulidad de

elecciones en los casos contemplados en esta Ley.

9) Resolver las tachas que se formulen respecto a sus propios miembros.

10) Absolver las consultas que los Jurados Provinciales de Elecciones y la Dirección Técnica del Registro Electoral le formulen sobre la aplicación de las leyes electorales, y dictar las disposiciones necesarias para su mejor ejecución.

11) Formular y aprobar su presupuesto y el de todos los órganos del Jurado Nacional de Elecciones para su inclusión en el Presupuesto General de la República, y administrar los fondos que se le asigne.

12) Dictar los reglamentos necesarios para su funcionamiento y el de las oficinas de la Secretaría General.

13) Nombrar al Secretario General del Jurado y, a propuesta de éste, a su personal de funcionarios y empleados, y removerlos en la misma forma.

14) Solicitar al Poder Ejecutivo la adopción de las medidas que juzgue necesarias para la mejor aplicación de las leyes electorales.

15) Denunciar ante las autoridades competentes los delitos que las autoridades políticas o los funcionarios electorales cometiesen por infracción de las leyes electorales.

16) Revisar, aprobar o desaprobar y controlar los gastos que efectúen los Jurados Provinciales de Elecciones de acuerdo a los respectivos presupuestos.

17) Formular los modelos de cédula única para el sufragio y ordenar su impresión y distribución.

18) Divulgar por todos los medios de publicidad que juzgue necesarios, los fines, procedimientos y formas del acto de la elección.

19) Ejercer las atribuciones establecidas en esta Ley y acordar lo conveniente para la mejor aplicación de sus disposiciones.

20) Fiscalizar la legalidad del ejercicio del sufragio y de la realización de los procesos electorales, de referéndum y de otras consultas populares así como también la elaboración de los padrones electorales.

21) Mantener y custodiar el registro de organizaciones políticas.

22) Velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral.

23) Administrar justicia en materia electoral.

24) Dar a conocer los resultados del referéndum o el de otros tipos de consulta popular. Proclamar a los candidatos elegidos y expedir las credenciales correspondientes.

25) El Jurado Nacional de Elecciones tiene iniciativa en la formación de las leyes en materia electoral.(19)

Artículo 2°.- Autorízase al Jurado Nacional de Elecciones a modificar la escala de multas y tasas por recursos impugnativos que establecen las leyes electorales, en función de la Unidad Impositiva Tributaria. En ningún caso las multas o tasas serán mayores a una UIT. (1).

Orden Público y divulgación de la Ley

Artículo 21°.- El Jurado Nacional de Elecciones dictará las instrucciones y dis-

(1) Ley 26344, Art. 2

posiciones para el mantenimiento del orden público y la libertad personal en los comicios.

Dichas instrucciones y disposiciones serán de cumplimiento obligatorio para las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

El Jurado Nacional de Elecciones dictará las medidas pertinentes para una más amplia y mejor divulgación de las disposiciones de esta Ley.

Secretario General: atribución y remoción

Artículo 22º.- El Jurado Nacional de Elecciones tendrá un Secretario General permanente que intervendrá con voz pero sin voto en sus deliberaciones.

El Secretario General del Jurado Nacional de Elecciones es el Jefe Administrativo Superior de todas las dependencias del Jurado Nacional de Elecciones. Sus atribuciones se señalarán en el Reglamento del Jurado.

La remoción del Secretario General del Jurado Nacional requerirá el acuerdo aprobado, cuando menos, por los dos tercios de los miembros del Jurado.

El Secretario General prestará juramento al asumir su cargo ante el Jurado Nacional de Elecciones.

CAPITULO II

DE LOS JURADOS PROVINCIALES DE ELECCIONES

Constitución de los Jurados Provinciales

Artículo 23°.- La ejecución y dirección de las elecciones políticas generales de 1995 estarán a cargo de los Jurados Provinciales que tendrán su sede en la respectiva capital de provincia. Estarán presididos por el Fiscal Provincial Decano o en su defecto por el Juez especializado más antiguo o mixto e integrados por cuatro miembros designados por sorteo, por el Jurado Nacional de Elecciones, de acuerdo con el procedimiento indicado en esta ley.

Cuando las circunstancias lo requieran, el Jurado Nacional de Elecciones podrá establecer un Jurado Integrado con dos o más provincias.

Formulación de listas de ciudadanos

Artículo 24°.- En la primera quincena

del mes de setiembre del año anterior al que se realicen las elecciones, cada Corte Superior de Justicia, en sesión de Sala Plena, formulará una lista de quince ciudadanos que residan en la capital de la provincia, inscritos en el Registro Electoral correspondiente, que reúnan los requisitos exigidos para ser Congresista, escogidos entre los electores de mayor grado de instrucción de acuerdo al Artículo 35° (2)

En la provincia que no sea sede de Corte Superior, la lista será formulada por la Corte Superior del distrito judicial del que la provincia forme parte.

Tachas

Artículo 25°.- La lista que se formule será publicada inmediatamente, durante tres días consecutivos, en el periódico de más circulación de la capital de la provincia o por carteles donde no lo haya. Dentro de los tres días siguientes al de la última publicación, cualquier ciudadano

(2) Con el Texto del Art. 2º de la Ley 26343

residente en la provincia y que esté inscrito en el Registro Electoral, puede tachar a uno o más de los que figuren en la lista.

Las tachas serán interpuestas por escrito ante la Corte Superior respectiva y, donde ésta no hubiera, ante el Juez especializado más antiguo o mixto; deberán fundarse en los impedimentos señalados en esta Ley o en que los escogidos no ejercen la actividad u ocupación a que se refiere el artículo anterior, y recaudarse con prueba instrumental. Las tachas que no reúnan estos requisitos serán rechazadas de plano.

Resolución de Tachas

Artículo 26°.- Cuando las tachas sean interpuestas ante el Juez Especializado en lo Civil o Mixto, éste elevará el expediente a la Corte Superior respectiva para su resolución.

Ya sea que las tachas sean interpuestas ante el Juez o ante la Corte Superior, en su caso, ésta la resolverá, por el mérito de lo actuado, dentro de tercero día de presentada la tacha o de recibido el expediente.

Contra la resolución que expida la Corte Superior no procede recurso alguno.

Designación de miembros titulares y suplentes

Artículo 27°.- La Corte Superior transcribirá al Jurado Nacional de Elecciones los nombres de los ciudadanos que hubiesen quedado aptos después de resueltas las tachas.

El Jurado Nacional de Elecciones efectuará un sorteo entre los nombres de dichos ciudadanos para los efectos de determinar a los cuatro miembros titulares y cuatro suplentes de cada Jurado Provincial.

Instalación, quórum y conclusión del cargo.

Artículo 28°.- El Presidente del Jurado Provincial publicará la designación de los miembros titulares y suplentes del Jurado, tan pronto como haya recibido la comunicación del Jurado Nacional y procederá a instalar públicamente el Jurado Provincial dentro de los tres días siguientes.

tes al de la publicación, dando cuenta inmediata al Jurado Nacional.

El quórum de los Jurados Provinciales será de tres de sus miembros.

El cargo de miembro de los Jurados Provinciales es irrenunciable.

El cargo de miembro de los Jurados Provinciales finaliza con la remisión del Acta de Cómputo al Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 29°.- (No rige por mandato del Art. 179° de la Constitución Política.)

Artículo 30°.- (No rige por mandato del Art. 179° del la Constitución Política.)

Artículo 31°.- (No rige por mandato del Art. 179° de la Constitución Política.)

Atribuciones

Artículo 32°.- Son atribuciones de los Jurado Provinciales:

1) Supervigilar el funcionamiento de las oficinas del Registro Electoral y demás órganos electorales de su jurisdicción, sin

perjuicio de la autonomía técnica del Registro y de las atribuciones que confiere la ley al Director Técnico.

2) (No rige por mandato del Art. 90° de la Constitución Política.)

3) Recibir y admitir las credenciales de los personeros de los partidos políticos, agrupaciones independientes y alianzas, siempre que estén inscritos ante el Jurado Nacional.

4) (No rige por mandato del Art. 90° de la Constitución Política.)

5) Designar al personal de las mesas de sufragio de su jurisdicción, de conformidad con el procedimiento indicado en esta Ley.

6) Designar los locales, en los distritos, donde funcionarán las mesas de sufragio.

7) Remitir, según el caso, a las mesas de sufragio la documentación y material electoral que hayan recibido de la Secretaría General del Jurado Nacional de Elecciones y de la Dirección Técnica del Registro Electoral.

(27) D.L. 14250; Art. 163° D.L. 22652; Art. 13° D.L. 25684;
Ley 26337

8) Resolver las impugnaciones que hubiesen sido hechas durante la votación y el escrutinio en las mesas de sufragio de su jurisdicción.

9) Realizar el cómputo provincial, a base de las actas de escrutinio de las mesas de sufragio.

10) Formular el acta de cómputo y remitirla al Jurado Nacional.

11) Conceder el recurso de nulidad de elecciones, en los casos en que proceda, de conformidad con esta Ley, y elevar los actuados al Jurado Nacional.

12) Denunciar ante las autoridades competentes los delitos que las autoridades políticas o los funcionarios electorales cometieran por infracción de las leyes electorales, dando aviso al Jurado Nacional.

13) Requerir a las autoridades políticas, Fuerzas Armadas y Policía Nacional, a fin de que dicten las medidas necesarias para el cumplimiento de las leyes electorales.

14) Formular su presupuesto, elevarlo al Jurado Nacional para su revisión y aprobación, y administrar los fondos que

se le asignen.

15) Designar su personal administrativo, consultando previamente sobre su número al Jurado Nacional.

16) Dictar los reglamentos necesarios para su funcionamiento y el de sus oficinas.

17) Formular consultas al Jurado Nacional para la mejor aplicación de las leyes electorales.

18) Ejercer las demás atribuciones que le señale la Ley.

CAPITULO III

DE LAS MESAS DE SUFRAGIO

Distribución y numeración

Artículo 33°.- En cada distrito político de la República habrá y funcionarán tantas mesas de sufragio como libros de inscripción electoral le correspondan, debiendo tener cada mesa la misma numeración del libro de inscripción respectivo.

Funcionamiento obligatorio de una mesa

Artículo 34°.- Si los ciudadanos inscritos en el Registro Electoral pertenecientes a un distrito político no llegasen a doscientos, habrá siempre una mesa de sufragio, cualquiera que sea el número de dichos ciudadanos.

Designación de miembros titulares de mesa

Artículo 35°.- Cada mesa de sufragio estará compuesta de tres miembros titulares, sorteados por el Jurado Provincial, en acto público, entre los electores de mayor instrucción que contengan la lista correspondiente a la mesa de sufragio.

Desempeñarán los cargos de presidente y secretario de cada mesa, quienes ocupen el primer y segundo lugar, respectivamente, en el sorteo. Además, se sortearán tres electores que tendrán la calidad de suplentes.

Este mismo personal, sin necesidad de nuevo sorteo, actuará en caso de convocatoria a una segunda elección para Pre-

sidente y Vicepresidentes de la República.

El acto del sorteo podrá ser fiscalizado por los personeros de los partidos políticos, agrupaciones independientes y alianzas, debidamente acreditados ante el Jurado Provincial.

Incompatibilidades para ser miembro de mesa

Artículo 36°.- No podrán ser miembros de las mesas de sufragio:

- 1) Los candidatos ni sus personeros;
- 2) Los miembros de los Jurados Electorales;
- 3) Los funcionarios y empleados de los Jurados Electorales y del Registro Electoral del Perú;
- 4) Las autoridades políticas y los miembros de los Concejos Municipales;
- 5) Los ciudadanos que integren las entidades directivas de los partidos políticos, agrupaciones independientes o alianzas inscritos en el Jurado Nacional;
- 6) Los electores temporalmente ausentes de la República, de acuerdo con las relaciones correspondientes que re-

mita a los Jurados Provinciales, la Dirección Técnica del Registro Electoral, en cumplimiento del artículo 103° del Reglamento de la Ley N° 14207; y

7) Los parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad entre los miembros de una misma mesa.

Irrenunciabilidad de miembro de mesa

Artículo 37°.- El cargo de miembro de mesa de sufragio es irrenunciable, salvo los casos de notorio o grave impedimento físico, necesidad de ausentarse de la República, tener alguna de las incompatibilidades señaladas en el artículo anterior o ser mayor de setenta años de edad.

En caso de excusa, ésta sólo podrá formularse por escrito, recaudada con prueba instrumental, antes del quinto día de efectuada la publicación a que se refiere el artículo siguiente.

Numeración de mesas, publicación de miembros y tachas

Artículo 38°.- La numeración de las

mesas de sufragio y la designación de su personal en la forma que establece el Artículo 35°, se efectuará, en acto simultáneo, por los Jurados Provinciales, hasta noventa días antes de la fecha señalada para las elecciones, y su conformación se dará a conocer al día siguiente por carteles que se fijarán en los lugares, locales y oficinas públicas de costumbre y que se entregarán también, al mismo tiempo, a los personeros acreditados ante el Jurado Provincial. Tal publicación y la entrega de carteles en la forma indicada se harán a fin de que cualquier ciudadano inscrito en el Registro Electoral o los personeros puedan formular las tachas que fueren pertinentes, dentro de los seis días a partir de la publicación.(3)

La tacha que no está aparejada con prueba instrumental, será rechazada de plano. Los Jurados Provinciales resolverán la tacha dentro del siguiente día de formulada ésta. La resolución es inapelable.

(3) Con el Texto del Art. 3° de la Ley 26343

Resueltas las tachas, si éstas se hubiesen formulado, o vencido el término sin que se hubiese interpuesto ninguna, los Jurados Provinciales publicarán los nombres de los miembros titulares y suplentes de las mesas, para que dentro de los diez días siguientes a la publicación se presenten a recibir su credencial.

Si fuesen declaradas fundadas las tachas contra los tres titulares y uno o más suplentes se procederá a un nuevo sorteo.

La publicación se hará por una sola vez en el periódico de la capital de la provincia donde se inserten los avisos judiciales, con indicación del domicilio y nombre completo de los designados y con inserción de los artículos de esta Ley que contengan las sanciones de las que se harán pasibles, en caso de incumplimiento de las obligaciones que la misma Ley les señala.

Locales para el sufragio

Artículo 39°.- Los Jurados Provinciales designarán los locales en que deben funcionar las mesas de sufragio, teniendo en

cuenta el orden siguiente: municipalidades, juzgados especializados o mixtos, juzgados de paz letrados, escuelas y edificios públicos no destinados al servicio de las Fuerzas Armadas ni de la Policía Nacional ni de las autoridades políticas.

Los Jurados Provinciales dispondrán, en cuanto sea posible, que en un mismo local funcione el mayor número de mesas, siempre que las cámaras secretas que deban instalarse reúnan las condiciones que determina esta Ley y se mantenga absoluta independencia entre ellas.

Avisos sobre designación de locales para funcionamiento de mesas

Artículo 40°.- Designados los locales en que deben funcionar las mesas de sufragio, los Jurados Provinciales los harán conocer, por lo menos diez días antes de las elecciones, por carteles que se fijarán en sitios y oficinas públicas y por el periódico de la localidad designado para la publicación de los avisos judiciales, y donde no lo hubiere, la publicación se hará por carteles.

En los avisos se indicará, con exactitud

y precisión, la ubicación del local donde funcionará la mesa, la numeración de ésta, el número y nombre de los candidatos por el que se puede sufragar y el nombre del personal que la compone, con la expresión de los titulares y suplentes.

Inalterabilidad de ubicación de mesas

Artículo 41°.- Una vez publicada, no podrá alterarse la ubicación de las mesas de sufragio, salvo caso de fuerza mayor, a juicio del Jurado Provincial de Elecciones.

Ubicación de mesas y cámaras secretas

Artículo 42°.- El día domingo anterior a la fecha de las elecciones, el personal titular de las mesas de sufragio y los suplentes se constituirán, a las diez de la mañana, en el local que se haya asignado a la mesa respectiva, con el objeto de tomar las disposiciones pertinentes para su debida ubicación así como de la cámara secreta; para acordar las medidas convenientes al mejor desempeño de las

obligaciones de dicho personal, y para dar cuenta al Jurado Provincial de la inconcurrencia de cualquiera de sus miembros y de las deficiencias que deban salvarse, para el buen funcionamiento de las mesas.

Instalación de mesas con miembros titulares

Artículo 43°.- Los miembros de las mesas de sufragio deberán reunirse en el local donde éstas deberán funcionar a las siete y treinta de la mañana del día de las elecciones, a fin de que sean instaladas a las ocho de la mañana.

La instalación de la mesa se hará constar en el «Acta Electoral», en la parte señalada para dicho fin.

Instalación de mesa con miembros suplentes

Artículo 44°.- Si a las ocho y treinta de la mañana la mesa no hubiese sido instalada por falta de uno de los miembros titulares, se instalará con los dos titulares que estuviesen presentes y con un suplente. El secretario asumirá la presiden-

cia si el que faltase fuese el presidente, desempeñando la secretaría el otro titular.

Si fuesen dos los titulares inasistentes, serán reemplazados por los suplentes, asumiendo la presidencia el sorteado en primer término.

Si con los miembros asistentes, titulares y suplentes, no se alcanzase a conformar el personal de la mesa, quien asuma la presidencia lo completará con cualquiera de los electores que se encuentren presentes.

Si no hubiesen concurrido ni los titulares ni los suplentes, el Presidente de la mesa que la antecede, o falta de éste, el Presidente de la mesa que le sigue en numeración, designará al personal que deberá constituir la mesa. Escoge al efecto a tres electores entre los que de dicha mesa se encontraren presentes, de manera que la mesa comience a funcionar a las 8:30 de la mañana. Puede ser auxiliado por la fuerza pública si fuere necesario. Debe aplicarse en cuanto fuere pertinente el Artículo 35° de la presente ley. (4)

(4) Con el Texto del Art. 1° de la Ley 26343

Lista de Electores

Artículo 45°.- Para los efectos a que se contrae el artículo anterior, el Director Técnico del Registro Electoral remitirá a los registradores electorales de cada distrito un ejemplar de las listas de electores de las mesas a que se refiere el artículo 89° de la Ley N° 14207, para que dichos registradores las pongan a disposición del correspondiente miembro de las Fuerzas Armadas, el día de la elección.

Hora límite para funcionamiento de mesa

Artículo 46°.- Si por causas no previstas en el artículo 44°, la Mesa no hubiere podido instalarse en la forma y hora preceptuada en el mismo artículo, el elector a quien corresponda la presidencia de la mesa cuidará de que ésta comience a funcionar inmediatamente de constituido su personal, siempre que no exceda de las trece horas (1:00p.m.). Pasada esta hora no podrá instalarse ni funcionar ninguna mesa.

Inasistencias de miembro de mesa

Artículo 47°.- En caso de inconcurrencia

por enfermedad de algún miembro de la mesa, el impedimento se acreditará con el certificado médico oficial del Área de Salud respectiva y, en caso de no haberla, mediante certificado de un médico particular, que podrá ser objeto de la verificación correspondiente.

Los miembros de las mesas de sufragio se harán acreedores, por inasistencia injustificada, a las sanciones que esta Ley establece.

Petición para cambio de mesa

Artículo 48°.- Cualquier candidato a Congresista podrá, con ocho días de anticipación a la fecha de las elecciones, solicitar al Jurado Provincial respectivo, votar en mesa distinta de la que le corresponde conforme a su inscripción.

El Jurado dispondrá que se agregue su nombre a la lista de la mesa en que solicita sufragar.

Acta Electoral

Artículo 49°.- La instalación de las mesas, el sufragio y el escrutinio se asentarán en un solo documento que

se denominará «Acta Electoral» y que contendrá, separadamente, las secciones correspondientes a cada uno de estos actos.

Los formularios de las «Actas Electorales» se mandarían confeccionar por el Jurado Nacional de Elecciones y serán remitidas a los Jurados Provinciales correspondientes, en un mismo paquete con el ánfora, las cédulas de sufragio y demás documentos electorales así como los sellos y los otros útiles, para el funcionamiento de las mesas de sufragio.

Multas a miembros de mesa

Artículo 50°.- Los Presidentes de los Jurados Provinciales, impondrán las multas a que se refiere el artículo 219° de esta Ley y remitirán al Jurado Nacional de Elecciones una relación de los ciudadanos que, designados para integrar una mesa de sufragio, no se presentaron a recoger sus credenciales o se negaron a recibirlas o no se constituyeron a instalar la mesa el día de las elecciones.

TITULO II

SISTEMA ELECTORAL

Distrito electoral único

Artículo 51°.- Para la elección de Presidente, Vicepresidentes y Congresistas, el territorio de la República constituye distrito nacional único.

Artículo 52°.- (No rige por mandato del Art. 90° de la Constitución Política.)

Número de Congresistas

Artículo 53°.- El número de congresistas es de ciento veinte.

Artículo 54°.- (No rige por mandato del Art. 90° de la Constitución Política.)

Artículo 55°.- (No rige por mandato del Art. 90° de la Constitución Política.)

Cifra repartidora

Artículo 56°.- La elección de Congre-

sistas se hará por el sistema proporcional, aplicándose el método de la «cifra repartidora», con voto preferencial opcional, siguiéndose el orden de cada lista, separadamente, en la siguiente forma:

1) El total de votos válidos obtenidos por cada lista se dividirá sucesivamente, por uno, dos, tres, cuatro, etc., según sea el número de representaciones que corresponda elegir.

2) Los cocientes obtenidos se colocarán en orden normal y decreciente hasta tener un número de ellos igual al de representaciones por elegir; y el cociente que ocupe el último lugar constituirá la «cifra repartidora»; y

3) El total de votos válidos de cada lista se dividirá por la «cifra repartidora» para determinar cuántas representaciones corresponde a cada lista.

4) Serán proclamados los candidatos que hayan obtenido la mayor votación preferencial en cada lista. En caso de no existir voto preferencial serán proclamados los candidatos siguiendo el mismo orden que están colocados en cada lista.

Casuística en la aplicación de la Cifra Repartidora

Artículo 57°.- Si, como consecuencia de la aplicación del sistema de la «cifra repartidora», a una lista corresponde igual número de representaciones que el de candidatos que figuran en ella, serán elegidos todos los integrantes de la lista.

Si el número de candidatos que figuran en una lista es inferior al de representaciones que haya correspondido a la lista, todos ellos serán elegidos, y las vacantes que queden se repartirán entre las demás listas, como si se tratara de una nueva elección en la que se aplicará el mismo sistema de la «cifra repartidora».

Si el número de candidatos integrantes de la lista es mayor que el de las representaciones que corresponden a dicha lista, ellas se adjudicarán a los candidatos de acuerdo con el número de votos preferenciales obtenidos.

Si una representación corresponde con igual derecho a varias listas, se asignará a la lista que obtuvo mayor número de votos; y se le adjudicará al candidato de acuerdo con el número de votos

preferenciales obtenidos.

Artículo 58°.- (No rige por mandato del Art. 90° de la Constitución Política.)

TITULO III

DE LOS PARTIDOS POLITICOS, AGRUPACIONES INDEPENDIENTES Y ALIANZAS

Libre constitución de organizaciones políticas

Artículo 59°.- Los ciudadanos pueden ejercer sus derechos individualmente o a través de organizaciones políticas como partidos, movimientos o alianzas, conforme a ley. Tales organizaciones concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular. Su inscripción en el registro correspondiente les concede personería jurídica.

La Ley establece normas orientadas a asegurar el funcionamiento democrático de los partidos políticos y la

transparencia en cuanto al origen de sus recursos económicos y el acceso gratuito a los medios de comunicación social de propiedad del Estado, en forma proporcional al último resultado electoral general.

Requisitos para la inscripción de Partidos Políticos

Artículo 60°.- El Jurado Nacional de Elecciones inscribirá a los partidos políticos que reúnan los siguientes requisitos:

1) Presentar una solicitud de inscripción en el Registro de Partidos Políticos con indicación del nombre del partido, su domicilio legal, la nómina del personal que constituye su órgano representativo nacional y el nombre de su personero legal;

2) Presentar relación de sus adherentes en número no menor de cien mil, con la firma autógrafa de cada uno de éstos y la indicación del número de su libreta electoral;

3) Presentar, por duplicado, sus estatutos y su ideario o programa de partido;

4) Acreditar la instalación y funciona-

miento de comités departamentales en, por lo menos, la mitad del número de departamentos de la República;

5) Solicitar su inscripción, por lo menos, hasta ciento ochenta días antes de la fecha señalada para las elecciones; y,

6) Presentar, por duplicado, un diskette conteniendo los datos de la relación de sus adherentes.

Las agrupaciones independientes podrán solicitar su inscripción ante el Jurado Nacional de Elecciones, cumpliendo los requisitos que señalan los incisos 1), 2), 5), y 6) de este artículo, y presentando sus correspondientes ideario y programa.

Esta inscripción sólo tendrá validez para el proceso electoral 1995.

Inscripción de Alianzas

Artículo 61°.- Las Alianzas que para fines electorales forman entre sí los Partidos Políticos, o las Agrupaciones Independientes, o unos y otros o aquellos y éstos, inscritos de acuerdo con las disposiciones de este Título; solicitarán su inscripción ante el Jurado Nacional de Elecciones, dentro del plazo de ciento ochenta

días antes de la fecha señalada para las elecciones, siempre que la petición esté formulada conjuntamente por las entidades directivas de los Partidos Políticos o Agrupaciones Independientes que forman Alianzas. (5)

Denominación de la Alianza

Artículo 62°.- Cada alianza adoptará su propia denominación.

Para los efectos de la propaganda electoral, cada partido o agrupación independiente podrá usar su propio nombre bajo el de la alianza.

El partido o agrupación independiente que integre una alianza inscrita no podrá presentar fórmula presidencial ni fórmula parlamentaria distinta de la patrocinada por la alianza.

Subsanación de Expedientes

Artículo 63°.- Cualquier deficiencia en el expediente de presentación, podrá ser subsanada por los partidos políticos o agrupaciones independientes o alianzas,

Con el Texto del Art. 4° de la Ley 26343

por notificación del Jurado Nacional de Elecciones, dentro de los diez días siguientes de serles comunicada la observación.

Si no se efectuara la subsanación, se considerará retirada la solicitud de inscripción.

Verificación de adherentes e Inscripción de Partidos

Artículo 64°.- El Jurado Nacional de Elecciones dispondrá que, los funcionarios del Archivo General del Registro Electoral del Perú, verifiquen la autenticidad de las firmas de la relación de adherentes y denegará la inscripción que se hubiere solicitado si el número de adherentes válidos no llegase al número requerido para que ella proceda y estuviese vencido el plazo para subsanar el defecto.

El plazo para la depuración de adherentes e inscripción de partidos, agrupaciones independientes o alianzas, será de diez días contados a partir de la fecha de la presentación de la solicitud.

Depuradas las listas, si no alcanzasen el número necesario, los peticionarios podrán completarlas hasta antes del vencimiento del plazo que se señala en el inciso 5) del artículo 60°.

Si no se subsana dentro del plazo señalado, se da por no presentada.

Adherencia a una Lista

Artículo 65°.- Los electores que figuren en las listas de adherentes para la inscripción de un partido político, agrupación independiente o alianza, no podrán figurar en otras listas.

La prioridad corresponderá al partido, agrupación independiente o alianza que hubiere solicitado su inscripción en primer término.

Denominaciones Prohibidas

Artículo 66°.- No se inscribirá partidos políticos, agrupaciones independientes, ni alianzas cuya denominación sea igual o se preste a confusión con la de otros partidos políticos, agrupaciones independientes o alianzas que se hayan inscrito

anteriormente.

Renovación de Inscripción y Organizaciones Habilitadas

Artículo 67°.- Los partidos políticos renovarán su inscripción cada vez que se realicen elecciones generales, sujetándose a los requisitos establecidos por esta Ley.

La inscripción de las alianzas, que serán hechas en el mismo «Registro de Partidos Políticos», será cancelada por el Jurado Nacional tan pronto como concluya el proceso electoral en el que intervinieron dichas alianzas.

Las inscripciones de los partidos políticos ante el Jurado Nacional de Elecciones continúan vigentes en caso de que sus candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República hayan alcanzado no menos de cinco por ciento de los votos válidamente emitidos en las elecciones políticas generales anteriores.

Los partidos políticos y agrupaciones independientes que estuvieron habilitados para participar en las elecciones al Congreso Constituyente Democrático de noviembre de 1992, mantienen su habili-

tación para participar en las elecciones generales de 1995.

Publicación de Inscripción y Tacha

Artículo 68°.- El Jurado Nacional de Elecciones, dos días después de la inscripción de un partido político o de una agrupación independiente o de una alianza, publicará en el diario oficial El Peruano, una síntesis del asiento de inscripción.

Cualquier ciudadano inscrito en el Registro Electoral, dentro de los diez días siguientes a la publicación, podrá tachar la inscripción.

La tacha deberá presentarse ante el Jurado Nacional de Elecciones, fundarse en la infracción de lo que se dispone en este Título y acompañarse con la prueba instrumental pertinente y un comprobante de empoce en el Banco de la Nación, a la orden del Jurado Nacional de Elecciones, por diez mil nuevos soles, que se devolverán en caso de que la tacha fuese declarada fundada.

El Jurado Nacional de Elecciones sustanciará la tacha dentro del tercer día, en sesión pública, con citación del ciudada-

no que formuló la tacha y del personero correspondiente de la entidad cuya inscripción se hubiese tachado, y la resolverá al día siguiente.

Todo recurso presentado ante el Jurado Nacional de Elecciones por un partido político, agrupación independiente o alianza, inscritos, sólo será interpuesto por el personero respectivo acreditado ante dicho jurado.

Artículo 69°. (Derogado por el Art. 64° Ley 16152).

Artículo 70°.- (Derogado por el Art. 100° D.L. 22652)

TITULO IV

DE LOS CANDIDATOS

CAPITULO I

PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTES DE LA REPUBLICA

Impedimento para postular

Artículo 71°.- No pueden postular a la Presidencia o Vicepresidencia de la República:

1) (No rige por mandato del Art. 112° de la Constitución Política.)

2) El cónyuge y los parientes consanguíneos dentro del cuarto grado, y los afines del segundo del que ejerce la Presidencia o la ha ejercido en el año precedente a la elección.

3) Los Ministros y Viceministros de Estado, el Presidente del Fondo Nacional de Compensación y Desarrollo Nacional, que no han cesado en el cargo por lo menos seis meses antes de la elección.

4) Los miembros de las Fuerzas Arma-

das y Policía Nacional, que no han pasado a la situación de retiro, por lo menos seis meses antes de la elección.

5) El Contralor General, las autoridades regionales, el Superintendente de Banca y Seguros y el Presidente del Banco Central de Reserva, si no han renunciado por lo menos seis meses antes de la elección.

6) Los miembros del Tribunal Constitucional, del Consejo Nacional de la Magistratura, del Poder Judicial, del Ministerio Público, del Jurado Nacional de Elecciones, el Defensor del Pueblo, el Superintendente de Administración Tributaria, el Superintendente Nacional de Aduanas y el Superintendente de Administradoras de Fondos Privados de Pensiones, si no han dejado el cargo seis meses antes de la elección.

7) Quien no esté inscrito en el Registro Electoral del Perú.

Fórmula de Candidatos

Artículo 72°.- Los candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República, ya sean de un partido o de una alianza o independientes, solicitarán su

inscripción integrando una sola fórmula.

La denegatoria de inscripción del candidato a la Presidencia importa la de los candidatos a las Vicepresidencias de la misma lista. Si la denegatoria es sólo de uno o de los dos candidatos a la Vicepresidencia, se inscribirá al candidato a la Presidencia.

Plazo para la Inscripción y Número de Adherentes

Artículo 73°.- La solicitud de inscripción se presentará ante el Jurado Nacional de Elecciones hasta ciento ochenta días antes de la fecha señalada para las elecciones.

Los candidatos de las fórmulas independientes acompañarán, además una relación de adherentes en número no menor de cien mil, con indicación de número de Libreta Electoral de cada adherente y su firma autógrafa.

Los adherentes de una fórmula independiente de candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República no podrán figurar como adherentes a otra

fórmula de candidatos a la Presidencia de la República.

Subsanación de Observaciones

Artículo 74°.- Si la solicitud de inscripción de los candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República no reuniera los requisitos establecidos en la primera parte del artículo 72° y el artículo 73°, en su caso, el Jurado Nacional de Elecciones dispondrá que los interesados la subsanen.

Archivamiento de Solicitud de Inscripción

Artículo 75°.- Si los candidatos no subsanaran las observaciones a que se refiere el artículo anterior en el término de cinco días, el Jurado Nacional considerará como retirada la solicitud de inscripción y ordenará su archivamiento.

Depuración de Listas

Artículo 76°.- Las listas de adherentes de las fórmulas independientes de candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República, serán depuradas en la

misma forma y dentro del mismo plazo a que se refiere el artículo 64°.

Plazo para la Inscripción

Artículo 77°.- Si la solicitud reuniera todos los requisitos exigidos por esta Ley, el Jurado Nacional ordenará su inscripción, la que deberá hacerse necesariamente, en el plazo máximo de diez días, bajo responsabilidad.

Publicación de Inscripción

Artículo 78°.- El Jurado Nacional de Elecciones al día siguiente de la inscripción de cada fórmula de candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República, la publicará en el Diario Oficial El Peruano.

Tachas de Candidatos

Artículo 79°.- Dentro de los cinco días de la publicación de cada fórmula, cualquier ciudadano inscrito en el Registro Electoral del Perú, podrá presentar tachas contra los candidatos, cuando no sean peruanos de nacimiento, no gocen del derecho de sufragio y no tengan más de treinta y cinco años de edad al mo-

mento de la postulación y cuando se incumplan el artículo 71° o el 73° de esta Ley. Las tachas no fundamentadas con prueba instrumental, serán rechazadas de plano.

El Jurado Nacional de Elecciones sustanciará y resolverá las tachas en la misma forma y dentro del mismo término indicados en la penúltima parte del artículo 68°.

Publicación de Listas de Candidatos y Fallecimiento

Artículo 80°.- A más tardar, diez días útiles después de cerrada la inscripción, el Jurado Nacional de Elecciones hará publicar en los periódicos de mayor circulación y, donde no los hubiere, en carteles, en las capitales de provincia, los nombres de los candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República que hubiese inscrito. Al mismo tiempo comunicará a los Jurados Provinciales la relación de dichos candidatos.

Si después de cerrada la inscripción y hasta antes de la proclamación falleciese un candidato a la Presidencia de la República, ocupará su lugar, dentro de la fórmula inscrita,

el candidato a la Primera Vicepresidencia, el cual podrá ser proclamado Presidente de la República por aplicación en su caso, del artículo 169° de esta Ley.

Producido el supuesto a que se refiere el párrafo anterior, el candidato a la Segunda Vicepresidencia de la misma fórmula, asumirá el cargo de Primer Vicepresidente.

CAPITULO II

CONGRESISTAS

Impedimento para Postular

Artículo 81°.- No pueden postular a Congresistas:

1) Aquel que no reúna los siguientes requisitos:

- a) Ser peruano de nacimiento;
- b) Ser mayor de veinticinco (25) años;
- c) Ser ciudadano en ejercicio; y,
- d) Estar inscrito en el Registro Electoral del Perú.

2) No pueden ser elegidos Congresis-

tas si no han dejado el cargo seis meses antes de la elección:

a) Los Ministros y Viceministros de Estado, el Contralor General y las autoridades regionales.

b) Los miembros del Tribunal Constitucional, del Consejo Nacional de la Magistratura, del Poder Judicial, del Ministerio Público, del Jurado Nacional de Elecciones, ni el Defensor del Pueblo.

c) El Presidente del Banco Central de Reserva, el Superintendente de Banca y Seguros, el Superintendente de Administración Tributaria, el Superintendente Nacional de Aduanas y el Superintendente de Administradoras de Fondos Privados de Pensiones; y

d) Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en actividad.

La limitación que impide a un ciudadano postular a la Presidencia o Vicepresidencias de la República, por razón de vínculo familiar con el Presidente de la República en ejercicio, alcanzan también a los candidatos al Congreso, con los mismos impedimentos.

Lista de Candidatos

Artículo 82°.- Los candidatos a Congresistas ya sean presentados por un partido, agrupación independiente, alianza o lista independiente deberán solicitar su inscripción integrando una lista completa de ciento veinte candidatos.

Artículo 83°.- (No rige por mandato del Art. 90° de la Constitución Política.)

Requisitos para la inscripción de candidatos

Artículo 84°.- Para que proceda la inscripción de los candidatos a Congresistas se requiere:

- 1) Solicitar la inscripción hasta noventa días antes de la fecha de las elecciones;
- 2) Presentar relaciones de adherentes en número de cien mil para cada lista completa de candidatos a Congresistas con la firma autógrafa de cada adherente y el número de su Libreta Electoral.

Este requisito no será exigido a los candidatos a Congresistas que sean patrocinados por un partido político, agrupación independiente o alianza que se en-

cuentren inscritos.

Adherencia a una lista

Artículo 85°.- Las personas que figuren en la relación de adherentes para la inscripción de un partido político, agrupación independiente o alianza, no podrán adherirse a otro partido político, agrupación independiente o alianza.

Plazo para Subsanación de Expedientes

Artículo 86°.- Cualquier deficiencia en los expedientes de presentación podrá ser subsanada por los partidos o agrupaciones independientes o alianzas o listas independientes, que patrocinen a las listas de candidatos que postulen al Congreso, por notificación del Jurado Nacional de Elecciones, dentro de los cinco días siguientes de serles comunicada la observación.

Depuración de Firmas

Artículo 87°.- El Jurado Nacional de Elecciones, dispondrá que los funcionarios del Registro Electoral del Perú, verifi-

quen la autenticidad de las firmas de las relaciones de adherentes; y denegará la inscripción de la lista de candidatos, si el número de sus adherentes no llegase al exigido por la ley y se hubiese vencido el plazo para subsanar el defecto.

El plazo para la depuración de los adherentes e inscripción de una lista de candidatos, será de diez días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud. Depuradas las relaciones de adherentes, si no alcanzan el número necesario, los interesados podrán completarlos dentro de diez días a partir de notificada la observación, los peticionarios podrán completarlas hasta antes del vencimiento del plazo que se señala en el inciso 1) del artículo 84°.

Si no se subsana dentro del plazo señalado, se da por no presentada.

Artículo 88°.- (No rige por mandato del Art. 90° de la Constitución Política.)

Publicación de Listas

Artículo 89°.- Las listas de candidatos

que llenen las formalidades indicadas, serán publicadas en el Diario Oficial El Peruano, durante tres (3) días consecutivos.

Tachas a candidatos

Artículo 90°.- Dentro de los cinco días de la publicación de las candidaturas inscritas, cualquier ciudadano inscrito en el Registro Electoral podrá presentar tachas, debidamente documentadas, y fundadas sólo en el incumplimiento de los requisitos considerados en los artículos 81°, 82° y 84° de esta Ley, ante el Jurado Nacional de Elecciones. La tacha será acompañada de un comprobante de empoce en el Banco de la Nación a la orden del Jurado Nacional de Elecciones, por la suma de doscientos nuevos soles (S/. 200.00) por candidato, que será devuelta a quien hubiere formulado la tacha en caso que ésta se declare fundada.

Las tachas no recaudadas con prueba instrumental, serán rechazadas de plano.

El Jurado Nacional de Elecciones, sin más trámite, resolverá las tachas en el término de tres días y publicará las reso-

luciones al día siguiente de ser expedidas.

Artículo 91°.- (No rige por mandato del Art. 90° de la Constitución Política.)

Asignación de Figura o Símbolo a Listas y Publicación

Artículo 92°.- Resueltas las tachas y una vez consentidas o ejecutoriadas las resoluciones respectivas, el Jurado Nacional de Elecciones asignará en la forma prevista en el artículo 106°, una figura o símbolo a cada una de las listas de candidatos a Congresistas que hayan quedado aptas para intervenir en las elecciones.

A este efecto observará las siguientes reglas:

La lista de candidatos patrocinados por los partidos políticos, agrupaciones independientes o alianzas, tendrán la misma figura o símbolo ya asignados a la fórmula presidencial, otorgando figura o símbolo diferentes a las demás listas independientes.

Una vez asignadas las figuras o símbo-

los, el Jurado Nacional publicará los nombres de los candidatos a Congresistas que conforman cada lista, indicando los nombres de los partidos, agrupaciones independientes, alianzas o listas independientes a que pertenezcan y comunicarán estas nóminas a los Jurados Provinciales confirmándolas por oficio.

Efectos de las Tachas

Artículo 93°.- Mientras no esté ejecutoriada la resolución sobre la tacha, la inscripción del candidato surtirá sus plenos efectos.

Todas las tachas contra los candidatos deberán quedar resueltas antes de la fecha de las elecciones.

La tacha declarada fundada respecto de uno o de más candidatos de una lista, no invalida la inscripción de los demás candidatos de ella, quienes participarán en la elección como si integrasen una lista completa. Tampoco resultará invalidada la inscripción de la lista si falleciese o renunciare algunos de sus miembros integrantes.

Después de las elecciones, sólo podrá

tacharse a un candidato si se descubriese y se probase documentadamente, que no tiene la nacionalidad peruana.

Artículo 94°.- (No rige por mandato del Art. 90° de la Constitución Política.)

Incompatibilidad de Candidatos

Artículo 95°.- Los candidatos a la Presidencia no pueden integrar las listas de candidatos a Congresistas. Los candidatos a Vicepresidentes pueden ser simultáneamente candidatos a Congresistas.

Los candidatos a Congresistas no podrán figurar simultáneamente en dos o más listas de partidos, agrupaciones independientes o alianzas.

Ningún ciudadano sin su consentimiento, podrá ser incluido en una lista como candidato. En el caso que un candidato figure en dos (2) o más listas y no solicite al Jurado Nacional de Elecciones que se le considere sólo en la lista que señale expresamente, hasta cinco (5) días naturales después de efectuada la publicación a que se refiere el artículo 89°, quedará excluido de todas las listas en

que figure su nombre.

Denominación de Listas Independientes

Artículo 96°.- Los candidatos independientes que conforman una lista al solicitar su inscripción, adoptarán una denominación que se agregará a la frase «Lista Independiente....».

No serán admitidas denominaciones iguales o semejantes a los nombres o siglas de partidos, alianzas de partidos u otras listas independientes que ya estuvieran inscritas. Tampoco serán admitidas las denominaciones que resulten lesivas o alusivas a nombre de instituciones o personas.

Las listas independientes de candidatos no podrán comprender a personas afiliadas a partidos políticos inscritos salvo que dichas personas tengan autorización expresa de los partidos a que pertenezcan y que éstos, ya sean solos o ya formando alianzas, no presenten candidatos en la respectiva circunscripción.

Los ciudadanos inscritos en un partido político pueden postular a cualquier cargo en partido distinto o como independientes si han renunciado en forma escrita ante su

partido, dando cuenta al Jurado Nacional de Elecciones, hasta 30 días antes del cierre de la inscripción de las candidaturas correspondientes.

Inscripción Mediante Poder

Artículo 97°.- La inscripción de los candidatos podrá efectuarse mediante poder notarial fuera de registro.)

Inscripción Gratuita de Candidatos

Artículo 98°.- Las solicitudes de inscripción de los candidatos a Presidente y Vicepresidentes de la República y de Congresistas no están sujetas a la consignación de suma alguna de dinero.

CAPITULO III

PERSONEROS

Desiganción de Personeros

Artículo 99°.- Los partidos políticos, agrupaciones independientes y alianzas inscritos, podrán designar hasta tres (3) personeros, ante cada uno de los órganos

electorales, para presenciar y fiscalizar todos los actos del proceso. No habrá personeros de candidatos. El procedimiento para la intervención de los personeros se señalará en el Reglamento del Jurado Nacional de Elecciones.

Exclusión de Personeros

Artículo 100°.- Los personeros designados por una alianza excluyen a los que hubiese designado cualquier partido político o agrupación independiente.

Artículo 101°.- (No rige por mandato del Art. 90° de la Constitución Política.)

Extensión de Facultades de Personeros

Artículo 102°.- Un mismo ciudadano puede ser personero de los candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República y Congresistas siempre que todos los candidatos pertenezcan a un mismo partido o alianza de partidos.

Requisitos para ser Personero

Artículo 103°.- Para ser personero se

requiere tener expedito el derecho de sufragio, lo que se acreditará con la libreta electoral. En el ejercicio de sus funciones, el personero deberá exhibir su credencial cuando le sea solicitada.

Credencial de Personero

Artículo 104°.- La calidad de personero se acredita con la credencial que, en su caso, será otorgada como sigue:

a) Personero ante el Jurado Nacional de Elecciones, por el órgano directivo del partido, agrupación independiente o alianza, inscritos; y,

b) Personero ante el Jurado Provincial de Elecciones, y ante las mesas de sufragio, por el personero acreditado ante el Jurado Nacional o ante el Jurado Provincial de Elecciones, según corresponda.

Las credenciales serán extendidas por duplicado, por los personeros de las listas participantes, en papel que los mismos proporcionen, una de las cuales se entregará al órgano electo-

ral correspondiente y la otra quedará en poder del titular.

- Toda solicitud interpuesta ante el Jurado Nacional de Elecciones, procedente de un partido político, agrupación independiente o de alianza, inscrito, será formulada por su correspondiente personero.

TITULO V

DE LAS CEDULAS DE SUFRAGIO

Cédula Unica

Artículo 105°.- El elector votará en una sola cédula para Presidente, Vicepresidentes de la República y Congressistas.

Características

Artículo 106°.- El Jurado Nacional de Elecciones determinará las características, color de papel, peso, calidad e impresiones de las cédulas de sufragio.

La cédula constituirá una sola pieza

con dos secciones no desglosables por el elector.

En la primera sección de la cédula de sufragio se votará para Presidente y Vicepresidentes, en la segunda para Congresistas. Cada una de la secciones llevará impresa una figura o símbolo que proporcionará el partido, agrupación independiente, alianza o lista independiente que haya inscrito candidatos y que, antes de la impresión de la cédula, será materia de aprobación y asignación por el Jurado.

Sobre dicha figura o símbolo que se imprimirá al lado del nombre del partido, agrupación independiente, alianza o lista independiente, el elector anotará una cruz o un aspa indicando de esa manera cuál es la lista por la que sufraga.

No podrá utilizarse los símbolos de la Patria, imágenes, figuras o efigies que correspondan a personas naturales o jurídicas o símbolos o figuras reñidas con la moral o buenas costumbres. Tampoco se podrá proponer símbolos o figuras iguales o semejantes o que induzcan a confusión con los presentados con anterioridad por otras listas.

Las secciones de la cédula estarán separadas entre sí por líneas perforadas para los efectos a que se refiere el artículo 138° de esta Ley.

En las secciones de la Cédula de Sufragio correspondiente a congresistas figurarán, además, dos cuadriláteros en los cuales el elector anotará los números que correspondan en la lista respectiva a los candidatos a Congresistas de su preferencia.

El voto de preferencia es opcional y el elector puede votar por uno o por dos de los candidatos. La no emisión del voto preferencial, o el error que se cometa al marcarlo no anula el voto, pero sí la preferencia.

Artículo 107°.- (Derogado por el Art. 64° de la Ley 16152).

Artículo 108°.- (Derogado por el Art. 64° de la Ley 16152).

Impresión y Distribución

Artículo 109°.- Las cédulas de sufragio serán mandadas imprimir por el Jurado

Nacional, el cual las remitirá cuarenta días antes de la fecha señalada para las elecciones, a los respectivos Jurados Provinciales, junto con los demás documentos, ánforas, material y útiles destinados a las mesas de sufragio, y en cantidad suficiente para atender a la votación en cada provincia.

Independientemente del envío a los Jurados Provinciales, el Jurado Nacional remitirá, también, por medio de la Dirección Técnica del Registro Electoral, cédulas de sufragio a los registradores electorales provinciales y distritales de la República, con el objeto de que dichos funcionarios las entreguen en caso necesario y bajo responsabilidad, a los presidentes de las mesas de sufragio, el día de las elecciones.

Carteles

Artículo 110°.- El Jurado Nacional de Elecciones mandará imprimir carteles que contengan la relación de todas las listas de candidatos, con el nombre completo de cada uno de los ciudadanos integran-

tes de las mismas.

Cada lista de candidatos llevará en forma visible el símbolo que identifica al partido político, agrupación independiente o alianza y el número con que haya sido inscrito cada candidato en la lista.

Los carteles serán colocados en los edificios públicos y lugares más frecuentados, desde quince (15) días naturales antes de la fecha señalada para las elecciones.

Asimismo, obligatoriamente y bajo responsabilidad de los miembros de las mesas de sufragio, se fijarán carteles en los locales donde éstas funcionen y, especialmente, dentro de las cámaras secretas.

Cualquier elector podrá reclamar al presidente de la mesa de sufragio la omisión de la colocación de dichos carteles.

El Jurado Nacional de Elecciones entregará a los partidos políticos, alianza de partidos y a los candidatos independientes, cuando lo soliciten, carteles en cantidad adecuada.

Artículo 111°.- (No rige por mandato de

la Séptima Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política.)

TITULO VI

DEL SUFRAGIO

Remisión de Material Electoral a Registradores Distritales

Artículo 112°.- Dentro de los treinta (30) días naturales anteriores a la fecha de las elecciones, de acuerdo con las distancias y los medios de comunicación entre la capital de la provincia y de sus distritos, los Jurados Provinciales enviarán a cada uno de los registradores distritales de su respectiva jurisdicción, el ánfora, las «Actas Electorales», dos (2) ejemplares de la lista de electores de las mesas de sufragio, las Cédulas de Sufragio, formularios, carteles y útiles remitidos por el Jurado Nacional de Elecciones, para que, oportunamente, sean entregados a los Presidentes de las respectivas mesas de sufragio.

El sufragio de los ciudadanos perua-

nos residentes en el extranjero se registrá por las disposiciones del «Reglamento para la Emisión del Voto de los Ciudadanos Peruanos Residentes en el Extranjero», aprobado por el Jurado Nacional de Elecciones con fecha trece de diciembre de mil novecientos setentinueve, de acuerdo a las disposiciones contenidas en la presente Ley.

Instalación de la Mesa de Sufragio

Artículo 113°.- Instalada la mesa de sufragio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 43° y 44° de esta Ley, el presidente procederá a colocar, en lugar visible y de fácil acceso, uno de los ejemplares de la lista de electores de la mesa, los carteles a que se refiere el artículo 110° y otros carteles que contengan las disposiciones que garanticen el secreto y la libertad del sufragio. Acto continuo, abrirá los paquetes que contengan los documentos, útiles y elementos electorales, remitidos por el Jurado Provincial, y levantará el acta de instalación en la sección correspondiente del «Acta Electoral» a que se refiere el artícu-

lo 49° en la que dejará constancia de los nombres de los otros miembros de la mesa, de los personeros que concurren, con indicación de los partidos o listas que representan, del estado de los sellos que aseguran la inviolabilidad de los paquetes recibidos y la del cierre precintado de las ánforas, así como de la cantidad de cédulas de sufragio y, en general, de todos los datos requeridos por las leyendas impresas en los formularios para el acta. La sección de ésta, correspondiente al acta de instalación, será firmada por los miembros de la mesa y los personeros que deseen hacerlo.

Cámara secreta

Artículo 114°.- Firmada el acta de instalación, se procederá por los miembros de la mesa a acondicionar la cámara secreta, dentro de la que se fijarán los carteles a que se refiere el artículo 110° de esta Ley.

En la preparación y acondicionamiento de la cámara secreta, los miembros de la mesa pueden ser acompañados por los personeros que lo deseen.

Ubicación de la cámara secreta

Artículo 115°.- La cámara secreta será una pieza cerrada, sin otra comunicación al exterior, que permita la entrada y salida al lugar donde funciona la mesa. Si la pieza tuviese, además, otras comunicaciones al exterior, el presidente las hará clausurar, asegurando su completo aislamiento. En caso de que el local sea inaparente para el acondicionamiento de la cámara secreta, se colocará en un extremo de la habitación en la que funciona la mesa, una cortina amplia que aisle completamente al elector mientras prepara su voto, dejando espacio suficiente para que actúe con libertad.

Condiciones de la cámara secreta

Artículo 116°.- Se impedirá en absoluto que la cámara secreta pueda ser vista desde el exterior, y si no fuese posible la entrada de luz natural, se usará luz artificial, cuidándose que se mantenga la más completa reserva respecto al acto que realice el elector.

No se permitirá dentro de la cámara secreta efecto alguno de propaganda

electoral o política.

Inicio del sufragio

Artículo 117°.- Una vez acondicionada la cámara secreta, El presidente de la mesa, en presencia de los otros miembros de ella y de los personeros, procederá a firmar, en su cara externa, todas las cédulas de sufragio, conjuntamente con los personeros de los partidos y de los candidatos que lo desearan. Doblará luego la cédula de sufragio, de acuerdo con los pliegues de ésta y las volverá a extender antes de ser entregadas a los electores. A continuación, el presidente de la mesa presentará su libreta electoral al secretario, tomará una cédula de sufragio y se dirigirá a la cámara secreta a preparar su voto. Una vez que el presidente haya doblado y pegado su cédula, volverá a la mesa e introducirá su voto en el ánfora.

Acto seguido, el presidente firmará en el ejemplar de la lista de electores, que se encontrará en la mesa, al lado de su nombre impreso, estampará su huella digital en la sección correspondiente de la misma e introducirá el dedo mayor de la

mano derecha o en su defecto el de la izquierda en el depósito especial de tinta indeleble que deberá hallarse en todas las mesas de sufragio.

El secretario dejará constancia del voto emitido, tanto en la lista de electores de la mesa como en la libreta electoral del presidente, y le devolverá ésta, sellada y firmada.

En seguida, el ciudadano que presida la mesa recibirá en la misma forma, el voto de los demás miembros de ella y el de todos los electores correspondientes a la misma mesa que concurren a sufragar, sellando y firmando en adelante las libretas electorales de los votantes.

Emisión del voto

Artículo 118°.- El elector en la cámara secreta, y con el bolígrafo que se le proporcionará, marcará en la cédula un aspa o una cruz o los números, según corresponda, dentro de los cuadrados impresos en la misma. El aspa, la cruz o los números podrán sobrepasar el respectivo cuadrado, sin que ello invalide el voto.

Seguidamente, depositará su cédula en el ánfora, firmará la lista de electores e imprimirá su huella digital para el debido control del número de sufragantes y de cédulas contenidas en el ánfora.

Antes de retirarse, el elector introducirá su dedo mayor en el frasco de tinta indeleble que existirá en cada mesa de sufragio.

Orden de votación

Artículo 119°.- Después que hayan votado todos los miembros de la mesa, se recibirá el voto de los electores en el orden en que lleguen. El sufragante dará su nombre y presentará su libreta electoral, para comprobar que le corresponde votar en esa mesa.

Voto Personal

Artículo 120°.- El voto sólo podrá ser emitido por el mismo elector.

Los miembros de la mesa y los personeros cuidarán que los electores lleguen a la mesa sin que nadie los acompañe, salvo en el caso de los invidentes que podrán ser acompañados a la cáma-

ra secreta por una persona de su confianza. (103)

Identificación del Elector

Artículo 121°.- Presentada la libreta, el presidente de la mesa procederá a identificar al elector, examinando su fotografía y, si ésta no estuviese adherida a la libreta, comprobará la identidad del elector en la forma indicada en el artículo siguiente o en la que la mesa considere más adecuada.

Comprobada la identidad, el presidente entregará una cédula al elector y éste se sujetará, para emitir su voto y obtener la constancia de sufragio, a las mismas reglas indicadas en el artículo 117°, referentes al voto de los miembros de la mesa.

El presidente cuidará de que el elector, una vez que haya depositado su cédula en el ánfora, firme la lista de la mesa, para el debido control del número de sufragantes y del número de cédulas contenidas en el ánfora.

Error en la Lista de Electores

Artículo 122°.- Si por error de impre-

sión o de copia de la lista de electores, el nombre del lector no corresponde exactamente al que figura en su libreta electoral, la mesa admitirá el voto del elector, siempre que los otros datos de la libreta (número de inscripción, número de libro de inscripción, grado de instrucción, etc.), coincidan con los de la lista de electores. En todo caso, la divergencia se anotará al dorso de la página correspondiente de la lista de electores.

Si de la apreciación de estos hechos resultase que quien se ha presentado a votar no es la misma persona que figura en la lista de electores, el Presidente de la mesa ordenará su detención y formulará al día siguiente, la denuncia pertinente al Ministerio Público.

Suplantación del Elector

Artículo 123°.- Cuando se presentase un elector exhibiendo una libreta electoral con el mismo número y nombre de otro que ya ha sufragado o con el mismo número aunque distinto nombre se procederá a comprobar la identidad del elector, y establecida la suplantación, no se le

recibirá el voto. La libreta electoral será retenida por la mesa y enviada a la Fiscalía Provincial con la denuncia correspondiente, para las investigaciones pertinentes, procediéndose en la forma prevista en la última parte del Artículo 127° de esta Ley.

Permanencia en la Cámara Secreta

Artículo 124°.- El elector no podrá permanecer más de un minuto en la cámara secreta, y tanto los miembros de la mesa como los personeros cuidarán que, efectivamente, el elector ingrese solo a la cámara secreta y que, mientras permanezca en ella, se mantenga aislado.

Impugnación de Identidad del Elector

Artículo 125°.- Si la identidad de un elector fuese impugnada por algún personero, los miembros de la mesa resolverán en ese mismo acto la impugnación. De la resolución de la mesa procede apelación ante el Jurado Provincial.

Substanciación de la Impugnación

Artículo 126°.- Interpuesta la apelación a que se refiere el artículo anterior, se admitirá que el elector sufrague y el presidente de la mesa guardará la cédula de sufragio en un sobre especial, junto con la libreta electoral que aquél hubiera presentado y una hoja de papel especial, en la que se tomará la impresión digital y se indicará el nombre del elector impugnado.

Cerrado el sobre especial, el presidente de la mesa hará sobre él, de su puño y letra, la siguiente anotación: «Impugnado por», seguido del nombre o nombres de los personeros impugnantes; invitará a éstos a firmarlo y depositará el sobre en el ánfora. Se dejará constancia de la impugnación y de la resolución de la mesa al dorso de la página correspondiente de la lista de electores.

La negativa del personero o de los personeros impugnantes a firmar el sobre, se considerará como desistimiento de la impugnación, pero bastará que firme uno para que subsista ésta última.

Denuncia a Elector que cambia de Identidad.

Artículo 127°.- Si la mesa de sufragio declarara fundada la impugnación, el elector cuya identidad hubiese sido impugnada después de sufragar y sin perjuicio de la apelación que se hubiese interpuesto, será puesto a disposición de la autoridad que tiene a su cargo la custodia del local en que funciona la mesa de sufragio.

Multa por Impugnación Infundada

Artículo 128°.- Si la impugnación fuese declarada infundada, la mesa de sufragio impondrá a quien la formuló una multa de cien nuevos soles (S/. 100.00) sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

Interrupción y Clausura de la Votación

Artículo 129°.- La votación no podrá interrumpirse, salvo a causa de obstáculos irremovibles derivados de actos del hombre o de hechos de la naturaleza. En tal caso, se dejará constancia en un acta

especial, dentro del «Acta Electoral», y se clausurará el sufragio, salvo que la duración de la interrupción y su causa permitieran que la votación se reanude sin influir en el resultado de la elección en la respectiva mesa.

En caso de indisposición súbita del presidente de la mesa o de cualquier otro miembro de ella durante el acto del sufragio o del escrutinio, quien asume la presidencia, de acuerdo con las reglas del artículo 44° de esta Ley, dispondrá que el personal de la mesa se complete con uno de los suplentes, en ausencia de ellos, con cualquiera de los electores del padrón correspondiente, que se encuentre presente. En ningún momento la mesa debe funcionar sin la totalidad de sus miembros, bajo responsabilidad de éstos.

Si se clausurara la votación, el Registrador Provincial correspondiente pondrá constancia en la libreta electoral del ciudadano acerca del hecho que le impidió votar. Esta constancia producirá los mismos efectos que la votación para el ejercicio de los actos civiles en que la ley

exige la presentación de dicha libreta, de conformidad con la segunda parte del Artículo 60° de la Ley No. 14207.

Prohibiciones a Personeros y Miembros de Mesa

Artículo 130°.- En el momento de la votación queda prohibida toda discusión entre los personeros de los partidos, agrupaciones independientes o alianzas, así como entre éstos y los miembros de la mesa. Los personeros no podrán interrogar a los votantes o mantener conversación con ellos dentro del local donde se realiza la votación.

Retiro de Personeros

Artículo 131°.- Los miembros de la mesa, por decisión unánime, harán retirar al personero o personeros que no cumplan lo dispuesto en el artículo anterior.

Los partidos, agrupaciones independientes o alianzas cuyos personeros fueren excluidos podrán reemplazarlos con otros, siempre que éstos presenten sus credenciales.

Término de la Votación

Artículo 132°.- La votación terminará a las quince horas (3:00 de la tarde) del mismo día, cualquiera que fuese el número de electores que hubiese sufragado.

Sólo en el caso de que hubiese sufragado la totalidad de electores que figuren en la lista de la mesa, podrá el Presidente declarar terminada la votación antes de las quince horas (3:00 de la tarde), dejándose constancia expresa de este hecho en el acta de sufragio.

El Jurado Nacional está facultado para prorrogar prudencialmente, en caso excepcional, la hora de finalización del acto electoral.

Firma de Lista de Electores y Acta de Sufragio

Artículo 133°.- Terminada la votación, el presidente de la mesa anotará, en la lista de electores, al lado de los nombres de los que no hubiesen comparecido a sufragar, la frase «no voto», y después de firmar al pie de la última página de la lista, invitará a los personeros a que firmen, igualmente, si lo desean.

A continuación se extenderá el acta de sufragio, en la que se hará constar, por escrito y en letras, el número de sufragantes, el número de cédulas que no se utilizó, los hechos ocurridos durante la votación y las observaciones formuladas por los miembros de la mesa o los personeros

Sobre los hechos y circunstancias de la votación que no consten en el acta de sufragio, no podrá insistirse después, al extenderse el acta de escrutinio.

El acta de sufragio se extenderá en la sección correspondiente del «**Acta Electoral**» y será firmada por el presidente de la mesa y los demás miembros de ella y personeros que lo deseen.

TITULO VII

DEL ESCRUTINIO

Escrutinio por Miembros de Mesa

Artículo 134°.- Firmada el acta de sufragio, la mesa procederá a realizar el escrutinio.

El escrutinio de los votos en toda clase de elecciones, de reférendum o de otro

tipo de consulta popular, se realiza en acto público e ininterrumpido sobre la mesa de sufragio.

Sólo es revisable en los casos de error material o de impugnación, los cuales se resuelven conforme a ley.

Confrontación del Número de Cédulas con Sufragantes

Artículo 135°.- Abierta el ánfora y extraído su contenido, el presidente de la mesa confrontará el número de cédulas depositadas en ella con el número de votantes que aparece en el acta de sufragio.

Cuando el número de cédulas fuera mayor que el número de sufragantes indicados en el acta de sufragio, el presidente separará al azar un número de cédulas iguales a las excedentes, las cuales por ningún motivo y en ninguna oportunidad podrán escrutarse y que, sin admitirse reclamo alguno, serán inmediatamente destruidas.

Si el número de cédulas encontradas dentro del ánfora es menor que el número de votantes indicado en el acta de sufragio, se procederá al escrutinio sin que se

anule la votación, previas las operaciones a que se refieren los dos artículos siguientes, si fuera el caso.

Votos Impugnados

Artículo 136°.- Establecida la conformidad de las cédulas, se separará los sobres que tengan la anotación de «Impugnado por» para remitirlos, sin escrutar, al Jurado Provincial, junto con un ejemplar del Acta Electoral.

Borrado de Signos Externos de Cédulas

Artículo 137°.- Cuando una cédula lleve en la parte externa el número de la libreta del elector , su firma o cualquier otro signo que permita identificar a éste, el presidente de la mesa, antes de abrirla, borrará la inscripción y confundirá la cédula con las restantes para el efecto del escrutinio.

Lectura de Cédulas

Artículo 138°.- El presidente de la mesa abrirá las cédulas una por una y leerá en voz alta su contenido. En segui-

da, pasará la cédula a los otros dos miembros de la mesa, quienes, a su vez y uno por uno, leerán también en voz alta su contenido, mostrándola igualmente a los personeros.

Dos miembros de la mesa harán las anotaciones pertinentes en los formularios especiales que para tal efecto habrá en cada mesa.

Después de que todos los miembros de la mesa hayan pregonado el contenido de la cédula, el presidente de la mesa desglosará las secciones de la cédula y las colocará separadamente, cuidando de que los votos para Presidente y Vicepresidentes de la República formen una sola porción y otra, para Congresistas, además de las correspondientes a los votos nulos y a los votos en blanco, para los efectos de una verificación del escrutinio antes de firmarse la correspondiente acta.

De igual manera se procederá en las Elecciones Municipales respecto de los votos para concejos provinciales y para concejos distritales.

Los personeros acreditados ante la

mesa tendrán el derecho de examinar el contenido de la cédula leída si tuviesen alguna duda, los miembros de la mesa no podrán negarse a dicha petición, bajo responsabilidad.

Los miembros de la mesa de sufragio que no diesen cumplimiento a este artículo, serán denunciados ante el Fiscal Provincial de turno. Los personeros que abusando del derecho que les confiere este artículo, traten de obstaculizar o frustrar el acto de escrutinio o que durante el examen de la cédulas les hagan anotaciones, las marquen en cualquier forma o las destruyan total o parcialmente, serán igualmente denunciados ante el Fiscal Provincial de turno.

Impugnación de cédulas

Artículo 139°.- Si alguno de los miembros de la mesa de sufragio o algún personero impugnara una o varias cédulas, la mesa de sufragio resolverá inmediatamente la impugnación. Si ésta fuera declarada infundada, se procederá a escrutar la cédula, no obstante la apelación verbal que se interponga, la que constará

en forma expresa en el acta, bajo responsabilidad. En este caso, la cédula será colocada en un sobre especial que se enviará al Jurado Provincial de Elecciones. Si la impugnación fuera declarada fundada, se procederá en igual forma, pero la cédula no será escrutada.

Resolución de Miembros de Mesa

Artículo 140°.- Todas las cuestiones que se susciten durante el escrutinio, serán resueltas por los miembros de la mesa por mayoría de votos.

Observaciones de Personeros

Artículo 141°.- Los personeros podrán formular observaciones o reclamaciones durante el escrutinio, las que serán resueltas por la mesa de sufragio de inmediato, dejando constancia de las mismas en un formulario especial que será firmado por el presidente de la mesa de sufragio y el personero que formuló la observación o reclamación.

El formulario se extenderá por duplicado. Un ejemplar se remitirá al Jurado Provincial de Elecciones junto con el acta

electoral y el otro se entregará al observante o reclamante, sin perjuicio de que se deje constancia de la observación o reclamación en el acta de escrutinio.

Cédulas y Votos - Nulidades

Artículo 142°.- De conformidad con lo establecido en el Artículo 106° de esta Ley, cada una de las dos secciones de que consta una cédula contiene un voto.

La nulidad de una cédula produce la de los votos contenidos en ella; pero, la nulidad de un voto no produce la nulidad del otro contenido en ella, o sea que la nulidad del voto emitido para el Presidente y Vicepresidentes de la República no afecta al emitido en favor de Congresistas; así como la nulidad del voto emitido para Congresistas no afecta a los emitidos en favor de Presidente y Vicepresidentes de la República, siempre que aquella nulidad no derive del hecho de que aparezca firmado algún voto o conteniendo algún otro dato de identificación del elector, en cuyo caso serán nulos todos los votos contenidos en la respectiva cédula

El voto preferencial mal emitido no

invalida el voto correctamente emitido por la lista elegida.

Votos Nulos

Artículo 143°.- Son votos nulos:

1) Aquellos en que el elector hubiese anotado sobre la misma figura o símbolo más de una «cruz» o «aspa» o estos dos signos juntos.

2) Aquellos en que el elector hubiese anotado una cruz o un aspa fuera de la figura o símbolo que aparezca al lado del nombre de cada lista.

3) Aquellos en que el elector hubiese agregado nombres de partidos o alianzas de partidos o nombres de candidatos, a los que estuvieran impresos; o cuando repitiese los mismos nombres impresos.

4) Aquellos emitidos que llevasen escrito el nombre, la firma o el número de la libreta del elector, o cualquier otro signo o señal que pudiera interpretarse como medio de identificar a aquél.

5) Aquellos emitidos en cédulas no entregadas por la mesa o que no lleven la

firma y sello del presidente de ésta en una de las caras externas de la cédula.

Votos en Blanco

Artículo 144°.- Se considerará voto en blanco y no se tomará en cuenta para los efectos del escrutinio la sección de la cédula en la que no aparezca la «cruz» o «aspa» sobre la figura o símbolo destinado para la anotación del voto.

Se considerará voto en blanco la cédula en que no se haya marcado el símbolo de la lista ni escrito el número correspondiente al doble voto preferencial.

El número de voto válidos se obtendrá luego de deducir del total de votos emitidos, los votos blancos y nulos.

Acta Electoral

Artículo 145°.- Concluido el escrutinio, se levantará el acta de éste en la sección correspondiente del «Acta Electoral», la que se hará en cuatro ejemplares para los fines a que se refiere el artículo 149°. El presidente de la mesa estará obligado a entregar a los personeros que la soliciten copia autorizada del «Acta Electoral».

Contenido del Acta Escrutinio

Artículo 146°.- El acta de escrutinio contendrá:

1) El número de votos obtenidos por cada fórmula de candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República.

2) El número de votos obtenidos por cada lista de candidatos a Congresistas, así como los votos preferenciales obtenidos.

3) (No rige por mandato del Art. 90° de la Constitución Política).

4) El número de votos declarados nulos y el de votos en blanco, indicándose si correspondieron a votos para Presidente y Vicepresidentes de la República o para Congresistas.

5) La constancia de las horas en que comenzó y terminó el escrutinio.

6) El nombre de los personeros presentes en el acto del escrutinio.

7) La relación de las reclamaciones u observaciones formuladas por los personeros durante el escrutinio y las resoluciones recaídas en ellas.

8) Las firmas de los miembros de la mesa y personeros que deseen suscribirla.

Publicación del Resultado de Elección por Carteles

Artículo 147°.- Inmediatamente después de terminado el escrutinio se fijarán carteles con el resultado de la elección, en un lugar visible del local; y el presidente de mesa comunicará por el medio más rápido dichos resultados al Jurado Provincial correspondiente.

Irrevisabilidad del Escrutinio

Artículo 148°.- El escrutinio realizado en las mesas de sufragio es irrevisable.

Los Jurados Provinciales se pronunciarán sólo sobre las apelaciones que se hubiesen interpuesto contra las resoluciones de la mesa respecto de las impugnaciones a que se refieren los artículos 125° y 139° y sobre los errores materiales en que se pudiese haber incurrido en las operaciones aritméticas del escrutinio.

Distribución de Ejemplares del Acta Electoral

Artículo 149°.- De los cuatro ejemplares del «Acta Electoral», se enviará dos al Jurado Provincial correspondiente, uno dentro del ánfora y otro en sobre separado; el tercer ejemplar se enviará al Jurado Nacional de Elecciones; y, el cuarto será entregado por la mesa al miembro de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional encargado de supervigilar el orden. El Jurado Provincial podrá solicitar éste último ejemplar en caso de no recibir oportunamente ninguno de los dos remitidos por la mesa.

El Jurado Nacional de Elecciones podrá disponer cuando lo estime conveniente la expedición de un acta adicional.

Devolución del Anfora y Resultados al Jurado Provincial

Artículo 150°.- Junto con el ejemplar del «Acta Electoral» que se depositará dentro del ánfora utilizada para la votación, se incluirán los sobres que contengan los votos impugnados durante la votación y los impugnados durante el escru-

tinio. El ánfora será envuelta en forma tal que garantice su inviolabilidad. El presidente de la mesa entregará personalmente, de inmediato, el ánfora a la oficina de correos más próxima, recabando recibo por duplicado, en el que constará la hora de la recepción. Un ejemplar del recibo que otorgará la oficina de correos será enviado por el Presidente de la mesa al Presidente del Jurado Provincial a quien, además, le comunicará por el medio más rápido, la fecha y la hora de la entrega del ánfora, así como del sobre que contiene el otro ejemplar del «Acta Electoral». En las ciudades que sean capitales de provincia, la entrega del ánfora y del sobre, se hará con las mismas formalidades y el mismo día, directamente al Presidente del Jurado Provincial.

Destrucción de Cédulas, Sellos y Devolución de Material

Artículo 151°.- Las cédulas escrutadas no impugnadas y el sello utilizado en la mesa de sufragio serán destruidos por el Presidente de la mesa después de concluido el escrutinio, bajo responsabilidad

Las cédulas no utilizadas, el ejemplar de la lista de electores que se usó en las mesas, tampones y los formularios no usados, serán depositados dentro del ánfora empleada y remitidos por correo al Jurado Nacional de Elecciones.

Del paquete que contiene el ánfora y los documentos indicados se recabará recibo, por duplicado, remitiéndose un ejemplar al Jurado Nacional de Elecciones.

TITULO VIII

DEL COMPUTO Y DE LA PROCLAMACION

CAPITULO I

DEL COMPUTO PROVINCIAL

Actos Previos al Cómputo

Artículo 152°.- Los Jurados Provinciales de Elecciones, para establecer los resultados correspondientes, iniciarán el

proceso de cómputo, el mismo día, a partir del término de la elección.

Los Jurados Provinciales, deberán realizar los siguientes actos:

1) Comprobar el número de mesas de sufragio que han funcionado en su jurisdicción;

2) Comprobar la llegada de las ánforas y sobres que les han sido remitidos;

3) Examinar el estado de las ánforas y de los sobres y comprobar si hay indicios de haber sido violados;

4) Separar las «Actas Electorales» de las mesas en que se hubiese formulado impugnaciones o se hubiese planteado la nulidad de la elección realizada en la mesa;

5) Denunciar ante las respectivas Fiscalías los hechos delictivos cometidos por los miembros de mesa, tales como no haber remitido las ánforas y los documentos electorales o no haber concurrido a desempeñar sus funciones.

6) Las actas electorales que no tengan observación, serán remitidas, inmediatamente, bajo responsabilidad del Presidente del Jurado Provincial, al centro de

procesamiento de datos, para ser ingresadas a los equipos de cómputo, instalados para esos fines, en los Jurados Provinciales.

Inicio del Cómputo

Artículo 153°.- El Jurado Provincial comenzará el cómputo a base de las «Actas Electorales» de las mesas que funcionaron en su jurisdicción. Si las actas respectivas no hubieran sido recibidas, el cómputo se realizará con el ejemplar que se entregó a los miembros de las Fuerzas Armadas y que el Jurado Provincial deberá solicitar, y en defecto de aquel con las copias que presenten los personeros.

Resoluciones de Apelaciones

Artículo 154°.- Los Jurados Provinciales, iniciarán el cómputo inmediatamente después de recibir la información de las mesas de sufragio. Simultáneamente, resolverán las impugnaciones. La resolución de estas impugnaciones será motivada y es inapelable.

Si la resolución del Jurado declarará válido un voto que la mesa declaró nulo,

se agregará éste al acta respectiva de escrutinio para los efectos del cómputo.

Si por el contrario, declarase nulo un voto que la mesa declaró válido, se restará del acta de escrutinio para los efectos del cómputo.

Pronunciamiento sobre Votos Impugnados

Artículo 155°.- El Jurado Provincial de Elecciones se pronunciará también sobre los votos contenidos en los sobres que tengan la anotación de «Impugnados por...» depositados en el ánfora, de conformidad con el artículo 126° de esta Ley.

Para tal efecto, la hoja especial con la impresión digital del impugnado y su Libreta Electoral, serán entregadas a los peritos en dactiloscopia, para que informen sobre la identidad de aquél.

Si la impugnación, fuese declarada fundada, el voto no se tomará en cuenta, y la cédula de impugnación y la Libreta Electoral, con el dictamen pericial, serán remitidos al Fiscal Provincial correspondiente para los efectos legales del caso.

Operación de cómputo

Artículo 156°.- El Presidente del Jurado Provincial procederá al cómputo, cuidando que la información de las actas electorales contenidas en las computadoras esté disponible a los personeros, en forma directa o a través de terminales de visualización.

Votos no Computables

Artículo 157°.- Para el cómputo de la elección no se tomarán en cuenta los votos nulos ni los votos en blanco.

Artículo 158°.- (No rige por mandato de la Ley 26337)

Artículo 159°.- (No rige por mandato de la Ley 26337)

Artículo 160°.- (No rige por mandato de la Ley 26337)

Acta Electoral

Artículo 161°.- Efectuado totalmente el cómputo Provincial y establecido el número de votos alcanzados separadamen-

te por cada lista, el Presidente del Jurado Provincial de Elecciones procederá a levantar, por duplicado, el acta electoral del cómputo de sufragios, la que será firmada por todos o por la mayoría de los miembros del Jurado así como por los personeros que lo deseen.

Comunicación de Resultados de Cómputo

Artículo 162°.- El Presidente del Jurado Provincial comunicará inmediatamente, a través del sistema de procesamiento de datos, al Jurado Nacional de Elecciones el resultado del cómputo así como el número de votos obtenidos en el distrito electoral por cada una de las fórmulas de candidatos a la Presidencia, Vicepresidencias de la República y Congresistas.

Distribución de las Actas de Cómputo

Artículo 163°.- Un ejemplar del acta de cómputo será remitida de inmediato al Jurado Nacional de Elecciones, bajo responsabilidad de los miembros y funcionarios del Jurado Provincial, y el otro será

archivado.

Se expedirá copia certificada del acta a los personeros que lo soliciten.

Contenido del Acta de Cómputo Provincial

Artículo 164°.- El acta de cómputo provincial debe contener:

1) El número de mesas de sufragio que han funcionado en su jurisdicción;

2) La relación detallada de cada uno de las "Actas Electorales" remitidas por las mesas de sufragio;

3) Las resoluciones pronunciadas sobre las impugnaciones planteadas en cada mesa durante la votación y el escrutinio y que fueron materia de apelación ante el Jurado Provincial;

4) El número de votos que en cada mesa se hubiesen declarado nulos, viciados, y el número de votos en blanco encontrados en ella;

5) El nombre de los candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República que intervinieron en la elección constituyendo una fórmula completa, y el

número de votos obtenidos por cada fórmula;

6) El nombre de los candidatos a Congresistas que intervinieron en la elección constituyendo una lista completa, y el número de votos alcanzados por cada lista;

7) La constancia de las observaciones formuladas y las resoluciones pronunciadas con relación al cómputo efectuado por el propio Jurado Provincial;

8) La relación de los candidatos y personeros que hubiesen asistido a las sesiones.

Artículo 165°.- (No rige por mandato del Art. 90° de la Constitución Política.)

Artículo 166°.- (No rige por mandato del Art. 90° de la Constitución Política.)

Juntas Preparatorias

Artículo 167°.- Quince días antes de la instalación del Congreso, los Congresistas que hayan sido declarados expeditos para incorporarse se constituirán, cualquiera que sea su número, en Juntas

Preparatorias, bajo la presidencia del que ocupase el primer lugar de la lista que hubiese obtenido el mayor número de sufragios.

CAPITULO II

DEL COMPUTO NACIONAL Y DE LA PROCLAMACION DE PRESIDENTE, VICEPRESIDENTES DE LA REPUBLICA Y CONGRESISTAS

Acciones Previas al Cómputo

Artículo 168°.- El Jurado Nacional de Elecciones, después de haber recibido las actas de cómputo de los Jurados Provinciales de Elecciones y las actas de sufragio de los ciudadanos peruanos residentes en el extranjero, por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, efectuará las siguientes acciones:

1) Verificar la autenticidad de los documentos electorales y de las actas generales de cómputo que haya recibido de los Jurados Provinciales y de las oficinas

consulares;

2) Resolver los recursos de nulidad interpuestos ante los Jurados Provinciales o ante el propio Jurado Nacional, en los casos previstos en la Ley;

3) Realizar el cómputo nacional de los votos para Presidente, Vicepresidentes de la República y Congresistas, basándose en las informaciones remitidas por los Jurados Provinciales y teniendo a la vista cuando fuere necesario, las «Actas Electorales» enviadas por las mesas de sufragio;

4) Determinar de acuerdo con los cómputos que haya efectuado los votos obtenidos en total por cada una de las fórmulas de candidatos a la Presidencia, Vicepresidencias de la República y Congresistas;

5) Efectuar el cómputo nacional y establecer el número de votos alcanzados separadamente por cada lista de candidatos a Congresistas y proceder a determinar la «cifra repartidora» con arreglo a los Artículos 56° y 57° de esta Ley para asignar a cada lista el número de Congresistas que le corresponda;

6) Proclamar en sesión pública a los candidatos que hubiesen resultado elegidos Congresistas, otorgándoles las correspondientes credenciales;

7) Informar los resultados parciales a nivel nacional, según la consolidación establecida por el centro de cómputo; y

8) Realizar el cómputo de los votos en el extranjero, basándose en las informaciones enviadas por las oficinas consulares en los diferentes países, transmitidas, vía fax.

Proclamación de Candidatos o Segunda Elección

Artículo 169°.- Hecha la calificación de todas las actas de los cómputos provinciales, realizado el cómputo nacional de sufragio a que se refieren los incisos 3) y 4) del artículo anterior y habiéndose pronunciado el Jurado Nacional de Elecciones sobre las observaciones formuladas por sus miembros, o por sus personeros el Presidente del Jurado Nacional proclamará en sesión pública al Presidente y Vicepresidentes de la República a los ciudadanos que hubiesen obtenido más

de la mitad de los votos. Los votos nulos, viciados o en blanco no se computan.

Si ninguno de los candidatos obtuviese la mayoría absoluta se procederá a una segunda elección dentro de los treinta días siguientes a la proclamación de los cómputos oficiales, entre los candidatos que hayan obtenido las dos más altas mayorías relativas. Junto con el Presidente de la República son elegidos, de la misma manera, con los mismos requisitos y por igual término, dos Vicepresidentes.

Contenido del Acta General

Artículo 170°.- De todo el proceso a que se contrae el artículo anterior, se levantará por duplicado un acta general que firmarán los Miembros del Jurado Nacional de Elecciones y los personeros si lo solicitan.

El Acta deberá contener:

- 1) Relación detallada de la calificación de cada uno de las actas generales de los cómputos remitidos por los Jurados Provinciales;
- 2) Indicación de la forma en que fue

resuelto cada uno de los recursos de nulidad interpuestos ante los Jurados Provinciales y ante el propio Jurado Nacional;

3) Nombre de los candidatos a la Presidencia y a las Vicepresidencias de la República que han intervenido en la elección constituyendo fórmulas completas con expresión del número de votos emitidos en favor de cada una de dichas fórmulas;

4) La relación de las listas de candidatos a Congresistas, el número de votos que obtuvo cada una de ellas, el número de votos alcanzados por cada uno de los candidatos de sus respectivas listas, el resultado de la aplicación de la «cifra repartidora» y la asignación del número de Congresistas que corresponda a cada lista;

5) Indicación de los personeros que hubiesen asistido a las sesiones;

6) Constancia de las observaciones formuladas y de las resoluciones recaídas en ellas;

7) Proclamación de los ciudadanos que hubiesen resultado elegidos Presidentes

y Vicepresidentes de de la República o la declaración de no haber obtenido ninguno de ellos la mayoría requerida y la constancia de haberse cumplido con comunicarlo al Congreso; y

8) La relación de los ciudadanos proclamados como Congressistas.

Distribución del Acta General

Artículo 171°.- Un ejemplar del acta general a que se refiere el artículo anterior será archivada en el Jurado Nacional de Elecciones y el otro será remitido al Presidente del Congreso de la República.

Otorgamiento de Credenciales

Artículo 172°.- El Jurado Nacional de Elecciones otorgará las correspondientes credenciales a los ciudadanos proclamados Presidente, Vicepresidentes de la República y Congressistas. Las credenciales estarán firmadas por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

Destrucción de Documentos

Artículo 173°.- Todos los documentos que sirvan para la verificación de los cóm-

putos se conservarán hasta que haya concluido el proceso electoral con la proclamación del ciudadano elegido Presidente de la República. Se procederá a destruir los documentos que no deban ser remitidos al Poder Judicial por causa de la apertura de procesos penales.

TITULO IX

DE LA NULIDAD DE LAS ELECCIONES

Nulidad de Elecciones realizadas en Mesas

Artículo 174°.- Los Jurados Provinciales podrán declarar la nulidad de las elecciones realizadas en las mesas de sufragio, en los siguientes casos:

1) Cuando se hayan instalado la mesa en lugar distinto al señalado, o en condiciones diferentes a las establecidas por esta Ley, o después de las trece horas, siempre que tales hechos carecieran de

justificación o hayan impedido el libre ejercicio del derecho de sufragio;

2) Cuando haya mediado fraude, cohecho, soborno, intimidación o violencia para inclinar la votación en favor de una lista de candidatos o de determinado candidato;

3) Cuando los miembros de la mesa de sufragio hayan ejercido violencia o intimidación sobre los electores con el objeto indicado en el inciso anterior; y

4) Cuando se compruebe que la mesa de sufragio admitió votos de ciudadanos que no figuraban en la lista de la mesa o rechazó votos de ciudadanos que figuraban en ella en número suficiente para variar el resultado de la elección.

Artículo 175°.- (No rige por mandato del Art. 90° de la Constitución Política.)

Artículo 176°.- (No rige por mandato del Art. 90° de la Constitución Política.)

Recurso de Nulidad

Artículo 177°.- Sólo podrán interponer recurso de nulidad previsto en esta Ley, los personeros de los partidos, o agrupa-

ciones independientes, o alianzas, o listas independientes. El plazo para su interposición es de tres días a partir de la publicación de la resolución que origine el recurso.

El recurso de nulidad deberá ser interpuesto antes que el Jurado Nacional de Elecciones proclame a los Congresistas y estar recaudado con un certificado de depósito otorgado por el Banco de la Nación, por cien mil nuevos soles(S/. 100,000.00) por provincia, que se devolverá en caso de ser declarada fundada la nulidad planteada. No se admitirá los recursos que se presenten sin tal recaudo.

Resolución de Nulidades

Artículo 178°.- El Jurado Nacional de Elecciones sustanciará y resolverá en sesiones públicas los recursos de nulidad, siguiendo el procedimiento que establezca su Reglamento.

Recurso de Nulidad a la Proclamación

Artículo 179°.- El candidato a Congre-

sista que no hubiese sido proclamado por causa de error material en la aplicación de la «cifra repartidora», podrá interponer recurso de nulidad de la proclamación del candidato que hubiese resultado favorecido por tal error. El procedimiento se sujetará a los mismos requisitos y trámites indicados en el artículo 177° de esta Ley, ante el Jurado Nacional de Elecciones.

Recurso de Nulidad Fundado

Artículo 180°.- El Jurado Nacional de Elecciones en el caso a que se refiere el artículo anterior, una vez comprobado el error, anulará la credencial otorgada y efectuará la proclamación del recurrente extendiéndole una nueva credencial.

Devolución de Depósito

Artículo 181°.- Siempre que el recurso de nulidad se declare fundado por el Jurado Nacional de Elecciones, se devolverá el depósito al recurrente. En caso contrario, su importe pasará a incrementar los fondos electorales.

Nulidad Parcial de Elecciones

Artículo 182°.- El Jurado Nacional de Elecciones, de oficio o a instancia de parte, podrá declarar la nulidad de las elecciones realizadas en una o más provincias:

- 1) Cuando se compruebe graves irregularidades que, a su juicio, hubiesen modificado los resultados de la votación;
- 2) Cuando se compruebe que los votos emitidos, en sus dos terceras partes son nulos o en blanco.

Nulidad Total de Elecciones

Artículo 183°.- El Jurado Nacional de Elecciones declarará la nulidad de un proceso electoral, de un referéndum o de otro tipo de consulta popular:

- 1) Cuando los votos nulos o en blanco, sumados o separadamente, superen los dos tercios del número de votos emitidos;
- 2) Cuando se anulen los procesos electorales de una o más circunscripciones que en conjunto representan el tercio de la votación nacional válida.

Recaudos para Petición de Nulidad Total de Elecciones

Artículo 184°.- Los candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República y los personeros de los partidos políticos o de las agrupaciones independientes, o de las alianzas o de las listas independientes de Congresistas podrán pedir directamente al Jurado Nacional la nulidad total del proceso electoral.

Para ser admitido el recurso deberá ser interpuesto antes de la proclamación de Presidente y Vicepresidentes de la República y Congresistas, y estar acompañado con un certificado del Banco de la Nación, por el que conste haber empozado cien mil nuevos soles (S/. 100,000.00) a la orden del Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 185°.- (Derogado por el Art. 100° D.L. 22652)

TITULO X

DE LAS GARANTIAS ELECTORALES, FRANQUICIAS Y PROPAGANDA ELECTORAL

Independencia de Jurados y Personeros

Artículo 186°.- Los miembros de los Jurados Electorales, los de las mesas de sufragio y los personeros de partidos, agrupaciones independientes y alianzas, actuarán con entera independencia de toda autoridad y no estarán obligados a obedecer orden alguna que les impida el ejercicio de sus funciones.

Impedimento de Detención a Miembros de Mesa Candidatos y Personeros

Artículo 187°.- Los miembros titulares y suplentes de las mesas de sufragio, así como los personeros de los partidos, agrupaciones independientes y alianzas, no podrán ser apresados por ninguna autoridad, desde veinticuatro (24) horas

antes hasta veinticuatro (24) horas después de las elecciones, salvo caso de flagrante delito.

Funcionamiento de Mesas de Sufragio

Artículo 188°.- Ninguna autoridad pública podrá interferir, bajo pretexto alguno, el funcionamiento de las mesas de sufragio.

Distancia de Locales de Propaganda Política

Artículo 189°.- Para garantizar la independencia de las mesas de sufragio así como de los electores, la autoridad política impedirá, dentro de los tres días anteriores a las elecciones, que los locales de propaganda de los partidos o candidatos funcionen a menos de cien metros de distancia de los lugares de ubicación de las mesas, en las ciudades que sean capitales de provincia, y a menos de cincuenta metros en las demás localidades.

Impedimento de Detención de Electores

Artículo 190°.- Ninguna autoridad podrá detener el día de las elecciones, ni veinticuatro horas antes, a los ciudadanos capacitados para votar, salvo caso de flagrante delito.

Procedimiento en caso de detención de Ciudadanos

Artículo 191°.- Las autoridades que tengan a su cargo establecimiento de detención, darán las facilidades del caso para que las autoridades electorales puedan comprobar la detención ilegal de algún ciudadano con derecho a votar.

Las autoridades electorales actuarán, en el caso contemplado en el párrafo anterior, por denuncia de los personeros o de las personas indicadas en el artículo 54° del Código de Procedimientos Penales y comprobada la detención, podrán interponer los interesados la acción de Hábeas Corpus ante el Juez especializado en lo penal.

Prohibición de Impedir el Sufragio

Artículo 192°.- Ninguna persona podrá impedir, coactar o perturbar el ejercicio personal del sufragio. Toda persona capacitada para ejercer el sufragio que se encontrara bajo dependencia de otra, deberá ser amparada en su libre derecho de votar. Las autoridades y los particulares que tuvieren bajo su dependencia a personas capacitadas para votar, deberán permitirles libremente el ejercicio personal del sufragio.

Prohibición de Impedir Sufragio a Autoridades

Artículo 193°.- Es prohibido a toda autoridad pública intervenir en el acto electoral, para coactar, impedir o perturbar la libertad del sufragio, utilizando la influencia de su cargo o de los medios de que estuvieran provistos sus reparticiones.

Garantías por las FFAA

Artículo 194°.- El Comando de las Fuerzas Armadas pondrá los efectivos necesarios para asegurar el libre ejercicio del derecho de sufragio, la protección de

los funcionarios electorales en el cumplimiento de sus deberes y la custodia del material, documentos y demás elementos destinados a la realización del acto electoral.

Para el efecto de lo indicado en el párrafo anterior, el mencionado Comando ejercerá las siguientes atribuciones:

1) Garantizar el funcionamiento de las mesas de sufragio, de acuerdo con el artículo 44° de esta Ley;

2) Mantener el libre tránsito de los electores desde el día anterior de la elección y durante las horas de sufragio, e impedir que se emplee coacción, cohecho, soborno u otro medio que tienda a frustrar la libertad del elector;

3) Facilitar el ingreso de los personeros a los locales en que funcionen las mesas de sufragio;

4) Custodiar los locales donde funcionen los órganos electorales y las oficinas de correos; y,

5) Hacer cumplir las disposiciones que adopten los órganos electorales.

Para la ejecución de lo dispuesto en

este artículo, los miembros de las Fuerzas Armadas recibirán las órdenes e instrucciones pertinentes de sus superiores, y las autoridades deberán dirigirse a estos últimos para tal efecto, en caso necesario.

Prohibición de Reuniones de Electores

Artículo 195°.- Dentro del radio de cien metros de una mesa de sufragio se prohíbe al propietario, inquilino u ocupante de una casa, admitir en ésta, reunión de electores durante las horas de la elección.

En el caso que terceros se introdujeran a viva fuerza a dicha casa, deberá el propietario, inquilino u ocupante, dar aviso inmediato a los miembros de las Fuerzas Armadas.

Prohibición de Espectáculos

Artículo 196°.- Durante las horas en que se realizan las elecciones, no podrán efectuarse espectáculos públicos al aire libre ni en recintos cerrados ni funciones teatrales, cinematográficas, circenses ni reuniones públicas de ninguna clase.

Regulación de Oficios Religiosos

Artículo 197°.- Los oficios religiosos en los templos, serán regulados por las autoridades eclesiásticas competentes, a fin que ellos no se realicen durante las horas de las elecciones.

Regulación del Expendio de Bebidas Alcohólicas

Artículo 198°.- Desde cuarentiocho horas antes hasta el día siguiente al de las elecciones, no será permitido expender bebidas alcohólicas de ninguna clase y se cerrarán los establecimientos dedicados, exclusivamente, a dicho expendio.

Prohibición de Portar Armas y Distintivos

Artículo 199°.- Queda prohibido a los electores portar armas, hacer uso de banderas, divisas u otros distintivos desde el día anterior al de la elección y hasta un día después de ésta.

Propaganda Electoral

Artículo 200°.- La propaganda electoral deberá hacerse dentro de los límites

que señalan las leyes, el decoro y las buenas costumbres; aplicándose a los contraventores, en su caso, el artículo 228° de esta Ley.

Prohibición del Uso de Locales Institucionales

Artículo 201°.- Las oficinas públicas, los locales de las municipalidades, sociedades públicas de beneficencia, entidades oficiales, colegios y escuelas oficiales o particulares, y los locales de las iglesias de cualquier credo, no podrán ser utilizadas para la realización de conferencias, asambleas o reuniones o actos políticos de propaganda electoral de ninguna especie, en favor o en contra de cualquier partido o candidato o para la instalación de juntas directivas o el funcionamiento de cualquier comité de tendencia política.

Propaganda Política Permitida

Artículo 202°.- Las agrupaciones políticas, sin necesidad de permiso de autoridad política o municipal y sin pago de arbitrio alguno, podrán:

- 1) Exhibir letreros, carteles, anuncios

luminosos, en las fachadas de las casas políticas, en la forma que estimen conveniente;

2) Instalar en dichas casas políticas, altoparlantes, que podrán funcionar entre las ocho de la mañana y las ocho de la noche, correspondiendo a la autoridad regular la máxima intensidad con que puedan funcionar dichos altoparlantes;

3) Instalar altoparlantes en vehículos especiales, que gozarán de libre tránsito en todo el territorio nacional, dentro de la misma regulación establecida en el inciso anterior;

4) Efectuar la propaganda de las agrupaciones políticas de los candidatos, por estaciones radiodifusoras, canales de televisión, cinemas, periódicos, revistas o mediante carteles ubicados en los sitios que para tal efecto determinarán las autoridades municipales; debiendo regir iguales condiciones para todas las mencionadas agrupaciones y candidatos;

5) Fijar, pegar o dibujar carteles o avisos en predios de dominio privado, siempre que el propietario conceda permiso escrito, el cual será registrado ante la

autoridad policial correspondiente; y

6) Fijar, pegar o dibujar tales carteles o avisos en predios de dominio público previa autorización del órgano representativo de la entidad propietaria de dicho predio.

En el caso contemplado en el inciso 6) la autorización concedida a una agrupación política o candidato, se entenderá concedida automáticamente a los demás.

Propaganda Electoral Prohibida

Artículo 203°.- Queda prohibido, como forma de propaganda política, el empleo de pintura en las calzadas, fachadas y muros de predios públicos y privados, la propaganda sonora difundida desde el espacio aéreo y la propaganda por altoparlantes que no esté ajustada a lo dispuesto en el artículo anterior.

Prohibición de Alterar o Destruir la Propaganda Electoral

Artículo 204°.- Está prohibida la destrucción, anulación, interferencia, deformación o alteración de la propaganda política cuando ésta se realice conforme a la presente Ley.

Denuncia por Abuso de Autoridad

Artículo 205°.- Si alguna autoridad política, abusando de su cargo, practicase actos de cualquier naturaleza, que favorecieren o perjudicaren a determinada agrupación política o candidato, los Jurados Electorales correspondientes formularán las respectivas denuncias ante el Ministerio Público.

Suspensión de Propaganda y Reuniones Políticas

Artículo 206°.- Desde veinticuatro (24) horas antes del día señalado para las elecciones se suspenderá toda clase de propaganda política.

Desde dos (2) días antes de las elecciones no podrán efectuarse reuniones o manifestaciones públicas de carácter político.

La publicación o difusión de encuestas y proyecciones de cualquier naturaleza, sobre los resultados de las elecciones, a través de los medios de comunicación, sólo podrá efectuarse hasta 15 días antes de la elección.

Propaganda Gratuita en Radiodifusión del Estado

Artículo 207°.- Las estaciones de radiodifusión de propiedad del Estado pondrán a disposición de los partidos políticos, agrupaciones independientes, alianzas o de las listas presidenciales independientes inscritos, sin costo alguno, un espacio diario de 30 minutos en sus programas, desde un mes antes y hasta el día y hora señalados en el artículo anterior.

Los espacios de dichos programas estarán comprendidos entre las 19 y 21 horas. Las fechas y horas serán asignadas a las agrupaciones políticas participantes, por sorteo, el cual se efectuará en la Dirección de Radio Nacional del Perú en presencia de los personeros de las mencionadas agrupaciones, en lo que respecta a dicha estación y a las demás oficiales de la República.

Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, está prohibido, a través de las publicaciones oficiales, radiodifusoras o estaciones de televisión o imprentas, cuando sean de propiedad del Estado, el

efectuar propaganda política en favor o en contra de cualquier agrupación política o candidato.

Prohibición de Coactar la Libertad de Afiliación o Voto

Artículo 208°.- Es prohibido a los funcionarios y empleados de las dependencias públicas, a los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional en servicio activo, a los del Clero regular y secular y a todos los que, en alguna forma, tengan a otras personas bajo su autoridad, imponerles que se afilien a determinada agrupación política, o que voten por cierto candidato y hacer valer la influencia de sus cargos para coactar la libertad del sufragio.

Personas Prohibidas de participar en Organizaciones Políticas

Artículo 209°.- Los mismos funcionarios y empleados públicos a que se refiere el artículo anterior así como los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional y los del Clero regular y secular, no pueden formar parte de ningún comité u

organismo político ni hacer propaganda en favor o en contra de ninguna agrupación política o candidato.

Personas Prohibidas de Efectuar Actividades Políticas

Artículo 210°.- Está prohibido a los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional en situación de disponibilidad o de retiro, participar, vistiendo uniforme, en manifestaciones o en otros actos de carácter político.

Los miembros del Clero regular y secular y los hermanos legos no podrán participar vistiendo el hábito clerical o religioso, en los actos a que se contrae el párrafo anterior. Se comprende en esta prohibición a los miembros de cualquier credo religioso.

Prohibición de Interferir Comunicaciones del Proceso Electoral

Artículo 211°.- Ninguna persona podrá detener o demorar, por medio alguno, los servicios de correos, o de mensajeros que transporte o transmitan elementos o co-

municaciones oficiales referentes al proceso electoral.

Franquicia Postal y Telegráfica

Artículo 212°.- Los Organos Electorales gozan de franquicia postal, para todas las comunicaciones así como para las remisiones que realicen, relacionadas con el proceso electoral.

Estas comunicaciones o remisiones se efectuarán en los formularios o dentro de los sobres o las cubiertas oficiales respectivas, según el caso.

Los empleados de Correos y Telecomunicaciones identificarán, exigiendo la presentación de la credencial o el nombramiento del caso, a los Presidentes de las mesas de sufragio cuando expidan las comunicaciones a que se refiere el Art. 150° de ésta Ley.

Servicio Especial de Correo en Elecciones

Artículo 213°.- A partir del día de las elecciones la Administración de Correos pondrá en funcionamiento un servicio especial y expreso, con las seguridades

convenientes, para el transporte de los sobres y de las ánforas a que se refiere el artículo 150°, destinados a los Jurados Electorales. Solicitará con este fin, el auxilio de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional para resguardar y facilitar dicho transporte.

Derecho de Reunión

Artículo 214°.- El derecho de reunión de manera pacífica y sin armas se ejercerá conforme a las siguientes normas:

1) En locales cerrados sin aviso alguno a la autoridad; y

2) En lugares de uso público, mediante aviso dado por escrito con cuarentiocho (48) horas de anticipación a la autoridad política respectiva, indicando el lugar, el recorrido, la hora y el objeto de la reunión o del desfile, en su caso, para el mantenimiento de las garantías inherentes al orden público.

Las reuniones en lugares de uso público no podrán realizarse frente a cuarteles o acantonamiento de Fuerzas Militares o de Policía ni frente a locales de las agrupaciones políticas distintos al de los mani-

festantes.

Los organizadores del acto podrán usar todos los medios de publicidad y propaganda para los efectos de la convocatoria y la realización de los actos a que se refiere el inciso 2) de este artículo, de acuerdo a lo prescrito por la presente Ley.

Prohibición de manifestaciones públicas simultáneas

Artículo 215°.- Está prohibido realizar, simultáneamente, más de una manifestación en lugares públicos en una misma ciudad, salvo que se realicen en sectores separados por más de un kilómetro de distancia. La decisión corresponde a la Autoridad Política respectiva, la que establecerá la preferencia de acuerdo con el orden en que se hayan recibido los avisos.

Acción de amparo

Artículo 216°.- En defensa del derecho de reunión contemplados en los artículos anteriores, cabe interponer acción de amparo, en su caso, la cual será resuelta dentro de las veinticuatro (24) horas de presentado el recurso, bajo responsabilidad.

TITULO XI

DE LOS DELITOS, PENAS Y PROCEDIMIENTO JUDICIAL

Integración indebida, suplantación e impedimento a integrar Jurado Electoral

Artículo 217°.- Aquél que integrara un Jurado Electoral estando impedido de hacerlo o suplantara a quien le corresponde integrarlo, o utilizara su nombre para efectuar despachos o comunicaciones, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de tres años y con la pena accesoria de inhabilitación, prevista en los incisos 1), 2), 3), 4) y 8) del Artículo 36° del Código Penal por el tiempo de la pena principal.

Las mismas penas indicadas en el párrafo anterior sufrirá el que instigara a otro a suplantar a un miembro de un Jurado Electoral, o le obligara a ello mediante violencia o soborno.

La pena será no menor de dos años, ni mayor de cinco si el delincuente impidiese, por cualquier medio, que un ciudadano pueda ser designado para integrar un

Jurado Electoral.

Abstención Injustificada a integrar Jurado Electoral

Artículo 218°.- Quien injustificadamente se abstuviera de integrar un Jurado Electoral, sufrirá la pena de multa cuyo importe no será menor del veinticinco por ciento del ingreso diario del condenado, con una duración de sesenta días multa de conformidad con los Artículos 41° al 44° del Código Penal, y la pena accesoria de inhabilitación prevista en los incisos 1), 2), 3), 4) y 8) del Artículo 36 del Código Penal por el tiempo de la pena principal.

Inconcurriencia a Instalación de Mesa de Sufragio

Artículo 219°.- El ciudadano que habiendo salido sorteado para integrar una mesa de sufragio, no concurriera a su instalación sufrirá la pena de multa, cuyo importe será igual al cincuenta por ciento

(6) Los Artículos 217°, 218°, 219°, 220°, 221°, 222°, 223°, 224°, 225°, 226°, 227°, 228°, 229°, 230°, 231°, 232°, 233°, 234, 235°, 236°, 237°, de este Título aparecen con el nuevo texto del Artículo 1° de la Ley Nro. 26344

del ingreso diario del condenado, con una duración de quince días multa, de conformidad con los Artículos 41° al 44° del Código Penal.

La multa será impuesta por los Jurados Provinciales correspondientes, y su importe deberá ser empozado en el Banco de la Nación a la orden del Jurado Nacional de Elecciones para fondos propios.

Si los Jurados Provinciales hubiesen cesado en sus funciones, las multas serán impuestas por el Jurado Nacional de Elecciones.

Incumplimiento de Remisión de Material Electoral

Artículo 220°.- Los presidentes de las mesas de sufragio que no cumplieran con remitir las ánforas o las actas electorales, serán reprimidos con pena privativa de la libertad, no menor de un año ni mayor de tres años y con pena accesoria de inhabilitación por igual tiempo que la condena, conforme a los incisos 1), 2), 3), 4) y 8) del Artículo 36° del Código Penal.

Las mismas penas sufrirán los participantes en el antes indicado delito.

Recepción o Rechazo indebido de Voto

Artículo 221°.- El miembro de la mesa de sufragio que recibiera el voto de persona no incluida en la lista de electores de la mesa o rechazara sin justa causa el voto de un elector incluido en dicha lista, será reprimido con pena privativa de la libertad, no menor de seis meses ni mayor de tres años y con pena accesorias de inhabilitación por igual tiempo que la condena, conforme a los incisos 1), 2), 3), 4) y 8) del Artículo 36° del Código Penal.

Votación Fraudulenta

Artículo 222°.- Aquél que votara con libreta ajena o sin tener derecho de sufragio, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años.

Despojo o Retención Injustificada de Libreta Electoral

Artículo 223°.- Aquél que injustificadamente despojara a una persona de su Libreta Electoral o la retuviera con el propósito de impedir que el elector concurra

a sufragar, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de un año ni mayor de cuatro y con pena accesoria de inhabilitación por igual tiempo que la condena, conforme a los incisos 1), 2), 3), 4) y 8) del Artículo 36° del Código Penal.

Violación del Secreto del Voto y obstrucción de Elección

Artículo 224°.- Aquél que tratara de conocer el voto de un elector o le acompañara en el acto de emitir su voto u obstruyera el desarrollo de los actos electorales, o provocara desórdenes durante éstos, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de un mes ni mayor de un año.

Violencia para Interrumpir el Acto Electoral

Artículo 225°.- Aquél que mediante violencia o amenaza interrumpiera o intentara interrumpir el acto electoral, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de un año ni mayor de tres. Si el culpable formara parte integrante de un grupo, la pena será no menor de dos años

ni mayor de cinco.

Abuso de Autoridad Obligando a Firmar Lista de Adherentes o Disponiendo Descuentos Indebidos

Artículo 226°.- Las autoridades políticas, militares, policiales, municipales y los funcionarios o empleados públicos que, abusando de sus cargos, obligasen a un elector a firmar una lista de adherentes a un partido político o para la presentación de una candidatura, en favor o en contra de determinado partido, lista o candidato, o que realizaran algún acto que favorezca o perjudique a determinado partido o candidato, serán reprimidos con pena privativa de la libertad no menor de dos años ni mayor de seis, y pena de multa por el importe del veinticinco por ciento del ingreso diario del condenado multiplicado por treinta días multa, de conformidad con los Artículos 41° al 44° del Código Penal; y a la pena accesoria de inhabilitación de conformidad con los incisos 1), 2), 3), 4), y 8) del Artículo 36° del Código Penal.

Las mismas penas sufrirán las personas aludidas en la primera parte de este

artículo que, respecto a sus subalternos o dependientes particulares les impongan descuentos o multas, o en el caso de que ordenen cambios de colocación o traslados respecto a dichos subalternos o dependientes, con el objeto de favorecer o perjudicar los resultados en favor o en contra de un determinado candidato.

Funcionamiento de Establecimientos o Realización de Espectáculos Prohibidos

Artículo 227°.- Aquellos que hicieran funcionar establecimientos destinados exclusivamente a expendio de bebidas alcohólicas, o quienes realizaran los espectáculos o reuniones prohibidas durante los períodos señalados en los Artículos 196° y 197°, serán reprimidos con pena privativa de la libertad no mayor de seis meses.

Propaganda Electoral Prohibida, Actos contra las Buenas Costumbres y el Honor de Candidatos

Artículo 228°.- Aquél que efectuare propaganda electoral, cualquiera que sea

el medio empleado, en las horas que está suspendida, atentara contra la ley, las buenas costumbres, o agraviara en su honor a un candidato o a un partido, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos años y la pena de multa por el importe de diez por ciento del ingreso del condenado, multiplicado por treinta días multa, de conformidad con los Artículos 41° al 44° del Código Penal.

Dstrucción, Impedimento u Obstaculización de Propaganda Electoral

Artículo 229°.- Aquél que destruyera en todo o en parte, impidiera u obstaculizara la propaganda electoral de un candidato o partido, será reprimido con pena privativa de la libertad no mayor de seis meses y pena de multa, por el importe de diez por ciento del ingreso diario del condenado, multiplicado por treinta días, multa, de conformidad con los Artículos 41° al 44° del Código Penal.

Inducción Artificiosa para Sufragar en Determinado Sentido

Artículo 230°.- Aquél que propalara o

difundiera noticias falsas o utilizara cualquier otro ardid o artificio para inducir a un elector a sufragar en determinado sentido será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de un mes ni mayor de un año y con pena de multa, por el importe del veinticinco por ciento del ingreso diario del condenado, multiplicado por sesenta días, multa de conformidad con los Artículos 41° y 42° del Código Penal; si el culpable fuese funcionario público, la pena privativa de libertad será no mayor de dos años y la pena de multa por el importe del veinticinco por ciento del ingreso diario del condenado, multiplicado por sesenta días multa; y con la pena accesoria de inhabilitación por igual tiempo que la condena de conformidad con los incisos 1), 2), 3), 4) y 8) del Artículo 36° del Código Penal.

Impedimento o Perturbación de Reuniones con Fines Electorales

Artículo 231°.- Aquél que impidiera o perturbara una reunión en recinto privado o la que se realizara en lugar de uso público, convocada con fines electorales

conforme al Artículo 214°, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de un año ni mayor de tres.

Actividade Políticas en Zonas y Plazos Prohibidos

Artículo 232°.- Aquél que instalara o hiciera funcionar Secretarías o locales políticos u oficinas de propaganda, o que organizara o permitiera reuniones o manifestaciones políticas dentro de las zonas prohibidas o en los plazos en que dicha actividad estuviera suspendida conforme a está Ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres meses ni mayor de dos años.

Si el culpable fuese una autoridad política, la pena no será menor de un año ni mayor de tres será reprimido además con una pena accesoria de inhabilitación, por igual tiempo de la condena de conformidad con los incisos 1), 2), 3), 4), y 8). del Artículo 36° del Código Penal.»

Retardo en el Transporte de Material Electoral

Artículo 233°.- Los empleados de Co-

reos y, en general, toda persona que tuviera o demorara por cualquier medio, los servicios de Correos, telégrafos o mensajeros que transporten o conduzcan ánforas, elementos o comunicaciones oficiales referentes a un proceso electoral, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de tres años. Si el culpable fuese funcionario o empleado público, además de las penas indicadas, sufrirá la pena accesoria de inhabilitación por igual tiempo de la condena, conforme a los incisos 1), 2), 3), 4), y 8) del Artículo 36º del Código Penal.

Las mismas penas señaladas en el párrafo anterior sufrirán las personas indicadas en él, cuando violasen los sellos, precintos, envolturas o cerraduras de las ánforas utilizadas para el acto electoral, o cuando violasen las comunicaciones oficiales expedidas por los órganos electorales o cuando, suplantando a éstos, sustituyesen votos que hayan sido impugnados.

Prohibición de Portar Armas en Reuniones Políticas

Artículo 234°.- Aquel que portara armas de cualquier clase en reuniones o manifestaciones políticas, aunque tuviera licencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de un mes ni mayor de un año, sin perjuicio del decomiso del arma y de la cancelación de la licencia.

Prohibición a Miembros de Fuerzas Armadas y del Clero a Participar en Actos Políticos

Artículo 235°.- Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en situación de disponibilidad o retiro que, vistiendo uniforme participen en manifestaciones u otros actos de carácter político, serán reprimidos con pena privativa de libertad no menor de un mes ni mayor de una año.

Los miembros del Clero regular y secular y los hermanos legos que vistiendo el hábito clerical o religioso participen en actos idénticos serán reprimidos con igual pena.

Prohibición de REalizar Actividades Políticas en Locales Públicos

Artículo 236°.- Aquél que contravenga la disposición del Artículo 201° de esta Ley, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de seis meses y pena de multa cuyo importe será el diez por ciento del ingreso diario del condenado multiplicado por treinta días multa y sufrirá además la pena accesoria de inhabilitación por igual tiempo de la condena, conforme a los incisos 1), 2), 3), 4) y 8) del Artículo 36° del Código Penal.

Omisión a Exigencia de Presentación de Libreta Electoral con Sellos de Sufragio

Artículo 237°.- Los registradores públicos, notarios, escribanos, empleados públicos y demás personas que no exigieran la presentación de la Libreta Electoral con la constancia del sufragio en las últimas elecciones, o la dispensa del sufragio otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones, a fin de identificar a quienes realicen actos que requieran tal presentación, serán reprimidos con pena privativa de

libertad no mayor de seis meses y pena de multa no menor al diez por ciento del ingreso diario del condenado multiplicado por treinta días multa y a pena accesoria de inhabilitación por igual tiempo que la condena, conforme a los incisos 1), 2), 3), 4) y 8) del Artículo 36° del Código Penal.

Delitos Contra el Derecho de Sufragio

Artículo 238°.- Los artículos anteriores de este Título regirán, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 354° al 360° del Código Penal.

Acción Popular

Artículo 239°.- Se concede acción popular para denunciar los delitos prescritos en este Título, con excepción de los contenidos en los artículos 224°, 228°, 229°, 230°, 235°, 236° y 237°.

Procedimiento para Aplicación de Penas

Artículo 240°.- Es aplicable a los delitos prescritos en este Título lo dispuesto en los artículos 103° al 107° de la Ley

14207:

CODIGO PENAL

TITULO XVII

DELITOS CONTRA LA VOLUNTAD POPULAR

CAPITULO UNICO

DELITOS CONTRA EL DERECHO / DE SUFRAGIO

Perturbación o Impedimento Electoral

Artículo 354°.- El que, con violencia o amenaza, perturba o impide que se desarrolle un proceso electoral general, parlamentario, regional o local, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de diez años.

Coacción Impidiendo o Perturbando el Derecho de Sufragio

Artículo 355°.- El que, mediante violen-

cia o amenaza, impide a un elector ejercer su derecho de sufragio o le obliga a hacerlo en un sentido determinado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

Corrupción de Electores

Artículo 356°.- El que, mediante dádiva, ventajas o promesas trata de inducir a un elector a no votar o a votar en un sentido determinado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

Votación Fraudulenta

Artículo 357°.- El que, suplanta a otro votante o vota más de una vez en la misma elección o sufraga sin tener derecho, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

Publicidad de Voto en el Acto Electoral

Artículo 358°.- El elector que da a publicidad el sentido de su voto en el acto electoral, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de un año o con

prestación de servicio comunitario de veinte a treinta jornadas.

Falsificación y Destrucción de Material Electoral

Artículo 359°.- Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de ocho años el que, con propósito de impedir o alterar el resultado de un proceso electoral realiza cualquiera de las acciones siguientes:

1).- Inserta o hace insertar o suprime o hace suprimir, indebidamente, nombres en la formación de un registro electoral.

2).- Falsifica o destruye, de cualquier modo, en todo o en parte un registro electoral, libretas electorales o actas de escrutinio u oculta, retiene o hace desaparecer los documentos mencionados, de manera que el hecho pueda dificultar la elección o falsear su resultado.

3).- Sustrae, destruye o sustituye ánforas utilizadas en una elección antes de realizarse el escrutinio.

4).- Sustrae, destruye o sustituye cédulas de sufragio que fueron depositadas por los electores.

5).- Altera, de cualquier manera, el resultado de una elección o torna imposible la realización del escrutinio.

6).- Recibe, siendo miembro de una mesa de sufragio, el voto de un ciudadano no incluido en la lista de electores de esa mesa o rechaza injustificadamente el voto de un elector incluido en dicha lista.

7).- Despoja a un ciudadano, indebidamente, de su libreta electoral o la retiene con el propósito de impedir que sufrague.

Inhabilitación Adicional a Funcionarios

Artículo 360°.- El funcionario o servidor público o miembro de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional que incurra en uno de los delitos previstos en este Título sufrirá además, inhabilitación de uno a tres años conforme al artículo 36°, incisos 1 y 2.

TITULO XII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Los artículos 241° al 253° no rigen por mandato del artículo 10° de la Ley 26304 y de la Ley 26337 y por estar referidos al proceso electoral de 1962.

Espacios para Difusión de la Legislación Electoral

Artículo 254°.- Las estaciones de Radiodifusión y los canales de Televisión de propiedad del Estado, pondrán un espacio de sus programas a disposición de los Jurados Electorales y del Registro Electoral del Perú, para el efecto de impartir instrucciones o difundir el conocimiento y modo de aplicación de la presente ley.

Fondos Electorales

Artículo 255°.- Los empoques efectuados en el Banco de la Nación conforme a esta Ley, y cuya devolución no procede, constituyen fondos electorales que se abonarán en una cuenta especial diferen-

te a la indicada en el Art. 113° del Decreto Ley N° 14207 y a la orden del Jurado Nacional de Elecciones. Este aplicará dichos fondos al mejoramiento de las oficinas y servicios de su dependencia.

Artículo 3°.- Condónase por última vez las multas electorales que se hubieren impuesto como consecuencia de no concurrir a votar en anteriores Elecciones Generales, Regionales, Municipales, al Congreso Constituyente Democrático y al último referéndum del 31 de octubre de 1993, al igual que las que se hubieren impuesto a quienes no participaron en la composición de mesas electorales para las que fueron sorteados. (7)

(7) Ley 26344, Art. 3°

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 256°. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Artículo 3°. - Facúltase al Jurado Nacional de Elecciones a establecer mesas de transeúntes en los lugares que juzgue necesario.

Artículo 4°. - Las limitaciones electorales establecidas para el Presidente del Fondo Nacional de Compensación y Desarrollo Nacional, se extienden también al Superintendente de Administración Tributaria, al Superintendente Nacional de Aduanas y al Superintendente de Administradoras de Fondos Privados de pensiones.

Las limitaciones que impiden a un ciudadano postular a la Presidencia o Vicepresidencias de la República, por razón de vínculo familiar con el Presidente de la

República en ejercicio, alcanzan también a los candidatos al Congreso, con los mismos impedimentos.

Artículo 5°.- Quedan derogadas todas las disposiciones legales en materia electoral vigentes al tiempo de promulgarse y entrar en vigor la presente Ley.

Artículo 6°.- Autorízase al Jurado Nacional de Elecciones a publicar el Texto Unico Integrado del Decreto Ley N° 14250, incorporando las normas contenidas en la presente Ley.

Artículo 4°.- Apruébase el Texto Unico Integrado de la legislación que regirá el proceso electoral de 1995, incluyendo las modificaciones introducidas por el Jurado Nacional de Elecciones mediante Resolución N° 043-94-JNE, luego de la dación de la Ley N° 26337 y las incorporadas por esta Ley. Conforme al inc. 1) del Artículo 102° de la Constitución Política interpiérase que el referido Texto Unico Integrado constituye Ley Orgánica dictada conforme a la Constitución Política.
(8).

(8) Ley 26344, Art. 4°

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintidós días del mes de Julio de mil novecientos noventa y cuatro.

JAIME YOSHIYAMA

Presidente del Congreso Constituyente Democrático

CARLOS TORRES Y TORRES LARA

Primer Vicepresidente del Congreso Constituyente Democrático

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de julio de mil novecientos noventa y cuatro.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI

Presidente Constitucional de la
República

EFRAIN GOLDENBERG SCHREIBER

Presidente del Consejo de Ministro

FERNANDO VEGA SANTA GADEA

Ministro de Justicia. (*)

(*) Diario Oficial, El Pezano, "Normas Legales - Separata Oficial" - Lima, miércoles 10 de agosto de 1994



RESOLUCION Nº 199-94-JNE

Lima, 10 de noviembre de 1994.

CONSIDERANDO:

Que, el Jurado Nacional de Elecciones ha sido autorizado a dictar las normas relativas a los peruanos residentes en el extranjero, de conformidad con el Art. 5° de la Ley Orgánica Electoral;

En uso de la atribución contenida en el mencionado Art. 5° de la Ley Orgánica Electoral;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar el Reglamento para los efectos del sufragio de los peruanos residentes en el extranjero que consta de siete capítulos y treinta y tres artículos, cuyo texto forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- Dejar sin efecto el reglamento aprobado por resolución Nº

070-94-JNE con fecha 02 de setiembre
1994.

Regístrese y comuníquese.-

S.S. :

NUGENT

CATACORA GONZALES

MUÑOZ ARCE

HERNANDEZ CANELO

REY TERRY

REGLAMENTO PARA LA EMISION DE VOTO DE LOS CIUDADANOS PERUANOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO

CAPITULO I

GENERALIDADES

Artículo 1°.- El Sufragio de los ciudadanos peruanos residentes en el extranjero se regirá por las disposiciones de la Ley Orgánica Electoral, de este Reglamento y las normas que dicte el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 2°.- De conformidad con las disposiciones de la Constitución Política, para el ejercicio de la ciudadanía se requiere estar inscrito en el Registro Electoral del Perú que expide la Libreta Electoral la que, de acuerdo con el Artículo 5° de la Ley Orgánica Electoral, es el único título para emitir el voto.

Artículo 3°.- El voto de los ciudadanos peruanos residentes en el extranjero será emitido en la misma fecha señalada para

las elecciones en el territorio de la República.

Artículo 4°.- La votación se efectuará en el local de la Oficina Consular del Perú en el correspondiente país o en los que por insuficiencia del local, señale el funcionario consular.

Artículo 5°.- En los países donde exista gran número de ciudadanos peruanos, el Ministerio de Relaciones Exteriores realizará gestiones oficiales pertinentes para obtener la autorización que permita el ejercicio del sufragio en los locales mencionados en el Artículo 4° de este Reglamento.

CAPITULO II

DEL PADRON DE ELECTORES RESIDENTES EN EL EXTRANJERO

Artículo 6°.- El padrón de electores peruanos residentes en el extranjero es elaborado por el Jurado Nacional de Elecciones y remitido a las Oficinas Consulares a través del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 7°.- Cada lista de electores contendrá los siguientes datos: Nombre del país y la localidad donde se encuentren residiendo los electores, el nombre y los apellidos de cada uno y el número de su Libreta Electoral. En cada lista, junto al nombre de cada elector, habrá un espacio para la firma autógrafa del mismo en el acto de la votación. Asimismo, habrá en la parte inferior, un espacio para anotar las observaciones a que hubiere lugar.

Artículo 8°.- El Jurado Nacional de Elecciones remitirá a las Oficinas Consulares tres (03) ejemplares de la lista de electores por cada una de las Mesas de Sufragio.

Artículo 9°.- En cada Oficina Consular funcionará tantas Mesa de Sufragio como libros de inscripción les corresponda, debiendo tener cada mesa la misma numeración del libro de inscripción respectivo.

CAPITULO III

DEL PERSONAL DE LAS MESAS DE SUFRAGIO

Artículo 10°.- En los países donde exis-

tan menos de doscientos (200) ciudadanos peruanos inscritos en el registro electoral de la Oficina Consular, el funcionario consular, asistido por un Secretario o Auxiliar, si fuere necesario, recibirá el voto de los electores, de entre los cuales designará a dos (02), con los que constituirá el personal de la Mesa de Sufragio para los efectos de los actos de instalación de ésta, del sufragio y del escrutinio.

Artículo 11°.- Si el funcionario consular no fuese de nacionalidad peruana, designara tres (03) ciudadanos de entre los integrantes de la lista de electores, los que constituirán el personal de la Mesa, bajo la presidencia del que tenga mayor grado de instrucción y, en caso de igualdad, del de mayor edad según decisión que corresponderá al funcionario consular.

Artículo 12°.- Para los países donde exista más de una Mesa de Sufragio, el Jurado Nacional de Elecciones dispondrá que de cada libro de inscripción se sorteen tres (03) miembros titulares y tres (03) suplentes para conformar el personal

de cada Mesa. El sorteo se efectuará con citación de los personeros de las Organizaciones Políticas y Listas Independientes que se hallen inscritos en el Jurado Nacional.

La Mesa será presidida por el que resulte sorteado en primer término, el cual, en caso de ausencia o impedimento, será reemplazado por el que resultó sorteado en segundo lugar, y así sucesivamente.

Todos los casos referentes a la instalación de las Mesas se regirán por las disposiciones que sean aplicables contenidas en el Capítulo III de la Ley Orgánica Electoral, las que serán resumidas en una "Cartilla de Instrucciones" que se hará llegar, en número suficiente, a las Oficinas Consulares en el extranjero.

Artículo 13°.- En situaciones especiales, el funcionario consular dispondrá la unión de hasta un máximo de tres (03) libros en una (01) sola mesa, designando como sus miembros a los inscritos en dichos libros.

Artículo 14°.- En los casos en los que no se pudiera conformar las Mesas de

Sufragio, el funcionario consular designará al personal de la Mesa entre los electores de mayor instrucción que contenga la lista correspondiente a cada Mesa de Sufragio.

Artículo 15°.- Las listas de electores y las del personal sorteado de las Mesas serán remitidas con la debida anticipación al Ministerio de Relaciones Exteriores para que éste a su vez, las haga llegar a las correspondientes Oficinas Consulares del Perú.

Artículo 16°.- Junto con las listas de electores y personal de las Mesas, el Jurado Nacional remitirá también los formularios para los actos de instalación de la Mesa, del Sufragio y del Escrutinio, las cédulas para la votación, los carteles con las listas de candidatos inscritos para la Presidencia y Vicepresidencias de la República y Congresistas, los sellos para la anotación de la constancia del sufragio, los sobres para el envío a Lima de las actas de escrutinio y, en general, todos los documentos, elementos y útiles no susceptibles de adquirirse en el extranjero.

CAPITULO IV

DE LA VOTACION

Artículo 17°.- Todos los actos referentes a la instalación de la Mesa, votación y escrutinio se realizarán el mismo día, debiendo instalarse la Mesa antes de las ocho (08:00) de la mañana y efectuarse la votación hasta las quince (15:00) horas.

Artículo 18°.- Para la votación se aplicará, en cuanto fuere pertinente las disposiciones del Título VI de la Ley Orgánica Electoral, las que serán resumidas en la misma "Cartilla de Instrucciones" a que se refiere el Artículo 12° de este Reglamento.

Artículo 19°.- Los ciudadanos peruanos residentes en el extranjero sufragarán sólo por una de las fórmulas para Presidente y Vicepresidentes de la República y por una de las fórmulas para Congresistas, por cuanto para la elección de una y de otra la República constituye un sólo Distrito Electoral.

Artículo 20°.- Los ciudadanos perua-

nos residentes en el extranjero que no emitieran su voto serán considerados como omisos al sufragio y deberán abonar la multa establecida por el Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 21°.- Los ciudadanos peruanos residentes en el extranjero que por razones de salud y/o causa de fuerza mayor no pudieran justificadamente emitir su voto, deberán solicitar al Jurado Nacional de Elecciones, a través de la Oficina Consular, una dispensa de Sufragio.

CAPITULO V

DEL ESCRUTINIO

Artículo 22°.- El escrutinio de los votos emitidos se efectuará sobre la misma Mesa de Sufragio en que se realizó la votación.

Artículo 23°.- Para el escrutinio se aplicarán, en cuanto fuere pertinente, las disposiciones del Título VII de la Ley Orgánica Electoral, las que serán resumidas en la misma "Cartilla de Instrucciones" a que

se refieren los Artículos 12° y 18° de este Reglamento.

Artículo 24°.- Un cartel con los resultados del escrutinio efectuado en cada Mesa será colocado, en lugar visible, en la Oficina Consular correspondiente.

Artículo 25°.- Las actas originales de la instalación de la Mesa, del sufragio y del escrutinio, así como las listas de electores utilizadas en la Mesa, serán entregadas por el que presidió la Mesa, dentro del sobre (Form. E-80) que habrá en cada Mesa, al funcionario consular correspondiente para que, al día siguiente a la elección lo remita en valija especial al Ministerio de Relaciones Exteriores, quien lo hará llegar a su vez, al Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 26°.- El otro ejemplar del Acta Electoral, que será entregado al funcionario consular por el que presidió la Mesa, será transmitido por el Cónsul vía fax, el mismo día de la elección, al Jurado Nacional de Elecciones.

CAPITULO VI

DEL COMPUTO DE LOS SUFRAGIOS EMITIDOS EN EL EXTRANJERO

Artículo 27°.- Recepcionados vía fax los resultados del escrutinio, o en base a las Actas de Mesa que se tuvieren, el Jurado Nacional de Elecciones dará comienzo, con citación de los personeros de las Organizaciones Políticas y Listas Independientes que estén inscritas, al cómputo de los votos emitidos por los ciudadanos peruanos residentes en el extranjero, pronunciándose al mismo tiempo sobre las impugnaciones y nulidades deducidas en el acto del sufragio o del escrutinio. Los votos declarados válidos se agregarán a los resultados del cómputo nacional que, conforme al Título VIII Capítulo II de la Ley Orgánica Electoral, realiza el Jurado Nacional.

CAPITULO VII

DE LA NULIDAD DE LOS SUFRAGIOS EMITIDOS EN EL EXTRANJERO

Artículo 28°.- Cualquier Organización

Política o Lista Independiente inscrita podrá interponer recurso de nulidad de las elecciones realizadas en una o más de las Oficinas Consulares, fundándose en las causales contenidas en el Artículo 182° de la Ley Orgánica Electoral.

Artículo 29°.- Es requisito para la admisión del recurso de nulidad, el depósito del importe equivalente al cien por ciento (100%) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) en el Banco de la Nación a la orden del Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 30°.- El recurso de nulidad sobre el proceso electoral realizado en una Oficina Consular no podrá comprender los procesos electorales realizados en otra Oficina Consular, requiriéndose por cada Oficina un recurso diferente y el depósito correspondiente.

DISPOSICION FINAL

Artículo 31°.- Los fondos que requiera tanto el Jurado Nacional de Elecciones como el Ministerio de Re-

laciones Exteriores para hacer viable el sufragio de los ciudadanos peruanos residentes en el exterior, serán gestionados directamente por cada Sector, de acuerdo con sus necesidades, al Ministerio de Economía y Finanzas.

**INDICE ALFABETICO DE LA LEY
ORGANICA ELECTORAL
"A"**

	Artículo(s)
Alcance de la Ley Orgánica Electoral	1

Acta

- De instalación de mesa de sufragio	43
- De escrutinio y su contenido	145, 146
- Electoral - su distribución	149
- Su elaboración	161
- Del cómputo provincial su contenido	161, 164
- Cómputo provincial - su distribución	163
- General - levantamiento y contenido	170
- General - su distribución	171
- Acto final al concluir la votación	133
Acción de amparo en defensa de derecho de reunión	216
Acondicionamiento de la cámara secreta	114
Archivamiento de solicitud de inscripción para Presidente y	

Vicepresidentes de la República	75
Asignación de símbolos a las listas	92
Adherencia para la inscripción de partidos	85
Autonomía del Jurado Nacional de Elecciones	3
Autorización para establecer mesas de transeúntes	3ra. Disp. Final
Abuso de autoridad	205
Adherentes para candidatos a Presidente y Vicepresidentes	73

"C"

Cifra repartidora:

- En elecciones de congresistas	56
- Forma de obtención	56
- Casos de aplicación	57

Cédulas de sufragio:

- Cédula única	105
- Características	106
- Secciones	106
- Voto de preferencia	106
- Impresión y remisión	109

- Conteo y casos	135
- Borrado de signos exteriores	137
- Destrucción	151
- Impugnación	136, 139
- Lectura el contenido	138

Candidatos:

- Impresión y publicidad de carteles	110
- Impedimentos para postular a la Presidencia y Vicepresidencias	71
- Solicitud de inscripción	72
Plazo para la inscripción y número de adherentes	73
- Subsanación de observaciones	74
- Incompatibilidad para integrar lista	95
- Archivamiento de solicitud de inscripción	75
- Depuración de lista	76
- Plazo para la inscripción	77
- Publicación de inscripciones	78
- Tachas de candidatos	79
- Publicación de nombres de candidatos	80

- Inscripción gratuita 98

Congresistas:

- Impedimentos para postular 81
- Número de candidatos 82
- Inscripción de candidatos 84
- Adherencia a una lista 85
- Incompatibilidad para integrar lista 95
- Inscripción mediante poder 97
- Inscripción gratuita de candidatos 98
- Número 53
- Reemplazo 8
- Plazo para la subsanación de inscripción 86
- Depuración de firmas 87
- Publicación de listas de candidatos 89
- Tachas por incumplimiento de requisitos 90
- Asignación de los símbolos a las listas 92
- Reglas para su asignación y publicación 92
- Resolución de tachas 93
- Denominación de lista 96

- Prohibiciones a denominaciones similares 96
- Postulación a cargos 96
- Inscripción mediante poder fuera de registro 97

Cámara secreta:

- Acondicionamiento 114
- Características 115
- Restricciones 116

Cómputo

- Conservación transitoria y destrucción de documentos 173

Cómputo Nacional.- acciones 168

- Verificación de autenticidad documentos inc. 1
- Resolución de recursos de nulidad inc. 2
- Realización del cómputo para Presidente, Vicepresidentes, Congresistas inc. 3
- Determinar de votos inc. 4
- Aplicación de la cifra repartidora inc. 5
- Proclamación de candidatos

elegidos	inc. 6
- Información de resultados parciales	inc. 7
- Realización cómputo de votos en el extranjero	inc. 8

Cómputo provincial:

- Actos previos	152
- Inicio y realización	153
- Resolución de impugnaciones	154
- Comunicación de resultado en distrito electoral	162
- Operación de cómputo	156

Comando de las FFAA.- atribuciones	194
---------------------------------------	-----

"D"

Denominación de lista independiente para congresistas	96
--	----

Depuración:

- De listas de adherentes	76
- De firmas por el Registro Electoral	87

Devolución de depósito	181
Distribución de material electoral	112
Distrito nacional único	51
Denominación de las alianzas políticas	62
Difundir noticias falsas	230

"E"

Escrutinio:

- Realización	134
- Irrevisabilidad	148

Error en la lista de electores elecciones generales:

- Convocatoria	6
- Segunda elección	169

"F"

Fórmula presidencial	72
Franquicia postal	212
Fondos electorales	255

"G"

Garantías para ejercer el sufragio	192
------------------------------------	-----

"I"

Impedimento:

- Para postular para Presidente y Vicepresidentes de la República	71
- Para postular a congresista	81
- De detención de candidatos y personeros	187
- De detención de electores	190

Identificación del elector	121
----------------------------	-----

Impugnación de la identidad del elector	125, 127
---	----------

Independencia de jurados y personeros	186
---------------------------------------	-----

Incompatibilidad para postular	95
--------------------------------	----

Instalación del jurado provincial	28
-----------------------------------	----

"J"

Jurado Electoral:

- Irrenunciabilidad del cargo	10
-------------------------------	----

- Impedimento para integrar 11

Jurado Nacional de Elecciones:

- Período de elecciones 14
- Integrantes 15
- Quórum 19
- Requisitos 16
- Instalación 18
- Sesiones y fallos 12
- Autonomía 3
- Jurisdicción 4
- Atribuciones 13
- Reemplazo 17
- Funciones 20, 21
- Secretario General 22

Jurado provincial de elecciones:

- Constitución 23
- Propuesta para su designación 24
- Publicación de lista y tacha 25
- Resolución de tachas 26
- Instalación pública 28
- Sorteo de miembros titulares y suplentes 27
- Atribuciones 32

"L"

Lista de electores	45
Libreta electoral con constancia de sufragio	237
Limitaciones para postular	4ta. Disp. Final
Locales para votación	39, 40

"M"

Mesas de sufragio:

- Hora límite de instalación	43, 113
- Impedimento para ser miembro	36
- Instalación por ausencia de miembros titulares	44
- Irrenunciabilidad de los miembros	37
- Inalterabilidad de su ubicación	41
- Inconurrencia - su justificación	47
- Hora límite para funcionamiento	46
- Garantías para su funcionamiento	188

Multas:

- A los miembros de mesa de sufragio	50
- Prohibición de discusión durante el proceso de votación	130
- Distribución en distrito político	33

- Funcionamiento obligatorio	34
- Composición de miembros	35
- Numeración, designación y conformación de miembros de mesa	38
- Tachas de miembros de mesa	38
- Ubicación de mesas y cámara secreta	42
- Proceso de sufragio	17
- Por impugnación infundada	128
- Por abstención a integrar un jurado electoral	218
- Por inconcurrencia a instalación de mesa de sufragio	219

"N"

Nulidad de elecciones:

- Parcial de elecciones	182
- Total de elecciones	183
- Casos de nulidad de elecciones	174
- Petición de nulidad total de elecciones	184

Normas para derecho de reunión pacífica	214
---	-----

"O"

Organos electorales	9
Orden de votación	119
Otorgamiento de credenciales para Presidente, Vicepresidentes y Congressistas	172
Organización política .-su constitución y requisitos para su inscripción	59

"P"

Personeros:

- Su designación	99
- Exclusión de personeros designados	100
- Exclusividad de personeros en representación de una lista.	102
- Acreditación	104

Plazo:

- De mandato (Título Preliminar)	2
- Para convocatoria de elecciones	6
- De fiscalización de partidos políticos	60

- De inscripción para partidos políticos y alianzas	61
- De subsanación expedientes	63
- De depuración de adherentes	64
- Para la inscripción de candidatos a Presidente y Vicepresidentes de la República	73
- Para la orden de inscripción	77
- Para subsanación de inscripción candidatos a congresistas	86

Publicación:

- De tachas de lista del J.P.E.	25, 26
- De ubicación de mesas de sufragio	4
- En "El Peruano" y tacha de inscripción	68
- De inscripción de candidatos a Presidente y Vicepresidentes de la República.	78
- De listas de candidatos	80
- De listas para congresistas	89
- Inmediata del resultado de elecciones	147

Petición:

- De candidatos a congresista

para cambio de mesa	48
- Para nulidad total de elecciones	184

Prohibición:

- De inscripción por similitud de nombres de partidos	66
- De intervención a las autoridades en el acto electoral	193
- De reuniones de electores en torno a locales	195
- De espectáculos	196
- De expendio de bebidas alcohólicas	198
- De portar armas y distintivos electorales	199, 200
- De usos de locales para propaganda electoral	201
- De propaganda electoral	202, 203
- De alteración y destrucción de propaganda electoral	204
- De coactar la afiliación política o voto	208
- De participar en organizaciones políticas	209
- Para personeros y miembros de mesas en el sufragio	130

- De interferir comunicaciones del proceso electoral	211
- De manifestaciones públicas simultáneas	215
Permanencia del elector en la cámara secreta	124
Personas prohibidas de efectuar actividades políticas	210
Prioridad de firmas de adherentes a listas	65
Presidente y Vicepresidentes de la República.	77
Proceso de la admisión del voto	118
Propaganda gratuita en Radio, T.V. del Estado	207
Propuesta para constitución de jurados provinciales de elecciones	24
Pronunciamiento sobre votos impugnados (J.P.E.)	155
Proclamación de Presidente, Vicepresidentes y Congressistas	169

Procedimiento:

- De devolución del ánfora al

J.P.E.	150
- En caso de detención de ciudadano	191
Pena Privativa:	
- Por suplantación	217
- Por difundir noticias falsas	230
- A presidentes de mesa	220
- A miembros de mesa	221
- Por uso de libreta electoral ajena	222
- Por despojo de libreta electoral	223
- Por conocer el voto del elector	224
- Por interrupción del acto electoral	225
- Y multas a las autoridades por infracciones en el acto electoral	226
- Por hacer funcionar establecimientos	227
- Y multa por realizar propaganda electoral en horas suspendidas	228
- Y multa por destrucción y obstrucción de propaganda electoral	229
- Por impedir o perturbar reuniones	231

- Por instalación de locales políticos en zonas prohibidas 232
- A empleados por demorar transporte de material electoral 233
- Por portar armas 234
- A los miembros de las FFAA por participar en manifestaciones de carácter político 235
- Y multa por contravenir en uso de locales públicos 236
- Y multa a los funcionarios públicos por no exigir la presentación de la libreta electoral con la constancia de sufragio 237
- Por perturbar o impedir el proceso electoral (C.P.) 354
- Por impedir ejercer su derecho de sufragio (C.P.) 355
- Por inducir a un elector a sufragar (C.P.) 356
- Por suplantar a otro votante (C.P.) 357
- Por publicar el sentido de su voto 358
- Por impedir o alterar el resultado

de un proceso electoral (C.P.)	359
- E inhabilitación a funciones públicas y miembros de FFAA (C.P.)	360

Partido Políticos:

- Organización e inscripción	59
- Funcionamiento y acceso gratuito a medios de comunicación	59
- Requisitos de inscripción	60
- Plazo para inscripción	61
- Plazo de subsanación de expedientes	63
- Verificación de firmas de adherentes	64
- Plazo para depuración de adherentes e inscripción	64
- Prohibición y prioridad de inscripción de adherentes	65
- Negativa de inscripción	66
- Renovación y vigencia de inscripción	67
- Publicación oficial	68
- Tachas	68

Agrupaciones Independientes:

- Inscripción y validez 60

Alianzas:

- Denominación y propaganda 62
- Presentación de fórmula 62
- Cancelación de inscripción 66

"Q"**Quórum :**

- Del Pleno JNE 19
- Del Jurado Provincial 28

"R"**Reemplazo :**

- De congresista 8
- De miembros del JNE 17

Requisitos :

- Para ser miembro del JNE 16
- Para ser miembro del JPE 24
- Para ser candidato a Presidente
y Vicepresidente de la
República (C.P.E.) 110

- Para ser candidato a congresista	81
- Para inscripción de partidos políticos	60
- Para inscripción de candidatos a congresistas	84
- Para ser personero	103
Retiro y reemplazo de personeros	131
Resolución por los miembros de mesa	140
Resolución y apelaciones, Cómputo provincial	154
Resolución de recurso de nulidad	178
Recurso de nulidad interpuesto por personero	177
Recursos de nulidad de proclamación por error	179
Rectificación del resultado por error	180
Regulación para propaganda política	189, 202
Regulación de oficios religiosos	197
Resultado de un proceso electoral (Delitos) (C.P.)	350

"S"

Sesiones y fallos del JNE	12
Sorteo y designación de miembros titulares y suplentes, del jurado provincial de elecciones	27
Sorteo y números de mesas	35
Subsanación de observación	74
Suplantación de elector en el sufragio	123
Sustentación de las impugnaciones	126
Segunda vuelta electoral	169
Suspensión de propaganda y reuniones políticas	206
Servicio especial de correo en elecciones	213

Sufragio :

- Inicio del proceso	117
- Hora de terminación	132
- Garantías para su ejercicio	189

"T"

Titulares :

- Y suplentes del JNE	15
-----------------------	----

- Y suplentes del JPE 28
- Y suplentes mesas de sufragio 35

Tachas de inscripción de candidatos a Presidencia y Vicepresidencia de la República 79

Tacha por incumplimiento de requisitos de candidatos a congresistas 90

Término y prórroga de la votación 132

"U"

Usos de los canales de TV del Estado 254

Ubicación de mesa y cámara secreta 42

"V"

Verificación de firmas de adherentes 64

Vigencia de inscripción y reinscripción de los partidos políticos (Tercer párrafo) 67

Voto (s) :

- Personal 120

- Impugnados	136
- Nulos	143
- En blanco	144
- No computables	157
- Preferencial opcional	56
Casos de nulidad	142
Casos de interrupción y clausura de la votación	129
Características del voto	5
Emisión del voto	118
Orden de votación	119
Término y prórroga de la votación	132

INDICE DE SUMILLAS

LEY ORGANICA ELECTORAL

TEXTO UNICO INTEGRADO

TITULO PRELIMINAR

- Art. 1.- Finalidad de la Ley
- Art. 2.- Plazo del mandato
- Art. 3.- Autonomía del Jurado
- Art. 4.- Competencia
- Art. 5.- El voto
- Art. 6.- Plazo para convocatoria
a elecciones
- Art 7.- Derogado por el artículo
100° del D.L. 22652
- Art. 8.- Reemplazo a congresistas

TITULO I

DE LOS ORGANOS ELECTORALES

- Art. 9.- Organos Electorales
- Art.10.- Irrenunciabilidad del cargo
- Art.11.- Impedimentos para integrar

jurados electorales

Art.12.- Sesiones y fallos

CAPITULO I

DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Art.13.- Resoluciones inimpugnables

Art.14.- Elección, incompatibilidades y preeminencias de integrantes del pleno.

Art.15.- Funciones y composición del Pleno

Art.16.- Requisitos para ser miembro del Jurado

Art.17.- Impedimento del miembro titular

Art.18.- Instalación

Art.19.- Quórum

Art.20.- Atribuciones del Jurado

Art.21.- Orden público y divulgación de la Ley

Art.22.- Secretario General: Atribuciones y remoción

CAPITULO II DE LOS JURADOS PROVINCIALES DE ELECCIONES

- Art. 23.- Constitución de los jurados provinciales
- Art. 24.- Formulación de listas de ciudadanos
- Art. 25.- Tachas
- Art. 26.- Resolución de tachas
- Art. 27.- Designación de miembros titulares y suplentes
- Art. 28.- Instalación, quórum y conclusión del cargo
- Art. 29.- No rige por mandato del Art. 179° de la Constitución Política
- Art. 30.- No rige por mandato del Art. 179° de la Constitución Política.
- Art. 31.- No rige por mandato del Art. 179° de la Constitución Política.
- Art.32.- Atribuciones

CAPITULO III

DE LAS MESAS DE SUFRAGIO

- Art. 33.- Distribución y numeración
- Art. 34.- Funcionamiento obligatorio de una mesa
- Art. 35.- Designación de miembros titulares de mesa
- Art. 36.- Incompatibilidades para ser miembro de mesa
- Art. 37.- Irrenunciabilidad de miembro de mesa
- Art. 38.- Numeración de mesa, publicación de los miembros y tachas
- Art. 39.- Locales para el sufragio
- Art. 40.- Avisos sobre designación de locales para funcionamiento de mesas
- Art. 41.- Inalterabilidad de ubicación de mesas

Art. 42.- Ubicación de mesas y cámara secreta

Art. 43.- Instalación de mesa con miembros titulares

Art. 44.- Instalación de mesa con miembros suplentes

Art. 45.- Lista de Electores

Art. 46.- Hora límite para funcionamiento de mesa

Art. 47.- Inasistencias de miembros de mesa

Art. 48.- Petición para cambio de mesa

Art. 49.- Acta electoral

Art. 50.- Multas a miembros de mesa

TITULO II

SISTEMA ELECTORAL

Art. 51.- Distrito electoral único

Art. 52.- No rige por mandato del Art. 90° de la Constitución Política

- Art. 53.- Número de congresistas
- Art. 54.- No rige por mandato del Art. 90° de la Constitución Política
- Art. 55.- No rige por mandato del Art. 90° de la Constitución Política
- Art. 56.- Cifra repartidora
- Art. 57.- Casuística en la aplicación de la cifra repartidora
- Art. 58.- No rige por mandato del Art. 90° de la Constitución Política.

TITULO III

DE LOS PARTIDOS POLITICOS, AGRUPACIONES INDEPENDIENTES Y ALIANZAS

- Art. 59.- Libre constitución de organizaciones políticas
- Art. 60.- Requisitos para la inscripción de partidos políticos
- Art. 61.- Inscripción de alianzas

- Art. 62.- Denominación de la alianza
- Art. 63.- Subsanación de expedientes
- Art. 64.- Verificación de adherentes e inscripción de partidos
- Art. 65.- Adherencia a una lista
- Art. 66.- Denominaciones prohibidas
- Art. 67.- Renovación de inscripción y organizaciones habilitadas
- Art. 68.- Publicación de inscripción y tacha
- Art. 69.- Derogado por el Art. 64° Ley 16152
- Art. 70.- Derogado por el Art. 100° D.L. 22652

TITULO IV

DE LOS CANDIDATOS

CAPITULO I

PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTES

DE LA REPUBLICA

- Art. 71.- Impedimentos para postular
- Art. 72.- Fórmula de candidatos

- Art. 73.- Plazo para la inscripción y adherentes
- Art. 74.- Subsanación de observaciones
- Art. 75.- Archivamiento de solicitud de inscripción
- Art. 76.- Depuración de listas
- Art. 77.- Plazo para la inscripción
- Art. 78.- Publicación de inscripción
- Art. 79.- Tachas de candidatos
- Art. 80.- Publicación de listas de candidatos y fallecimiento

CAPITULO II

CONGRESISTAS

- Art. 81.- Impedimentos para postular
- Art. 82.- Lista de candidatos
- Art. 83.- No rige por mandato del Art. 90° de la Constitución Política
- Art. 84.- Requisitos para la inscripción de candidatos
- Art. 85.- Adherencia a una lista

- Art. 86.- Plazo para subsanación de expedientes
- Art. 87.- Depuración de firmas
- Art. 88.- No rige por mandato del Art. 90° de la Constitución Política
- Art. 89.- Publicación de listas
- Art. 90.- Tachas a candidatos
- Art. 91.- No rige por mandato del Art. 90° de la Constitución Política
- Art. 92.- Asignación de figura o símbolo a listas y publicación
- Art. 93.- Efectos de las tachas
- Art. 94.- No rige por mandato del Art. 90° de la Constitución Política
- Art. 95.- Incompatibilidades de candidatos
- Art. 96.- Denominación de listas independientes
- Art. 97.- Inscripción mediante poder
- Art. 98.- Inscripción gratuita

CAPITULO III PERSONEROS

- Art. 99.- Designación de personeros
- Art. 100.- Exclusión de personeros
- Art. 101.- No rige por mandato del Art. 90° de la Constitución Política
- Art. 102.- Extensión de facultades de personeros
- Art. 103.- Requisitos para ser personero
- Art. 104.- Credencial de personero

TITULO V

DE LAS CEDULAS DE SUFRAGIO

- Art. 105.- Cédula única
- Art. 106.- Características
- Art. 107.- Derogado por el Art. 64° de la Ley 16152
- Art. 108.- Derogado por el Art. 64° de la Ley 16152
- Art. 109.- Impresión y distribución
- Art. 110.- Carteles

Art. 111.- No rige por mandato de la
Sétima Disposición Final y
Transitoria de la Constitución
Política

TITULO VI

DEL SUFRAGIO

Art. 112.- Remisión de material electoral
a registradores distritales

Art. 113.- Instalación de la mesa de
sufragio

Art. 114.- Cámara secreta

Art. 115.- Ubicación de la cámara secreta

Art. 116.- Condiciones de la cámara
secreta

Art. 117.- Inicio del sufragio

Art. 118.- Emisión del voto

Art. 119.- Orden de votación

Art. 120.- Voto personal

Art. 121.- Identificación del elector

Art. 122.- Error en la lista de electores

Art. 123.- Suplantación de elector

- Art. 124.- Permanencia en la cámara secreta
- Art. 125.- Impugnación de identidad del elector
- Art. 126.- Substanciación de la impugnación
- Art. 127.- Denuncia a elector que cambia de identidad
- Art. 128.- Multa por impugnación infundada
- Art. 129.- Interrupción y clausura de la votación
- Art. 130.- Prohibiciones a personeros y miembros de mesa
- Art. 131.- Retiro de personeros
- Art. 132.- Término de la votación
- Art. 133.- Firma de lista de electores y acta de sufragio

TITULO VII

DEL ESCRUTINIO

- Art. 134.- Escrutinio por miembros de

meşa

- Art. 135.- Confrontación del número de cédulas con sufragantes
- Art. 136.- Votos impugnados
- Art. 137.- Borrado de signos externos de cédulas
- Art. 138.- Lectura de cédulas
- Art. 139.- Impugnación de cédulas
- Art. 140.- Resolución de miembros de mesa
- Art. 141.- Observaciones de personeros
- Art. 142.- Cédula y votos - nulidades
- Art. 143.- Votos nulos
- Art. 144.- Voto en blanco
- Art. 145.- Acta electoral
- Art. 146.- Contenido del acta de escrutinio
- Art. 147.- Publicación del resultado de elección por carteles
- Art. 148.- Irrevisabilidad del escrutinio
- Art. 149.- Distribución de ejemplares del acta electoral

Art. 150.- Devolución del ánfora y resultados a jurado provincial

Art. 151.- Destrucción de cédulas y sellos y devolución de material

TITULO VIII

DEL COMPUTO Y DE LA PROCLAMACION

CAPITULO I

DEL COMPUTO PROVINCIAL

Art. 152.- Actos previos al cómputo

Art. 153.- Inicio del cómputo

Art. 154.- Resoluciones de apelaciones

Art. 155.- Pronunciamiento sobre votos impugnados

Art. 156.- Operación de cómputo

Art. 157.- Votos no computables

Art. 158.- No rige por mandato de la Ley 26337

- Art. 159.- No rige por mandato de la Ley
26337
- Art. 160.- No rige por mandato de la Ley
26337
- Art. 161.- Acta electoral
- Art. 162.- Comunicación de resultados de
cómputo
- Art. 163.- Distribución de las actas de
cómputo
- Art. 164.- Contenido del acta de cómputo
provincial
- Art. 165.- No rige por mandato del Art.
90° de la Constitución Política
- Art. 166.- No rige por mandato del Art.
90° de la Constitución Política
- Art. 167.- Juntas preparatorias

CAPITULO II

DEL COMPUTO NACIONAL Y DE LA PROCLAMACION DE PRESIDENTE, VICEPRESIDENTES DE LA REPUBLICA Y CONGRESISTAS

- Art. 168.- Acciones previas al cómputo

- Art. 169.- Proclamación de candidatos o segunda elección
- Art. 170.- Contenido del acta general
- Art. 171.- Distribución del acta general
- Art. 172.- Otorgamiento de credenciales
- Art. 173.- Destrucción de documentos

TITULO IX

DE LA NULIDAD DE LAS ELECCIONES

- Art. 174.- Nulidad de elecciones realizadas en mesas
- Art. 175.- No rige por mandato del Art. 90° de la Constitución Política
- Art. 176.- No rige por mandato del Art. 90° de la Constitución Política
- Art. 177.- Recurso de nulidad
- Art. 178.- Resolución de nulidades
- Art. 179.- Recurso de nulidad a la proclamación
- Art. 180.- Recurso de nulidad fundado

- Art. 181.- Devolución de depósito
- Art. 182.- Nulidad parcial de elecciones
- Art. 184.- Recaudos para petición de nulidad total de elecciones
- Art. 185.- Derogado por el Art. 100° D.L. 22652

TITULO X

DE LAS GARANTIAS ELECTORALES, FRANQUICIAS Y PROPAGANDA ELECTORAL

- Art. 186.- Independencia de jurados y personeros
- Art. 187.- Impedimento de detención a miembros de mesa, candidatos y personeros
- Art. 188.- Funcionamiento de mesas de sufragio
- Art. 189.- Distancia de locales de propaganda política
- Art. 190.- Impedimento de detención a electores

- Art. 191.- Procedimiento en caso de detención de ciudadanos
- Art. 192.- Prohibición de impedir el sufragio
- Art. 193.- Prohibición de impedir sufragio a autoridades
- Art. 194.- Garantías por las fuerzas armadas
- Art. 195.- Prohibición de reuniones a electores
- Art. 196.- Prohibición de espectáculos
- Art. 197.- Regulación de oficios religiosos
- Art. 198.- Regulación de expendio de bebidas alcohólicas
- Art. 199.- Prohibición de portar armas y distintivos
- Art. 200.- Propaganda electoral
- Art. 201.- Prohibición del uso de locales institucionales
- Art. 202.- Propaganda política permitida
- Art. 203.- Propaganda electoral prohibida
- Art. 204.- Prohibición de alterar o destruir la propaganda electoral

- Art. 205.- Denuncia por abuso de autoridad
- Art. 206.- Suspensión de propaganda y reuniones políticas
- Art. 207.- Propaganda gratuita en radiodifusión del estado
- Art. 208.- Prohibición de coactar la libertad de afiliación política o voto
- Art. 209.- Personas prohibidas de participar en organizaciones políticas
- Art. 210.- Personas prohibidas de efectuar actividades políticas
- Art. 211.- Prohibición de interferir comunicaciones del proceso electoral
- Art. 212.- Franquicia postal y telegráfica
- Art. 213.- Servicio especial de correo en elecciones
- Art. 214.- Derecho de reunión
- Art. 215.- Prohibición de manifestaciones públicas simultáneas

Art. 216.- Acción de amparo

TITULO XI

DE LOS DELITOS, PENAS Y PROCEDIMIENTO JUDICIAL

Art. 217.- Integración indebida, suplantación e impedimento a integrar jurado electoral

Art. 218.- Abstención injustificada a integrar jurado electoral

Art. 219.- Inconurrencia a instalación de mesa de sufragio

Art. 220.- Incumplimiento de remisión de material electoral

Art. 221.- Recepción o rechazo indebido de voto

Art. 222.- Votación fraudulenta

Art. 223.- Despojo o retención injustificada de libreta electoral

Art. 224.- Violación del secreto del voto y obstrucción de elección

Art. 225.- Violencia para interrumpir el

acto electoral

Art. 226.- Abuso de autoridad obligando a firmar lista de adherentes o disponiendo descuentos indebidos

Art. 227.- Funcionamiento de establecimientos o realización de espectáculos prohibidos

Art. 228.- Propaganda electoral prohibida, actos contra las buenas costumbres y el honor de candidátos

Art. 229.- Destrucción, impedimento u obstaculización de propaganda electoral

Art. 230.- Inducción artificiosa para sufragar en determinado sentido

Art. 231.- Impedimento o perturbación de reuniones con fines electorales

Art. 232.- Actividades políticas en zonas y plazos prohibidos

Art. 233.- Retardo en el transporte de material electoral

- Art. 234.- Prohibición de portar armas en reuniones políticas
- Art. 235.- Prohibición a miembros de fuerzas armadas y del clero a participar en actos políticos
- Art. 236.- Prohibición de realizar actividades políticas en lugares públicos
- Art. 237.- Omisión a exigencia de presentación de libreta electoral con sello de sufragio
- Art. 238.- Delitos contra el derecho de sufragio
- Art. 239.- Acción popular
- Art. 240.- Procedimiento para aplicación de penas

CODIGO PENAL

TITULO XVII

DELITOS CONTRA LA VOLUNTAD POPULAR

CAPITULO UNICO

DELITOS CONTRA EL DERECHO DE SUFRAGIO

Art. 354.- Perturbación o impedimento electoral

Art. 355.- Coacción impidiendo o perturbando el derecho de sufragio

Art. 356.- Corrupción a electores

Art. 357.- Votación fraudulenta

Art. 358.- Publicidad de voto en el acto electoral

Art. 359.- Falsificación y destrucción de material electoral

Art. 360.- Inhabilitación adicional a funcionarios

TITULO XII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 254.- Espacios para difusión de la legislación electoral

Art. 255.- Fondos electorales

**DISPONE QUE JURADO NACIONAL DE
ELECCIONES, INTEGRAMENTE
RENOVADO CONDUZCA LAS
ELECCIONES DE PRESIDENTE,
VICEPRESIDENTES Y CONGRESISTAS**

LEY Nro. 26304

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
POR CUANTO:

El Congreso Constituyente
Democrático ha dado la Ley siguiente:

**Jurado Nacional de Elecciones
conductor del proceso electoral**

Artículo 1º.- El órgano encargado de conducir el proceso electoral nacional para elegir Presidente de la República, vicepresidentes y congresistas, será el Jurado Nacional de Elecciones íntegramente renovado. La renovación se iniciará cumpliendo la Novena Disposición Transitoria de la Constitución.

Renovación de miembros

Artículo 2º.- La renovación del miembro elegido por el Colegio de

Abogados de Lima y la del elegido por las Facultades de Derecho de las Universidades Públicas, se realizará durante el mes de abril de 1994. Los demás miembros son renovados en el mes de mayo de 1994. La Ley Orgánica del Sistema Electoral establecerá la forma de renovación alternada del Jurado cada dos años.

Procedimiento para elegir al delegado del Colegio de Abogados de Lima

Artículo 3°.- Para elegir a su delegado ante el Jurado Nacional de Elecciones, el Colegio de Abogados de Lima utilizará el procedimiento electoral para la elección del Decano de la Orden, tanto en los requisitos y formas de presentación de candidatos, como en lo relativo a la realización del proceso electoral entre todos los Abogados de la Orden, exigencia de mayoría en las votaciones, y en lo referente a la resolución de los problemas electorales que pudieran suscitarse.

Procedimiento para elegir a los delegados de las Universidades

Artículo 4°.- Para la elección de los

miembros que corresponde elegir a las facultades de Derecho de las universidades estatales y particulares, la convocatoria debe ser hecha oportunamente por el Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y por el Decano de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, respectivamente, por ser cada una de ellas la Facultad más antigua del país en su grupo. Dichos decanos presiden los respectivos actos electorales.

El miembro que les corresponde elegir debe obtener mayoría absoluta de los Decanos hábiles en cada grupo de primera vuelta. En segunda vuelta se elegirá por mayoría absoluta de los decanos hábiles entre los dos candidatos que hayan obtenido la primera y segunda mayoría en la primera vuelta. De haber empate, se decidirá entre los candidatos por suerte. El Decano convocante comunica inmediatamente la elección al Presidente del Jurado Nacional de Elecciones.

Procedimiento para elegir a los delegados de la Corte Suprema y de la Junta de Fiscales

Artículo 5°.- Las reglas de primera y segunda vuelta, y la de resolución por suerte establecidas en el artículo anterior, se aplicarán igualmente en las elecciones de la Corte Suprema y la Junta de Fiscales Supremos.

Normas para la elección del Presidente de la República, Vicepresidentes y Congressistas

Artículo 6°.- La elección del Presidente de la República, de los vicepresidentes y de los congresistas el año 1995, se hará de conformidad con el Decreto Ley N° 14250, sus ampliatorias y modificatorias, incluidas las normas contenidas en el Decreto Ley N° 25684 con sus modificatorias establecidas por el Decreto Ley N° 25686.

Representantes suplentes

Artículo 7°.- En la elección de los representantes de las instituciones al Jurado Nacional de Elecciones, conjuntamente con el titular se elegirá un

suplente por el mismo período a fin de que pueda reemplazarlo en casos de ausencia.

Habilitación de partidos políticos y agrupaciones independientes

Artículo 8°.- Los partidos políticos y agrupaciones independientes que estuvieron habilitados para participar en las elecciones al Congreso Constituyente de noviembre de 1992, mantienen su habilitación para participar en las elecciones generales de 1995.

Aplicación de Leyes

Artículo 9°.- El Jurado Nacional de Elecciones resolverá sobre la aplicación de las leyes durante el próximo proceso electoral según las normas de la Constitución.

En caso de vacío o deficiencia de la ley, debe aplicar los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario.

Publicación del texto único integrado

Artículo 10°.- El Jurado Nacional de Elecciones publicará, a más tardar en julio de 1994, un texto único integrado de las normas electorales que regirán las elecciones generales de 1995, incluyendo

las disposiciones administrativas indispensables según las nuevas disposiciones constitucionales en vigencia y lo previsto en la presente ley.

Reglamento de Organización y Funciones

Artículo 11°.- El Jurado Nacional de Elecciones, en el plazo de 30 días naturales contados a partir de su instalación, expedirá su correspondiente Reglamento de Organización y Funciones, el cual, dentro de otros aspectos, deberá incluir las disposiciones operativas que son indispensables para la depuración del padrón electoral y la agilización del conteo de votos mediante el uso de informática computarizada.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintiún días del mes de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

JAIME YOSHIYAMA
Presidente del Congreso
Constituyente Democrático

CARLOS TORRES Y TORRES LARA
Primer Vicepresidente del Congreso
Constituyente Democrático

**AL SEÑOR PRESIDENTE
CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en
Lima, a los cuatro días del mes de mayo
de mil novecientos noventa y cuatro.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional
de la República

FERNANDO VEGA SANTA GADEA
Ministro de Justicia
Encargado de la Presidencia del
Consejo de Ministros (*)

(*) Diario Oficial, "El Peruano, "Normas Legales".- Lima, jueves 5 de mayo de 1994". - Pág. 122807 - 122808.

LEY ORGANICA ELECTORAL
LEY Nro. 26337

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
POR CUANTO

EL Congreso Constituyente Democrático
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO CONSTITUYENTE
DEMOCRATICO

Ha dado la Ley siguiente:

LEY ORGANICA ELECTORAL

Aprueban modificaciones propuestas
por el Jurado Nacional de Elecciones

Artículo 1º- Apruébase con fuerza de ley Orgánica los diecisiete artículos referidos a materia electoral, que ha remitido al Congreso el Jurado Nacional de Elecciones y cuyo texto aparece a continuación.

«Artículo 1º.- Sustitúyase el Artículo 17º del Decreto Ley 14250, por el siguiente texto:

«Se llamará al miembro suplente en caso de impedimento definitivo del titular».

Artículo 2º.- Sustitúyase el Artículo 23º del Decreto Ley 14250, modificado por el Artículo 11º del Decreto Ley 22652, por el siguiente Texto:

«La ejecución y dirección de las elecciones políticas generales de 1995 estarán a cargo de los Jurados Electorales Provinciales que tendrán su sede en la respectiva capital de provincia. Estarán presididos por el Fiscal Provincial decano o en su defecto por el Juez especializado más antiguo e integrados por cuatro miembros designados por sorteo, por el Jurado Nacional de Elecciones, de acuerdo con el procedimiento indicado en esta ley.

Cuando las circunstancias lo requieran, el Jurado Nacional de Elecciones podrá establecer un Jurado integrado con dos o más provincias.

Los Jurados Electorales Provinciales asumen todas las atribuciones que tenían los Jurados Electorales Departamentales

por mandato del Decreto Ley 14250 sus modificaciones y ampliatorias.»

Artículo 3°.- *Adiciónese al Artículo 60° del Decreto Ley 14250, modificado por el Artículo 26° del Decreto Ley 22652 y el Artículo 19° de la Ley 23903 lo siguiente:*

«6) Presentar, por duplicado, un diskette conteniendo los datos de la relación de sus adherentes.»

Artículo 4°.- *Adiciónese al inciso 3) del Artículo 71° del Decreto Ley 14250, modificado por el Artículo 38° del Decreto Ley 22652 el siguiente texto:*

«El Presidente del Fondo Nacional de Compensación y Desarrollo Nacional.»

Artículo 5°.- *Sustitúyase el Artículo 123° del Decreto Ley 14250, por el siguiente Texto:*

«Cuando se presentase un elector exhibiendo una libreta electoral con el mismo número y nombre de otro que ya ha sufragado o con el mismo número aunque distinto nombre se procederá a

comprobar la identidad del elector, y establecida la suplantación, no se le recibirá el voto, La libreta electoral será retenida por la mesa y enviada a la Fiscalía Provincial con la denuncia correspondiente, para las investigaciones pertinentes.»

Artículo 6°.- *Sustitúyase el Artículo 147° del Decreto Ley 14250, por el siguiente Texto:*

«Inmediatamente después de terminado el escrutinio se fijarán carteles con el resultado de la elección, en un lugar visible del local; y el Presidente de mesa comunicará por el medio más rápido dichos resultados al Jurado Provincial correspondiente.»

Artículo 7°.- *Adiciónase al Artículo 149° del Decreto Ley 14250, el siguiente párrafo:*

«El Jurado Nacional de Elecciones podrá disponer cuando lo estime conveniente la expedición de un acta adicional».

Artículo 8°.- *Sustitúyase el primer*

parágrafo del Artículo 151° del Decreto Ley 14250, por el siguiente Texto:

«Las cédulas escrutadas no impugnadas y el sello utilizado en la mesa de sufragio serán destruidos por el Presidente de la mesa después de concluido el escrutinio, bajo responsabilidad».

Artículo 9°.- *Sustitúyase el primer parágrafo del Artículo 152° del Decreto Ley 14250, por el siguiente Texto:*

«Los Jurados Provinciales de Elecciones, para establecer los resultados correspondientes, iniciarán el proceso de cómputo, el mismo día; a partir del término de la elección».

Artículo 10°.- *Adiciónese al Artículo 152° del Decreto Ley 14250, los siguiente:*

«6) Las Actas Electorales que no tengan observación, serán remitidas, inmediatamente, bajo responsabilidad del Presidente del Jurado Electoral Provincial, al centro de procesamiento de datos, para ser ingresadas a los equipos de cómputo, instalados para esos fines, en los Jurados

Provinciales.»

Artículo 11°.- *Sustitúyase el primer párrafo del Artículo 154° del Decreto Ley 14250, por el siguiente Texto:*

«Los Jurados Provinciales, iniciarán el computo inmediatamente después de recibir la información de las mesas de sufragio. Simultáneamente, resolverán las impugnaciones. La resolución de estas impugnaciones será motivada y es inapelable».

Artículo 12°.- *Sustitúyase el Artículo 156° del Decreto Ley 14250, por el siguiente Texto:*

«El Presidente del Jurado Provincial procederá al computo, cuidando que la información de las actas electorales contenidas en las computadoras esté disponible a los personeros, en forma directa o a través de terminales de visualización».

Artículo 13°.- *Sustitúyase el segundo párrafo del Artículo 163° del Decreto Ley 14250 modificado por el Artículo 73° del Decreto Ley 22652, por el siguiente Texto:*

«Un ejemplar del acta de cómputo será remitida de inmediato al Jurado Nacional de Elecciones, bajo responsabilidad de los miembros y funcionarios de Jurado Provincial, y el otro será archivado.»

Artículo 14°.- Sustitúyase los incisos 1) y 3) del Artículo 168° del Decreto Ley 14250, modificado por el Artículo 78° del Decreto Ley 22562, y adiciónese, al citado artículo, respectivamente, lo siguiente:

"1) A verificar la autenticidad de los documentos electorales y de las Actas Generales de Cómputo que haya recibido de los Jurados Provinciales y de las oficinas consulares.»

«3) A realizar el Cómputo Nacional de los votos para Presidente, Vicepresidentes de la República y Congressistas, basándose en las informaciones remitidas por los Jurados Provinciales y teniendo a la vista cuando fuere necesario, las Actas Electorales enviadas por las mesas de sufragio.

«7) Informar los resultados parciales a nivel nacional, según la consolidación

establecida por el centro de cómputo.»

«8) A realizar el cómputo de los votos en el extranjero, basándose en las informaciones enviadas por las oficinas por las oficinas consulares en los diferentes países, transmitidas, vía fax.

Artículo 15°.- Sustitúyase el Artículo 15° de la Ley 23903, por el siguiente Texto:

«Son aplicables a los miembros del Jurado Nacional de Elecciones las disposiciones del Artículo 99° de la Constitución Política de 1993».

Artículo 16°.- Las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones, vinculadas a los asuntos municipales de su competencia, se encuentran comprendidas dentro de lo establecido en el Artículo 181° de la Constitución Política del Estado.

Artículo 17°.- Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.»

NOTA : los 17 artículos que anteceden fueron aprobados a iniciativa del Jurado Nacional de Elecciones y cuya exposición de motivos es la siguiente:

El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones acordó presentar un proyecto de ley modificatorio de las disposiciones legales en materia electoral, en aplicación del Art. 11 de la ley 26304, el que consta en 16 Arts. y cuyas modificaciones se sustentan en:

Artículo 1°.- Se dispone de el Miembro Suplente sea incorporado al Jurado Nacional solo en caso que el titular tenga impedimento definitivo, a fin de asegurar la regularidad y continuidad en el funcionamiento del Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 2°.- En sustitución de los Jurados Departamentales se crean los Jurados Electorales Provinciales con el objeto de agilizar el Cómputo Electoral.

Artículo 3°.- En el dispositivo se pretende: Que los partidos y agrupaciones a inscribirse en el Jurado Nacional, deben presentar un diskette con la relación de sus adherentes y respectivas Libretas Electorales, a fin de poder utilizar el sistema computarizado en la depuración de los Padrones correspondientes.

Artículo 4°.- Se propone que el Presidente del Fondo Nacional de Compensación de Desarrollo Nacional, en caso de participar en las elecciones políticas, deberá renunciar con seis meses de anticipación, por tratarse de un cargo de relevancia Política.

Artículo 5°.- En el Art. 5° se plantea solucionar el problema que se suscita en el Art. 123° del D.L. 14250, al permitir votar, a un ciudadano que ha usado una Libreta Electoral que no le corresponde o que el número no era el verdadero, en cuyas hipótesis no debe aceptarse el sufragio conforme al proyecto.

Artículo 6°.- Se pretende lograr que el Presidente de la Mesa comunique por el medio más rápido los resultados obtenidos al Jurado Electoral Provincial correspondiente.

Artículo 7°.- Se da facultades al Jurado Nacional de Elecciones, para que disponga cuando lo crea conveniente, la expedición de un acta adicional a las previstas en el artículo 149° del Decreto Ley 14250.

Artículo 8°.- Se obliga al Presidente de Mesa para que conjuntamente, con las cédulas no impugnadas, destruya el sello utilizado, para evitar su uso indebido, como ha venido ocurriendo en la práctica.

Artículo 9°.- Esta orientando a agilizar el cómputo en el Jurado Electoral Provincial, iniciando el escrutinio, inmediatamente después de concluido el Proceso Electoral y no al día siguiente como lo establece la Ley.

Artículo 10°.- Agilizar el cómputo a través del Jurado Electoral Provincial con el procesamiento inmediato de las actas no observadas.

Artículo 11°.- Orientando a iniciar el cómputo en base a las actas remitidas por las mesas de sufragio, simultáneamente, a la tramitación y Resolución de las informaciones planteadas, en vista que la Ley establece que primero deben resolverse las impugnaciones y luego iniciarse el cómputo.

Artículo 12°.- Al introducirse el Sistema de Informática en el cómputo electoral, se faculta a los personeros para que en forma directa o través de terminales de visualización constaten los resultados electorales en razón de que anteriormente se hacían mediante la lectura de los votos llamado también canteo.

Artículo 13°.- Precisa la obligación de los Jurados Electorales Provinciales para la remisión inmediata del

acta de cómputo electoral, con el objeto de efectuar con mayor rapidez el consolidado nacional de los resultados electorales.

Artículo 14°.- Se plantea adiciones orientadas a facultar al Jurado Nacional de Elecciones:

- 1.- Verificación de los documentos electorales que provienen de las Oficinas Consulares.
- 2.- Iniciar el cómputo el mismo día en que se reciben las informaciones de los Jurados Electorales Provinciales, y no después de cinco días como ocurría.
- 3.- Dar a conocer los resultados parciales oficiales a nivel nacional, conforme al avance de la consolidación que efectuó su centro de cómputo.
- 4.- Permite la recepción y procesamiento de datos provenientes del extranjero, vía fax.

Artículo 15°.- Está orientado a determinar que los Miembros del Jurado Nacional de Elecciones pueden ser sometidos a antejuicio en caso de responsabilidad.

Artículo 16°.- Aclara las facultades del Jurado de Elecciones para resolver asuntos municipales, en forma definitiva.

Dá fuerza de ley al texto único integrado

Artículo 2°.- Dase fuerza de Ley Orgánica al «Texto Unico Integrado del Decreto Ley Nro. 14250», tal como ha sido remitido por el Jurado Nacional de Elecciones y cuyo texto aparece a continuación:

Facultar establecer mesas de transeúntes a criterio del Jurado

Nacional de Elecciones

Artículo 3°.- Facúltase al Jurado Nacional de Elecciones a establecer mesas de transeúntes en los lugares que juzgue necesario.

Amplían limitaciones electorales

Artículo 4°.- Las limitaciones electorales establecidas para el Presidente del Fondo Nacional de Compensación y Desarrollo Nacional, se extiende también al Superintendente de Administración Tributaria, al Superintendente Nacional de Aduanas y al Superintendente de Administradora de Fondos Privados de Pensiones.

Las limitaciones que impiden a un ciudadano postular a la Presidencia o Vicepresidencias de la República, por razón de vínculo familiar con el Presidente de la República en ejercicio, alcanzan también a los candidatos al Congreso, con los mismos impedimentos.

Derogación de disposiciones

Artículo 5°.- Quedan derogadas todas las disposiciones legales en materia

electoral vigentes al tiempo de promulgarse y entrar en vigor la presente ley.

Autorización para publicación texto único integrado

Artículo 6°.- Autorízase al Jurado Nacional de Elecciones a publicar el Texto Único Integrado del Decreto Ley N° 14250, incorporando las normas contenidas en la presente Ley.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintidós días del mes de Julio de mil novecientos noventa y cuatro.

JAIME YOSHIYAMA

Presidente del Congreso Constituyente Democrático

CARLOS TORRES Y TORRES LARA

Primer Vicepresidente del Congreso Constituyente Democrático

AL SEÑOR PRESIDENTE

CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de julio de mil novecientos noventa y cuatro.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

EFRAIN GOLDENBERG SCHREIBER
Presidente del Consejo de Ministros

FERNANDO VEGA SANTA GADEA
Ministro de Justicia. (*)

(*) Diario Oficial, El Peruano, «Normas Legales».- Lima, sábado 23 de julio de 1994".- Págs. 124826 - 124844

CONVOCAN A ELECCIONES GENERALES DE PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTES DE LA REPUBLICA, Y DE REPRESENTANTES AL CONGRESO

DECRETO SUPREMO Nro. 61-94-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el inciso 5) del Artículo 118º de la Constitución Política del Perú concordante con el Artículo 6º del Texto Unico Integrado de la Ley Orgánica Electoral, establecen como atribución del señor Presidente de la República el convocar a elecciones generales de los Poderes Ejecutivo y Legislativo;

Que, según el acotado Artículo 6º del Texto Unico Integrado de la Ley Orgánica Electoral la convocatoria a elecciones generales deberá hacerse con una anticipación no menor de ocho meses a la fecha en que éstas deben efectuarse, debiendo también señalarse la fecha de la segunda elección de Presidente y Vicepresidentes de la República, en el caso, y dentro de

plazo referido en el Artículo 111° de la Constitución Política de 1993;

De conformidad con lo dispuesto por los incisos 5) y 8) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú, la Ley Nro. 26337 y el inciso 2) del Artículo 3° del Decreto Legislativo Nro. 560;

DECRETA:

Convocatoria a Elecciones Generales

Artículo 1°.- Convócase a Elecciones Generales de Presidente y Vicepresidentes de la República y para Representantes al Congreso para el domingo 9 de abril de 1995.

Segunda elección

Artículo 2° .- Si ninguno de los candidatos a Presidente y Vicepresidentes de la República obtuviese la mayoría absoluta, se procederá a una segunda elección dentro de los treinta días siguientes a la publicación de los resultados oficiales, entre los candidatos que hubiesen tenido las dos más altas mayorías relativas.

Leyes que regirán las elecciones generales

Artículo 3° .- Las Elecciones Generales materia de la presente convocatoria, se regirán por las disposiciones de la Constitución Política de 1993 y por el Texto Unico Integrado de la Ley Orgánica Electoral.

Vigencia

Artículo 4° .- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial el Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de agosto de mil novecientos noventa y cuatro.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

EFRAIN GOLDENBERG SCHREIBER
Presidente del Consejo de Ministros (*)

(*) Diario Oficial, El Peruano, "Normas Legales".- Lima, jueves 08 de agosto de 1994".- Págs. 125154

**MODIFICAN EL TEXTO UNICO
INTEGRADO DEL DECRETO
LEY N° 14250, APROBADO POR LA
LEY N° 26332**

LEY N° 26343

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
POR CUANTO:**

El Congreso Constituyente Democrático
ha dado la Ley siguiente:

**EL CONGRESO CONSTITUYENTE DE-
MOCRATICO:**

Ha dado la Ley siguiente:

**Designación de miembros en caso de
inconcurrencia**

Artículo 1° .- Sustitúyase el último
párrafo del Artículo 44° del Texto Unico
Integrado del Decreto Ley N° 14250,
aprobado por Ley 26337, por el siguiente
Texto:

« Si no hubiesen concurrido ni los titula-
res, ni los suplentes, el Presidente de la
mesa que la antecede, o a falta de ésta, el
Presidente de la Mesa que le sigue en
numeración, designará al personal que

deberá constituir la mesa. Escoge al efecto a tres electores entre los que de dicha mesa se encontraren presentes, de manera que la mesa comience a funcionar a las 8:30 de la mañana . Puede ser auxiliado por fuerza pública si fuere necesario debe aplicarse en cuanto fuere pertinente al Art. 35° de la presente ley»

Formulación de lista de ciudadanos por Corte Superior

Artículo 2° Sustitúyase el primer párrafo del Artículo 24° del Texto Unico Integrado del Decreto Ley N° 14250, aprobado por Ley N° 26337, por el siguiente Texto:

«En la primera quincena del mes de setiembre del año anterior al que se realicen las elecciones, cada Corte Superior de Justicia, en sesión de Sala Plena, formulará una lista de quince ciudadanos que residan en la capital de la provincia, inscritos en el Registro Electoral correspondiente, que reúnan los requisitos exigidos para ser Congresista, escogidos entre los electores de mayor grado de instrucción de acuerdo al Artículo 35».

Numeración y publicación de mesas de sufragio

Artículo 3° .- Sustitúyase el primer párrafo del Artículo 38° del Texto Unico Integrado del Decreto Ley N° 14250, aprobado por el Ley N° 26337, por el siguiente Texto:

«La numeración de las mesas de sufragio y la designación de su personal en la forma que establece el Artículo 35°, se efectuará, en acto simultáneo, por los Jurados Provinciales, hasta noventa días antes de la fecha señalada para las elecciones, y su conformación se dará a conocer al día siguiente por carteles que se fijarán en los lugares, locales y oficinas públicas de costumbre y que se entregarán también, al mismo tiempo, a los personeros acreditados ante el Jurado Provincial. Tal publicación y la entrega de carteles en la forma indicada se harán a fin de que cualquier ciudadano inscrito en el Registro Electoral o los personeros puedan formular las tachas que fueren pertinentes, dentro de los seis días a partir de la publicación».

Inscripción de alianzas electorales

Artículo 4° .- Sustitúyase el artículo 61° del Texto Unico Integrado del Decreto Ley N° 14250, aprobado por Ley N° 26337, por el siguiente Texto:

«Las Alianzas que para fines electorales forman entre sí los Partidos Políticos, o las Agrupaciones Independientes, o unos y otros, o aquellos y éstos, inscritos de acuerdo con las disposiciones de este Título, solicitarán su inscripción ante el Jurado Nacional de Elecciones, dentro del plazo de ciento ochenta días antes de la fecha señalada para las elecciones, siempre que la petición esté formulada conjuntamente por las entidades directivas de los Partidos Políticos o Agrupaciones Independientes que forman Alianzas».

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veinticinco días del mes de agosto de mil novecientos noventa y cuatro.

JAIME YOSHIYAMA

Presidente del Congreso Constituyente

Democrático

CARLOS TORRES Y TORRES LARA
Primer Vicepresidente del Congreso
Constituyente Democrático

**AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITU-
CIONAL DE LA REPUBLICA**

POR TANTO:

Mando se publique y cúmpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a
los veinticinco días del mes de agosto de
mil novecientos noventa y cuatro.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la Repú-
blica.

FERNANDO VEGA SANTA GADEA
Ministro de Justicia. (*)

(*) Diario Oficial, El Peruano, "Normas Legales".- Lima,
viernes 26 de agosto de 1994".- Pág. 125481

**MODIFICAN EL TEXTO UNICO
INTEGRADO DEL DECRETO LEY
Nº 14250, APROBADO POR LA LEY
Nº 26337**

LEY Nº 26344

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
POR CUANTO**

POR CUANTO:

**El Congreso Constituyente Democrático
ha dado la Ley siguiente:**

**EL CONGRESO CONSTITUYENTE DE-
MOCRATICO;**

Ha dado la Ley siguiente :

Modificaciones del decreto ley Nº 14250

Artículo 1º.- Modifícase los Artículos 217 (primer párrafo), 218, 219º (primer párrafo), 220º, 221º, 222º, 223º, 224º, 225º, 226º (primer párrafo), 227º, 228º, 229º 230º, 231º, 232º, 233º (primer párrafo), 234º, 235º (primer párrafo), 236º y 237 del Texto Unico Integrado del Decreto Ley Nro. 14250, a los efectos de

adecuarlos a las penas principales y accesorias que contempla el Código Penal de 1991, por los siguientes textos:

«Artículo 217°.- (primer párrafo) Aquél que integrara un Jurado Electoral estando impedido de hacerlo o suplantara a quien le corresponde integrarlo, o utilizara su nombre para efectuar despachos o comunicaciones, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de tres años y con la pena accesoria de inhabilitación, prevista en los incisos 1), 2), 3), 4) y 8) del Artículo 36° del Código Penal por el tiempo de la pena principal».

«Artículo 218°.- Quien injustificadamente se abstuviera a integrar un Jurado Electoral, sufrirá la pena de multa cuyo importe no será menor del veinticinco por ciento del ingreso diario del condenado, con una duración de sesenta días multa de conformidad con los Artículos 41° al 44° del Código Penal, y a la pena accesoria de inhabilitación prevista en los incisos 1), 2), 3), 4), y 8) del Artículo 36° del Código Penal por el tiempo de la pena

principal».

«Artículo 219°.- (Primer párrafo). El ciudadano que habiendo salido sorteado para integrar una mesa de sufragio, no concurriera a su instalación sufrirá la pena de multa, cuyo importe será igual al cincuenta por ciento del ingreso diario del condenado, con una duración de quince días multa, de conformidad con los Artículos 41° al 44° del Código Penal»

«Artículo 220°.- Los presidentes de las mesas de sufragio que no cumplieran con remitir las ánforas o las actas electorales, serán reprimidos con pena privativa de la libertad, no menor de un año ni mayor de tres años y con pena accesoria de inhabilitación por igual tiempo que la condena, conforme a los incisos 1,2), 3), 4) y 80 del Artículo 36° del Código Penal

Las mismas penas sufrirán las participantes en el antes indicado delito».

«Artículo 221°.- El miembro de la mesa de sufragio que recibiera el voto de persona no incluida en la lista de electores de la mesa o rechazara sin justa causa el

voto de un elector incluido en lista, será reprimido con pena privativa de la libertad, no menor de seis meses no mayor de tres años y con pena accesoria de inhabilitación por igual tiempo que la condena, conforme a los incisos 1), 2), 3), 4) y 8), del Artículo 36° del Código Penal».

«Artículo 222°.- Aquél que votara con libreta ajena o sin tener derecho de sufragio, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años».

«Artículo 223.- Aquél que injustificadamente despojara a una persona de su libreta electoral o la retuviera con el propósito de impedir que el elector concurra a sufragar, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de un año ni mayor de cuatro y con pena accesoria de inhabilitación por igual tiempo que la condena, conforme a los incisos 1), 2), 3), 4) y 80 del Artículo 36° del Código Penal»

«Artículo 224°.- aquél que tratara de conocer el voto de un elector o le acompañara en el acto de emitir su voto u obstru-

yera el desarrollo de los actos electorales, o provocara desórdenes durante éstos, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de un mes ni mayor de un año».

«Artículo 225°.- Aquél que mediante violencia o amenaza interrumpiera o intentara interrumpir el acto electoral, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de un año ni mayor de tres. Si el culpable formara parte integrante de un grupo, la pena será no menor de dos años ni mayor de cinco».

«Artículo 226°.- (Primer párrafo). Las autoridades políticas, militares, policiales, municipales y los funcionarios o empleados públicos que, abusando de sus cargos, obligasen a un elector a firmar una lista de adherentes a un partido político o para la presentación de una candidatura, en favor o en contra de determinado partido, lista o candidato, o que realizaran algún acto que favorezca o perjudique a determinado partido o candidato, serán reprimidos con pena privativa de la libertad no menor de dos años ni mayor de seis, y pena de multa por el importe del

veinticinco por ciento del ingreso diario del condenado multiplicado por treinta días multa, de conformidad con los Artículos 41° al 44° del Código Penal; y a la pena accesoria de inhabilitación de conformidad con los incisos 1), 2), 3), 4), y 8) del Artículo 36° del Código Penal».

«Artículo 227°.- Aquellos que hicieran funcionar establecimientos destinados exclusivamente a expendio de bebidas alcohólicas, o quienes realizaran los espectáculos o reuniones prohibidas durante los períodos señalados en los Artículos 196° y 197°, serán reprimidos con pena privativa de la libertad no mayor de seis meses.»

«Artículo 228°.- Aquél que efectuare propaganda electoral, cualquiera que sea el medio empleado, en las horas que está suspendida, atentara contra la ley, las buenas costumbres, o agraviara en su honor a un candidato o a un partido, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos años y la pena de multa por el importe diez por ciento del ingreso condenado, multiplicado por treinta días multa, de conformidad con los Artículos

41° al 44° del Código Penal»

«Artículo 229°.- Aquél que destruyera en todo o en parte, impidiera u obstaculizara la propaganda electoral de un candidato o partido, será reprimido con pena privativa de la libertad no mayor de seis meses y pena de multa, por el importe de diez por ciento del ingreso del condenado, multiplicado por treinta días multa, de conformidad con los Artículos 41° al 44° del Código Penal».

«Artículo 230°.- Aquél que propalara o difundiera noticias falsas o utilizara cualquier otro ardid o artificio para inducir a un elector a sufragar en determinado sentido será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de un mes ni mayor de un año y con pena de multa, por el importe de veinticinco por ciento del ingreso diario del condenado, multiplicado por sesenta días multa de conformidad con los Artículos 41° y 42° del Código Penal; si el culpable fuese funcionario público, la pena privativa de libertad será no mayor de dos años y la pena de multa por el importe del veinticinco por ciento del ingreso diario condenado, multiplica-

do por sesenta días multa; y con la pena accesoria de inhabilitación por igual tiempo que lo condena de conformidad con los incisos 1), 2), 3), 4) y 8) del Artículo 36° del Código Penal»

«Artículo 231.- Aquél que impidiera o perturbara una reunión en recinto privado o la que se realizara en lugar de uso público, convocada con fines electorales conforme al Artículo 214°, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de un año ni mayor de tres»

«Artículo 232.- Aquél que instalara o hiciera funcionar Secretarías o locales políticos u oficinas de propaganda, o que organizara o permitiera reuniones o manifestaciones políticas dentro de las zonas prohibidas o en los plazos en que dicha actividad estuviera suspendida conforme a esta ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres meses ni mayor de dos años.

Si el culpable fuese una autoridad política, la pena no será menor de un año ni mayor de tres, será reprimido además con la pena accesoria de inhabilitación,

por igual tiempo de la condena de conformidad con los incisos 1), 2), 3), 4) y 8) del Artículo 36° del Código Penal»

«Artículo 233° (Primer párrafo). Los empleados de correos y, en general toda persona que tuviera o demorara por cualquier medio, los servicios de correos, telégrafos o mensajeros que transporten o conduzcan ánforas, elementos o comunicaciones oficiales referentes a un proceso electoral, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de tres años. Si el culpable fuese funcionario o empleador público, además de las penas indicadas, sufrirá la pena accesoria de inhabilitación por igual tiempo de la condena, conforme a los incisos 1), 2), 3), 4) y 8) del Artículo 36° del Código Penal».

«Artículo 234°.- Aquél que portara armas de cualquier clase en reuniones o manifestaciones políticas, aunque tuviera licencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de un mes ni mayor de un año, sin perjuicio del decomiso del arma y de la cancelación de la

licencia».

«Artículo 235° (Primer párrafo). Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en situación de disponibilidad o retiro que, vistiendo uniforme participen en manifestaciones u otros actos de carácter político, serán reprimidos con pena privativa de libertad no menor de un mes ni mayor de un año».

«Artículo 236°.- Aquél que contravenga la disposición del Artículo 201° de esta Ley, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de seis meses y pena de multa cuyo importe será el diez por ciento del ingreso diario del condenado multiplicado por treinta días multa y sufrirá además la pena accesoria de inhabilitación por igual tiempo de la condena, conforme a los incisos 1), 2), 3), 4), y 8) del Artículo 36° del Código Penal.»

«Artículo 237°.- Los registradores públicos, notarios, escribanos, empleados públicos y demás personas que no exigieran la presentación de la Libreta Electoral con la constancia del sufragio en las últimas elecciones, o la dispensa del

sufragio otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones, a fin de identificar a quienes realicen actos que requieran tal presentación, serán reprimidos con pena privativa de libertad no mayor de seis meses y pena de multa no menor al diez por ciento del ingreso diario del condenado multiplicado por treinta días multa y pena accesoria de inhabilitación por igual tiempo que la condena, conforme a los incisos 1), 2), 3), 4) y 8) del Artículo 36° del Código Penal».

Multas y tasas por recursos impugnativos

Artículo 2°.- Autorízase al Jurado Nacional de Elecciones a modificar la escala de multas y tasas por recursos impugnativos que establecen las leyes electorales, en función de la Unidad Impositiva Tributaria. En ningún caso las multas o tasas serán mayores a una UIT.

Condonación de multas electorales

Artículo 3°.- Condónase por última vez las multas electorales que hubieren impuesto como consecuencia de no concurrir a votar en anteriores elecciones

generales, regionales, municipales, al Congreso Constituyente Democrático y al último referéndum del 31 de Octubre de 1993, al igual que las que se hubiere impuesto a quienes no participaron en la composición de mesas electorales para las que fueron sorteados.

Aprobación del texto único integrado

Artículo 4°.- Apruébase el Texto Único Integrado de la legislación que registrará el proceso electoral de 1995, incluyendo las modificaciones introducidas por el Jurado Nacional de Elecciones mediante Resolución Nro. 043-94-JNE, Luego de la dación de la Ley N° 26337 y las incorporadas por esta ley, conforme al inciso 1) del Artículo 102° de la Constitución Política. Interpretase que el referido Texto Único Integrado constituye Ley Orgánica dictada conforme a la Constitución Política.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación

En Lima, a los veinticinco días del mes de agosto de mil novecientos noventa y cuatro.

JAIME YOSHIYAMA
Presidente del Congreso Constituyente
Democrático

CARLOS TORRES Y TORRES LARA
Primer Vicepresidente del Congreso
Constituyente Democrático

**AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITU-
CIONAL DE LA REPUBLICA**

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla

**Dado en la Casa de Gobierno, en Lima a
los cinco días del mes de agosto de mil
novecientos noventa y cuatro.**

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

FERNANDO VEGA SANTA GADEA
Ministro de Justicia (*)

(*) **Diario Oficial, El Peruano, "Normas Legales".- Lima,
viernes 26 de agosto de 1994".- Pág. 125481 - 125482**

RESOLUCION Nro. 065-94-JNE

Lima, 31 de agosto de 1994

CONSIDERANDO:

Que, el Jurado Nacional de Elecciones ha sido autorizado a modificar la escala de tasas y multas por recursos impugnativos que establecen las leyes electorales, las que en ningún caso serán mayores a una (01) Unidad Impositiva Tributaria (UIT), de conformidad con el Art. 2° de la Ley 26344;

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Artículo Unico.- Establecer los porcentajes sobre la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que por conceptos de tasas y multas, deberán abonar quienes presenten recursos impugnatorios, de acuerdo a la siguiente escala:

<u>Concepto</u>	<u>Porcentaje sobre la U.I.T.</u>
a) Por tacha contra inscripción de Organizaciones Políticas	100%
b) Por tacha contra candidato a Congresista.	50%
c) Por recurso de nulidad de elecciones.	100%
d) Por recurso de nulidad a que se refiere el Art. 179° de la Ley Orgánica Electoral.	100%
e) Por recurso de nulidad total del proceso electoral.	100%

Regístrese y Comuníquese.-

S.S.

NUGENT

CATACORA GONZALES

MUÑOZ ARCE

HERNANDEZ CANELO

REY TERRY

**EXONERAN AL JNE DE DIVERSAS
RESTRICCIONES PARA QUE
CONTRATE PERSONAL Y
ADQUIERA DIRECTAMENTE
BIENES Y SERVICIOS**

DECRETO DE URGENCIA Nro. 134 - 94

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el inciso 5) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú concordante con el Artículo 6° del Texto único Integrado de la Ley Electoral, establecen como atribución del señor Presidente de la República el convocar a elecciones generales de los Poderes Ejecutivo y Legislativo;

Que, por Decreto Supremo Nro. 61-94-PCM, convocó a elecciones generales de Presidente y Vicepresidentes de la República y para representantes al Congreso para el domingo 9 de abril de 1995, siendo responsabilidad de Jurado Nacional de Elecciones la realización de dicho proceso Electoral;

Que, a fin de garantizar el debido cumplimiento de las funciones que asigna el Artículo 178° de la Constitución Política del Perú de 1993, es necesario dictar las disposiciones legales tendentes a exonerar al Jurado Nacional de Elecciones de las restricciones a que se refiere el Artículo 7° incisos a) y c) y el Artículo 19° numeral II incisos a) y b) de la Ley Nro. 26404, Ley del Sector Público para 1995; así como de las normas pertinentes del Reglamento Unico de Adquisiciones para el Suministro de Bienes y Prestación de Servicios No Personales - RUA aprobado por Decreto Supremo Nro. 065-85-PCM y demás normas conexas;

Que, los gastos que irrogue el cumplimiento del presente dispositivo serán financiados con cargo al presupuesto del Pliego Jurado Nacional de Elecciones, y de ser necesario con recursos de la Reserva Financiera del Ministerio de Economía y Finanzas de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 14° de la Ley 26404;

De conformidad con lo normado en

el inciso 19) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros

Con cargo de dar cuenta al Congreso;

DECRETA:

Exoneraciones

Artículo 1°.- Exonérase al Jurado Nacional de Elecciones de las restricciones a que se refieren el Artículo 7° incisos a) y c) y el Artículo 19° numeral II incisos a) y b) de la Ley Nro. 26404 de Presupuesto del Sector Público para 1995, así como, de las normas pertinentes del Reglamento Único de Adquisiciones para el Suministro de Bienes y Prestación de Servicios No Personales - RUA aprobado por Decreto Supremo Nro. 065-85- PCM y demás normas conexas, para la contratación temporal de personal, así como para efectuar las adquisiciones en forma directa de bienes y servicios. Cuando el monto de éstas sea superior a 20 UIT se publicará el requerimiento en el Diario Oficial El Peruano o en un diario de circulación

nacional, y las ofertas se darán a conocer en forma pública y simultánea en un mismo acto donde se otorgará la Buena Pro, cuyo resultado también será publicado.

Recursos del presupuesto del Jurado Nacional de Elecciones y de la reserva financiera del Ministerio de Economía y Finanzas

Artículo 2°.- Los gastos que irroque el cumplimiento de lo dispuesto en el presente dispositivo serán financiados con cargo al presupuesto del Pliego Jurado Nacional de Elecciones, y de ser necesario con Recursos de la Reserva Financiera del Ministerio de Economía y Finanzas, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 14° de la Ley Nro. 26404.

Reglamentación

Artículo 3°.- Por Resolución Ministerial de Economía y finanzas se dictarán las normas complementarias y reglamentarias para la adecuada aplicación del presente Decreto de Urgencia.

Derogatoria de normas

Artículo 4°.- Derógase, modifícase o déjase en suspenso, según sea el caso,

las normas que se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto de Urgencia.

Artículo 5°.- El presente Decreto de Urgencia entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial el Peruano, y será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, y por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

EFRAIN GOLDENBERG SCHREIBER
Presidente del Consejo de Ministros

JORGE CAMET DICKMANN
Ministro de Economía y Finanzas (*)

(*) Diario Oficial, El Peruano, "Normas Legales". -Lima, domingo 1 de enero de 1995.- Págs.: 128423 - 128424



c) Referirse directa o indirectamente a los demás candidatos o movimiento políticos, en sus disertaciones, discursos o prestaciones públicas.

Sólo podrá hacer proselitismo cuando no realice actos de gobierno ni utilice medios de propiedad pública. En tales casos se procederá de la siguiente manera:

a) Cuando utilice bienes o servicios de propiedad del Estado abonará todos los gastos inherentes al desplazamiento y alojamiento propio y el de sus acompañantes, dando cuenta documentada al Jurado Nacional de Elecciones; y

b) En el caso de repartir bienes a personas o entidades privadas, éstos, deberán ser adquiridos con recursos propios del candidato o donados a éste en su condición de candidato o a la agrupación política que apoya su candidatura.

Las limitaciones que esta ley establece para el candidato Presidente comprenden a todos los funcionarios públicos que postulen a cargos de elección o reelección popular, en cuanto le sean aplicables.

Procedimiento de sanciones

Artículo 2º.- El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones queda facultado para sancionar la infracción de la norma contenida en el artículo anterior, de conformidad con el siguiente procedimiento:

a) Al primer incumplimiento, y a la solicitud de cualquier personero acreditado ante el Jurado Nacional de Elecciones, enviará una comunicación escrita y privada al partido, agrupación independiente, alianza o lista independiente, especificando las características de la infracción, las circunstancias, y el día que se cometió;

b) En el supuesto de persistir la infracción, y siempre a pedido de un personero acreditado ante el J ú r a d o Nacional de Elecciones, éste sancionará al partido, agrupación independiente, alianza o lista independiente infractora con una amonestación pública y una multa, según la gravedad de la infracción, no menor a treinta ni mayor a cien unidades impositivas tributarias.

Para la procedencia de las sanciones previstas en la presente ley, se re-

quiere la presentación de medio de prueba que acredite en forma fehaciente e indubitable las infracciones.

Declaración jurada de gastos de partidos y agrupaciones políticas

Artículo 3º.- Dentro de los 60 días posteriores a la proclamación oficial electoral, los partidos, agrupaciones independientes, alianzas y listas independientes, presentarán al Jurado Nacional de Elecciones, con carácter de declaración jurada, la relación de gastos destinados a la campaña electoral correspondiente, quedando el Jurado Nacional de Elecciones facultado para efectuar las indagaciones para establecer la exacta situación del movimiento económico.

Relación de personal que debe remitir la fuerza armada al JNE.

Artículo 4º.- El Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y el Director General de la Policía Nacional remitirá al Jurado Nacional de Elecciones 90 días antes de las elecciones políticas, municipales y regionales, y cada vez que lo solicite el Jurado Nacional de Elecciones,

las relaciones de su personal en servicio activo, bajo responsabilidad, a fin de que el Registro Electoral proceda a su depuración el padrón correspondiente.

DISPOSICIONES FINALES

Protección gratuita a candidatos

1.- Los recursos personales y materiales destinados a dar seguridad y en general protección a los candidatos, son asumidos por el Estado. En ningún caso se exigirá a los candidatos compensación económica por tal materia.

Otorgamiento de local en uso

2.- El Banco de la Nación dará en uso y sin pago alguno al Jurado Nacional de Elecciones hasta el 31 de diciembre de 1995 el local que viene ocupando dicho Jurado.

Personeros técnicos en informática

3.- Además de los personeros a que se refiere el Artículo 99º de la Ley Orgánica electoral, podrán acreditarse ante el Jurado Nacional de Elecciones, otros dos personeros técnicos en informática a efecto de realizar, previos al inicio del cómputo

electoral, las comprobaciones de la veracidad y transparencia del sistema.

Facultad de personeros

4.- Los personeros acreditados ante el Jurado Nacional de Elecciones por partidos políticos independientes o alianzas, están alternativamente facultados para efectuar la inscripción de los candidatos a congresistas que patrocinen.

Fotografía en Cédula Electoral

5.- A efecto de asegurar la mayor transparencia del proceso electoral y orientar debidamente a quienes son analfabetos, la cédula electoral deberá contener además del símbolo respectivo, la fotografía del candidato a la Presidencia de la República. El aspa o cruz colocada o repetida sobre la fotografía del candidato es un voto válido a favor del candidato respectivo.

Prohibición de usar locales de Colegios Profesionales para proselitismo político

6.- Ningún candidato, partido político ni agrupación independiente, pueden hacer uso de las instalaciones de los

colegios Profesionales ni de entidades similares, con la finalidad de hacer proselitismo político.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los cinco días del mes de enero de mil novecientos noventa y cinco.

JAIME YOSHIYAMA

Presidente del Congreso Constituyente Democrático

CARLOS TORRES Y TORRES LARA

Primer Vicepresidente del Congreso Constituyente Democrático

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima a los cinco días del mes de enero de

mil novecientos noventa y cinco.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

EFRAIN GOLDENBERG SCHREIBER
Presidente del Consejo de Ministros (*)

(*) Diario Oficial el Peruano «Normas Legales» .- Lima,
viernes 6 de enero de 1995 .- Págs.: 128583 - 128584

**AUTORIZAN AL JNE A
REESTRUCTURAR LOS PLAZOS DEL
CRONOGRAMA ELECTORAL**

LEY Nº 26411

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
POR CUANTO:**

El Congreso Constituyente Democrático
ha dado la Ley siguiente:

**EL CONGRESO CONSTITUYENTE DE-
MOCRATICO:**

Ha dado la Ley siguiente:

Artículo Unico .- Autorízase al Ju-
rado Nacional de Elecciones a reestruc-
turar los plazos del cronograma electoral,
contemplados en el Artículo 38º de la Ley
Orgánica Electoral Nro. 26337.

Comuníquese al Presidente de la
República para su promulgación.

En Lima, a los trece días del mes de
diciembre de mil novecientos noventa y
cuatro.

JAIME YOSHIYAMA

Presidente del Congreso Constituyente
Democrático

CARLOS TORRES Y TORRES LARA

Primer Vicepresidente del Congreso
Constituyente Democrático

**AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITU-
CIONAL DE LA REPUBLICA**

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla

Dado en la Casa de Gobierno, en
Lima a los cinco días del mes de enero de
mil novecientos noventa y cinco.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI

Presidente Constitucional de la República

EFRAIN GOLDENBERG SCHREIBER

Presidente del Consejo de Ministros (*)

FERNANDO VEGA SANTA GADEA

Ministro de Justicia(*)

(*) Diario Oficial el Peruano «Normas Legales» .- Lima,
domingo 25 de diciembre de 1994* Pág. 128214.

